



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LA EXCUSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PRESUPUESTO PARA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO".

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RODOLFO

PAREDES

MEMBRILLO



ASESOR: DR. IGNACIO PEREZ COLÍN

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

MED. CIR. RODOLFO PAREDES DÍAZ.

ING. CLARA MEMBRILLO PACHECO.

Por su apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida formativa.

Sin su ayuda no habría podido alcanzar este y muchos logros,

por lo que todos estos logros se pudieron obtener

por su esfuerzo, gracias.

A MIS HERMANOS:

PROFRA. YADIRA PAREDES MEMBRILLO

C. P. DANIEL PAREDES MEMBRILLO

Por su apoyo en este trabajo, a pesar de tantos corajes y enojos,
pero al final todo se convirtió en alegría. Gracias por su compañía.

A MI ABUELA PRISCA

Aunque ya no estés con nosotros, gracias por tus
enseñanzas que nos dejaste, y que faltan muchas
por comprender, pero la principal por tu gran humildad
y amor que tuviste a todos los que te rodeaban.

Este también es su trabajo.

A MIS AMIGOS

Marcelino, Dalma y Alicia; por acompañarme

a lo largo de la carrera; gracias por
su apoyo en las buenas y en las malas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por dejarme ser uno de sus hijos; por ser una institución que
busca día a día la grandeza y superación
académica, deportiva y de investigación,
para seguir cubriendo de gloria su nombre inmortal.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por ser parte de ella; por las grandes
enseñanzas de su profesores,
que sirvieron de apoyo para lograr este trabajo
y que me guiaran a lo largo de mi vida profesional.

A TI ARACELI

Por tu compañía al final de la carrera
al elaborar este trabajo; gracias
por tu apoyo y comprensión.

ÍNDICE

“LA EXCUSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PRESUPUESTO PARA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”.

	Pagina
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.	
1.1 Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.....	1
1.1.1 Medios de Control Constitucional.....	13
1.2 Concepto de Garantía Individual.....	27
1.3 Concepto de Juicio de Amparo.....	35
1.4 Concepto de Juicio de Amparo Directo.....	43
1.5 Concepto de Juicio de Amparo indirecto.....	49
CAPITULO SEGUNDO. SENTENCIA DE AMPARO.	
2.1 Concepto de la sentencia de amparo.....	60
2.2 Objeto de la Sentencia de Amparo.....	64
2.3 Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo.....	66
2.4 Sentencia que sobresee.....	67
2.5 Sentencia que niega.....	75
2.6 Sentencia que concede o que ampara.....	82
2.6.1 Efectos de la Sentencia de Amparo.....	84

2.6.2. Sentencia que ampara para efectos.	87
2.6.2.1 Amparo para efectos con libertad de jurisdicción.	89
2.6.2.2 Amparo para efectos sin libertad de Jurisdicción.	91
2.7 Ejecutoriedad de la sentencia de amparo.	93

**CAPITULO TERCERO.
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

3.1 Cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo y sus diferencias. . . .	101
3.2 Incumplimiento e inejecución de la sentencia de amparo.	120
3.3 Responsabilidad de la autoridad de amparo y de la responsable ante el incumplimiento.	124
3.4 Procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo.	137
3.4.1 Finalidad que persiguen.	140
3.4.2 Incidente de inejecución de sentencia.	142
3.4.3 Denuncia por repetición del acto reclamado.	163
3.4.4 Incidente de daños y perjuicios.	173
3.4.4.1 Concepto de daño y perjuicio, así como sus diferencias. . .	176
3.4.4.2 Presupuestos que se rigen para su apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.	179
3.4.4.3 Substanciación del incidente de cumplimiento sustituto. . .	186
3.4.5 Incidente de inconformidad.	196
3.4.6 Recurso de queja, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.	204

**CAPITULO CUARTO.
LA EXCUSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PRESUPUESTO PARA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**

4.1 Ideas preliminares.	213
4.2 Concepto de la Excusabilidad.	218
4.3 Características de la Excusabilidad.	224

4.4	Concepto de la Inexcusabilidad.	226
4.5	Características de la Inexcusabilidad.	228
4.6.	Autoridad que determina la excusabilidad e inexcusabilidad.	231
4.7	Criterios para determinar la excusabilidad e Inexcusabilidad.	234
4.8	Lineamientos ante la excusabilidad e Inexcusabilidad.	250
4.9	Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, ante la excusabilidad e Inexcusabilidad.	260
4.10	Aspectos de la excusabilidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable para dar pauta al cumplimiento sustituto en el Proyecto de Reforma a la Ley de Amparo.	267
4.11.	Modificaciones a la fracción XVI del artículo 107 constitucional y adiciones al artículo 105 de la Ley de Amparo.	270
	CONCLUSIONES.	274
	BIBLIOGRAFÍA.	284

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, es resultado de un estudio de la ejecución de la sentencia de amparo, toda vez que esta inspirado en poder lograr la debida impartición de justicia, apoyado en la Constitución en su artículo 17, en el que se establece que el Estado al aplicar la ley tenga los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones, y al ser esta una obligación de un Órgano de Control Constitucional al tener en el juicio de amparo un medio que verdaderamente garantice la invulnerabilidad de violación de garantías, y en caso contrario se logre de manera eficaz y pronta el debido cumplimiento y restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, ya que estaríamos en presencia de aquellos dichos que aplica al presente trabajo “sentencia que no se ejecuta es justicia que no se imparte”.

Es por ello, que los órganos jurisdiccionales encargados en tener en sus manos garantizar la restitución de las garantías violadas, no sean impasibles espectadores ante la impotencia del gobernado de no poder tener en su esfera jurídica la restitución de una garantía que ha sido declarada como violada.

De tal forma, en el presente trabajo se verá todos aquellos procedimientos al alcance de la autoridad de amparo, así como del gobernado, para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Sin embargo, en ocasiones no se puede lograr el acatamiento tan fácil, ya que pueden existir imposibilidades jurídicas o materiales que impidan lograr la consecución de la sentencia emitida en la que se determinó que se violó una garantía constitucional, por lo que veremos que no es motivo para dejar de cumplir con tal resolución.

De tal manera abordaremos al Juicio de amparo desde su concepto, sus vertientes, su sentencia, la ejecución de la misma con los procedimientos para lograr el acatamiento, ofreciendo una alternativa que procure no retrasar la restitución de violación de garantías, apoyándonos en la evolución de la Carta Magna y de la Ley de Amparo para tener mas elementos para poder conseguir el debido cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

En esta cuestión existen diversos estudios, de los que no se ha podido dirimir con claridad la naturaleza jurídica del juicio de amparo, esto es así porque diversos autores como Couto, consideraron al amparo como un juicio político, para de la Vega, como un interdicto, debido a la gravedad del caso, a la urgencia y rapidez de su tramitación, para salvaguardar la libertad personal de los particulares.

Silvestre Moreno Cora, lo entendía como una institución de carácter político, esto atendiendo a la procedencia que se establecía en el artículo 101 de la Constitución de 1857, sin embargo, esta misma constitución, en la mayoría de los casos consideró al amparo como un recurso. Posteriormente, nuestra constitución actual de 1917, la trata como una controversia, como un juicio.

Bajo esta circunstancia, la doctrina se ha dividido en varias posturas, algunos autores defendiendo el carácter de juicio y en su minoría de recurso; otra, es la de señalar que el amparo reviste una forma ecléctica, es decir, juicio-recurso.

Para poder entender estas diferencias del juicio de amparo, que más adelante se analizará su concepto, mientras que al recurso se puede analizar previamente de una manera muy general para entender estos primeros aspectos de la naturaleza del juicio de amparo.

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación¹ y de recursos como si estas expresiones fueran sinónimas, sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino que sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

En tales condiciones, la ley reglamentaria de amparo de 1869 y la de 1882, denominaron al amparo como un recurso, el Diccionario de la Lengua Española lo establece como recurso de amparo, esto es "El estatuido por algunas Constituciones modernas, europeas americanas, para ser tramitado ante un Alto Tribunal de Justicia, cuando los derechos asegurados por la Ley Fundamental no fueron respetados por otros tribunales o autoridades".²

Luis Bazdrech, como lo menciona Alejandro Martínez Rocha, indica que la naturaleza del Juicio de Amparo es predominantemente de tipo procesal, lo constriñe como un procedimiento judicial, esto porque entraña una verdadera

¹ Medios de impugnación (del vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *impugnare*, que significa "luchar contra, combatir, atacar"). Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), Derecho procesal penal, t III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 259.

² MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, La sentencia de Amparo y su Cumplimiento, 1ra ed, Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. p.10 de Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Tomo II (n/z), 20ª. Ed. España 1984, p. 1156

contención entre las partes, la parte actora que sería el quejoso y la parte demandada que sería la autoridad responsable, dicho promovente considera que éste ha afectado o trata de afectar los derechos garantizados por la constitución. Es preciso notar que al cuestionarse, si el amparo es un juicio o un recurso, por lo que este autor señala en forma elocuente y lógica las diferencias que hay entre un juicio y un recurso, manifiesta que el amparo es propiamente un juicio por su contenido, tanto en lo formal como en lo substancial, sin embargo, se contradice al afirmar que en los asuntos contenciosos el Juicio de Amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación o revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias o substanciales que en cada proceso procedan, agregando que no por esa identidad de resultados justifica que en tales casos el juicio de amparo sea calificado o considerado como un recurso, porque siempre subsisten las diferencias técnicas, dada su forma y substancia de derecho.

Asimismo, Germán J. Bidart Campos opina que el recurso sólo se da a una persona que es parte de un juicio o en un procedimiento para acudir a otra autoridad, con el objeto de que se revoque la resolución del inferior; quiere decir que el recurso presupone un procedimiento anterior, en el cual ha recaído la resolución que se recurre. El amparo en cambio, no es una revisión del acto lesivo en cuanto a su legalidad o procedencia, sino una acción controladora de la constitucionalidad; concluyendo que no fiscaliza el acto reclamado.

Hernández Octavio, considera que el amparo es un proceso judicial, por que mediante él se define un litigio entre la autoridad responsable y el quejoso, sobre el acto que reputa violatorio de la Constitución, tal litigio se desahoga en el curso de una sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de amparo tendientes a lograr que el juez o tribunal ante el que se ejercite la acción, decida si el acto señalado por el quejoso es violatorio de la Constitución, consecuentemente, otorgue o no el amparo y protección de la justicia de la unión

a quienes la han solicitado. En cuanto a esta naturaleza jurídica, descarta la posibilidad de considerar al amparo como un recurso.

Por su parte Ignacio Burgoa, nos hace diferencia entre que si el amparo es un juicio o un recurso en estricto sensu, primeramente menciona que aparentemente se trata una mera cuestión de denominación.

Burgoa cita a Escriche al decir que el recurso es: “la acción que queda a la persona condenada en el juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree haberse hecho”³, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

Bajo esa idea al autor en referencia, menciona que el recurso, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o en su caso revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual se “vuelve a ver” una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad.

No obstante a lo anterior, el autor citado, menciona que no sucede lo mismo con el amparo, toda vez que su fin directo no es revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legal, sino

³ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Ed Porrúa, Cuadragésima edición, México 2004 p. 178.

en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos en el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino se ve si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de la legalidad.

Así también, la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera; en cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso sui generis, diverso de aquél en el cual se entabla, tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, la substanciación del recurso, son los mismos (o sea, actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

De tal forma que el juicio de amparo no es una verdadera instancia, y abundando a lo anterior, "Instancia, es: "El ejercicio de la acción deducida en un juicio y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva". Segunda instancia es: "El ejercicio de la misma acción ante el Juez o tribunal de apelación para que se reforme la sentencia del primer juez"; y 3a. instancia, es: "El ejercicio de la acción reproducida, ante otro tribunal más elevado, para que se revea el proceso y se corrija o se revoque la segunda sentencia." (Peña y Peña, Escriche). Según esto, la acción reproducida es lo que constituye la 2a. y 3a. instancia y en

el amparo no se reproduce la acción intentada en el juicio sino la de violación de garantías en el procedimiento, o en la sentencia”⁴

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis, visible en la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIV, emitida por la Primera Sala, pagina 33, que dice:

“AMPARO, NATURALEZA DEL. *El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.*”⁵

Hay una corriente basada y sustentada por el pensamiento del distinguido jurisconsulto Emilio Rabasa, el cual se expresa a continuación:

“La ley reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución llamó al amparo juicio, como ésta le llama en el artículo 102; y la constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también.

Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que origina, y que se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, Ed. SCJN, 1999, pag. 555.

⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es el primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violatorio; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continua los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera visión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo sigue sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso al que se dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley X se aplica en tal modo en el presente caso; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue al recurso de apelación.⁶

Esta polémica de diversidad de opiniones en relación a la similitud o probable similitud que puedan tener estas figuras (Amparo y Recurso). Por su

⁶ RABASA EMILIO, El artículo 14 y el Juicio Constitucional, cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pags. 96-98

parte el Doctor Luciano Silva Ramírez, comenta que siguen existiendo estas divergencias porque algunos autores sólo consideran como juicio al amparo indirecto, en el cual argumentan que sólo en esta figura se da el verdadero enfrentamiento entre los particulares y el poder público cuando éste último viola las garantías individuales de aquéllos, por tanto se está ante una auténtica contienda, en donde se ofrecen pruebas y se alega lo que en derecho corresponda; otros tratadistas afirman que el amparo directo es un mero recurso extraordinario, ya que sólo se ocupa de cuestiones de legalidad, de dilucidar si el procedimiento, la sentencia definitiva o laudo se siguieron y dictaron conforme a la ley, por lo que en este juicio no hay pruebas, ni desahogo de ellas (conceptos de amparo Directo e Indirecto que más adelante de estudiarán); sin embargo, en la Constitución no hay distinción al respecto, ya que en ambos casos nuestra Carta Magna considera a ambos como juicio, una controversia que se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales; sin embargo, el autor en mención, considera “al amparo como el doble, así como el de única instancia, como un juicio, porque así lo determina nuestro Ordenamiento Supremo, con el que se logra el control de la constitucionalidad de leyes y actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales.”⁷

Por otra parte, el autor en cita, menciona que existe una naturaleza exclusivamente procesal del juicio de amparo, dividido en cinco procesos, siendo los siguientes:

- a) **El amparo habeas corpus**; al estimar que es el que procede contra actos de imposible reparación como privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro y los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover la demanda, en este caso podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad; en este caso el juez dictará todas las medias necesarias para

⁷ SILVA RAMÍREZ LUCIANO, El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, México, Ed. Porrúa, 2008, pag. 211.

lograr la presencia del agraviado, y habido que sea, (semejante al habeas corpus); hipótesis contemplada en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

- b) **El amparo contencioso administrativo**; se encuentra en la fracción II del artículo 114 de la ley de la materia, que ha ido de más a menos por la creación de los tribunales administrativos y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en últimas fechas ha ampliado su competencia, por lo que este amparo administrativo está por desaparecer.
- c) **El amparo casación**; amparo directo de única instancia que opera contra resoluciones definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio pronunciadas por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, por violaciones al procedimiento, y en la sentencia misma, hipótesis de procedencia semejantes al recurso de casación.
- d) **El amparo contra leyes**; que sería también normas de carácter general (leyes, tratados internacionales, reglamentos), mediante el amparo indirecto ante el juez de distrito establecido en el artículo 114, fracción I de la ley en mención, al que denominan acción de inconstitucionalidad; así como la impugnación de normas en vía de amparo directo cuando surjan en juicio cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos, regulado en el artículo 158 párraf final de la misma ley, del que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, al que consideran recurso de inconstitucionalidad.
- e) **El amparo social agrario**; aquí opera la suplencia de la queja más amplia que en derecho proceda a favor de la clase campesina; sin embargo, dicho amparo prácticamente ha desaparecido con la reforma al artículo 27 constitucional de 6 de enero de 1992, en la que se crean los Tribunales Federales Agrarios, que conocen de los conflictos en la materia que competían a las autoridades administrativas agrarias.

Al respecto, de estos procesos el Doctor Silva menciona que si bien es cierto que nuestro amparo en su trámite o sustanciación, es eminentemente adjetivo, instrumental, procesal, de acuerdo a su naturaleza y objeto, se trata de un juicio constitucional único, autónomo, un mecanismo de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad que violen garantías individuales, tal como lo establece los artículos reglamentarios del juicio de amparo

En cuanto a **la casación** el maestro Juventino V. Castro, aclara que la casación, el amparo y el amparo-casación “son procesos concentrados de anulación. Los tres pretenden alcanzar, cuando son procedentes y fundados, la meta final de anular y dejar sin validez actos concretos de autoridad, que son la materia de la impugnación.”⁸

La casación examina impugnaciones contra sentencias definitivas, por errores *in indicando* y errores *in procedendo*, que comete la autoridad ordenadora al aplicar la ley al caso concreto; el amparo conoce respecto de las violaciones cometidas a las garantías individuales; y el amparo-casación sigue los lineamientos de la casación pero puede igualmente señalar una violación constitucional, diversa a la que establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Al respecto de la inexacta aplicación de la ley, relativo al principio de legalidad, que menciona el artículo 14 constitucional, se plantearon las siguientes hipótesis:

- a) “Que la sentencia definitiva no haga aplicación de la disposición legal que norme al caso.
- b) Que en el juicio no se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en la ley para permitir la defensa de los

⁸ V. CASTRO JUVENTINO, Hacia el Amparo Evolucionado, segunda edición, México, Ed. Porrúa, 1977, pag. 72.

intereses de las partes, incluyendo el desechamiento o incorrecto desahogo de las pruebas.

- c) Que la sentencia sí haya tenido en cuenta la ley que rige el caso, pero la haya aplicado inexactamente.
- d) Que al momento de sentenciarse se haya hecho una interpretación inexacta de la ley, de acuerdo con el criterio del quejoso o de los precedentes que existen, y
- e) Que no haya ley que norme el caso materia de la sentencia, y el sentenciador no haya hecho aplicación de los principios generales del derecho para fundar la sentencia.”⁹

Por tanto, el amparo y el amparo-casación no sólo examinan cuestiones de derecho, sino también valoran y aplican su criterio respecto de los hechos que fundamentan la resolución o acto que se impugnan de inconstitucionales. En general estos procesos son más liberales y permiten un examen más amplio de todos los elementos que integran la violación.

Finalmente, en atención a esta situación procesal planteada existen opiniones jurisprudenciales en las cuales se tiene al juicio de amparo como un Instrumento procesal creado por la Carta Magna para accionar la protección de las garantías que el gobernado considere violada por parte de las autoridades, tal y como lo dice la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 103-108, sexta parte, p. 285, que dice:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL: *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más*

⁹ V. CASTRO JUVENTINO, Hacia el Amparo Evolucionado, Ob. Cit. Pag. 73

fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.”¹⁰

Desde un aspecto filosófico el espíritu del Juicio de Amparo “responde a una idea individualista, a la defensa y salvaguarda de la libertad de la persona humana frente a los abusos, desviaciones y excesos del poder público.”.¹¹

A esta apreciación al hombre se le denota como imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre social como base del derecho social; la concepción individualista es persona para los efectos jurídicos, así el rico como el pobre, lo mismo el débil individuo que la persona colectiva.

Atendiendo esta corriente, el Juicio de Amparo no puede darse allí donde se desprecia la dignidad de la persona humana y se entroniza un estado omnipotente y opresor. Solamente puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los grandes principios éticos del Derecho.

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 2007, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

¹¹ ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN, La Filosofía del Juicio de Amparo, México, 1988 pag. 173

1.1.1 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Para comenzar este tema tenemos que hablar sobre que es una constitución, para conocer acerca de los medios de control de la misma, por tanto, la Constitución se define como el “orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.”¹² Definición que se le atribuye a Rafael de Pina, que cita a Gil-Robles y Pérez-Serrano, que define a la Constitución como el “documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país, por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre los mismo) y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo y de los grupos), dotado, comúnmente, de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma, y de una primacía tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas”.¹³

En tales condiciones las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de constitución, por tanto, la constitución del Estado comprende según Jellinek, que cita García Máynez en que “las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal”.¹⁴

¹² DE PINA RAFAEL”, Diccionario de derecho, Trigésima Primera edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pag.184.

¹³ GIL-ROBLES Y PÉREZ-SERRANO, Diccionario de términos electorales y parlamentarios, citado en, DE PINA RAFAEL, Ob, cit.

¹⁴ GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Quincuagésima Tercera edición, México, Ed. Porrúa, 2002, pag. 108

Bajo este mismo orden de ideas, la constitución rige la organización y el funcionamiento de un Estado; en consecuencia, todo estado debe de poseer una constitución, que también se considera bajo dos sentidos:

- a) Sentido material: En todo estado se encuentra una serie de disposiciones que regulan la organización y las relaciones de principio, entre el estado y los ciudadanos.
- b) Sentido formal: Constitución de un país, es un conjunto de reglas, promulgadas por lo general con cierta solemnidad y que forman habitualmente una clase especial entre las reglas jurídicas.¹⁵

Por tanto, “la palabra constitución no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también (sobre todo en la época moderna), al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización (constitución en sentido formal).”¹⁶

Sin dejar de citar a Fernando Lasalle, en el que en su conferencia de 1862, titulada “Que es una Constitución”, define a ésta primeramente como “la fuente primaria de que se derivan todo el arte y toda la sabiduría constitucionales”,¹⁷ posteriormente, a lo largo de su conferencia la define como “la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad”¹⁸. En esta definición se distinguieron dos cuestiones, la real, que es la representación de los factores reales del poder, y la efectiva, la cual es constitución escrita, a la que le da el nombre de hoja de papel.

Podemos ver otra definición de la constitución de al cual nos explica García Máñez, al decir que la constitución es la norma fundamental, lo cual, deriva de

¹⁵ HAURIUO, ANDRE, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel, Barcelona, España, pp. 352, 355. citado en, SILVA RAMÍREZ LUCIANO, Ob. Cit. pag. 5.

¹⁶ GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Quincuagésima Tercera edición, México, Ed. Porrúa, 2002, pag. 108.

¹⁷ LASSALLE FERDINAND, ¿Qué es una Constitución?, primera edición, México, Ed. Colofón S.A. 2004, pag. 7.

¹⁸ LASSALLE FERDINAND, ob cit. Pag. 25.

dos consideraciones. “En primer término, las normas constitucionales –en los países que tienen una constitución escrita- háyanse por encima de la legislación ordinaria y sólo pueden ser modificadas de acuerdo con un procedimiento mucho más complicado y largo que el que debe seguirse para la elaboración de las demás leyes; en segundo lugar, tales normas representan el fundamento formal de validez de los preceptos jurídicos de inferior rango. Este último aspecto ha sido definitivamente esclarecido por la teoría del orden jerárquico de los preceptos del derecho, elaborada por Merkl, Kelsen y Verdross.”.¹⁹

Por su parte, el Doctor Luciano Silva, define a la Constitución como la Norma Suprema, generalmente escrita que contiene los principios, reglas y disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y atribuciones de los poderes públicos, organismos autónomos, así como las relaciones de éstos con los habitantes de un estado, preservando sus derechos fundamentales llamados garantías individuales.

A esta definición se entiende en tres puntos de vista, los cuales son:

- Amplio; que se refiere a que la Constitución es el conjunto de disposiciones se rigen la organización y funcionamiento del estado.
- Formal; en cuanto a que la Constitución es un conjunto de principios y disposiciones promulgadas con cierta solemnidad y que constituyen el ordenamiento jurídico supremo del Estado.
- Material; éste menciona que la Constitución es un conjunto de principios, disposiciones y reglas que rigen la organización, atribuciones y funcionamiento de los poderes públicos, organismos autónomos, así como las relaciones de éstos con los habitantes de un Estado y además, preservando los derechos fundamentales de aquéllos llamados garantías individuales.

¹⁹ GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, Ob. cit. Pag. 110.

De tal manera, carecería de objeto una Constitución con un catálogo de derechos fundamentales del hombre, en su parte Dogmática, con las disposiciones que rigen la organización, atribuciones y funcionamiento de los poderes públicos, organismos autónomos, en su parte orgánica, si no existieran los medios o los mecanismos, con los órganos facultados para conocer y controlar el ejercicio del poder, así como al poder político, protegerla y hacerla efectiva; de esta manera es posible concebir que se han creado diversos medios de control de la constitucionalidad de las leyes y los actos de poder público, cuya finalidad es corroborar la consonancia, la conformidad entre éste y la Constitución, si existe esta correspondencia, el ejercicio del poder será inminentemente constitucional; en caso contrario, es decir, si la actuación es en contra de la Carta Magna, dicha actuación deberá ser anulada, declarándose inválida por inconstitucional.

En tales condiciones, podemos hablar de los medios de control constitucional, y al respecto Alberto del Castillo del Valle nos dice que entiende a esta figura jurídica, como “el proceso o procedimiento regulado por la Ley Suprema, para su defensa o protección frente a los actos de autoridad”.²⁰

Como se ha venido mencionando en párrafos anteriores, la teoría constitucional hace referencia a diversos sistemas de control constitucional; entre los sistemas de mérito, se encuentra el que se sigue **por órgano judicial**, en que un tribunal tiene encomendada la tarea de protección de la Constitución, como sucede en México, en que la defensa de la carta Suprema esta encomendada a los Tribunales Federales tal y como lo dispone el artículo 103 de dicha Ley Suprema.

Juventino V. Castro nos dice que dentro del sistema mexicano, la defensa constitucional se lleva a cabo por medio de procedimientos jurídicos, y no por órganos políticos, como excepcionalmente sí existió bajo las Siete Leyes

²⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ley De Amparo Comentada, Ed. EJA, sexta edición, México, D.F. 2005, p. I.

Constitucionales de 1836, que creó el Supremo Poder Conservador, a imitación del Senado Constitucional Francés. Que uno de los instrumentos para defender la constitucionalidad es el proceso de amparo, el cual se plantea ante el Poder Judicial de la Federación. Y finalmente, que las controversias sobre la inconstitucionalidad (exclusivamente de los actos de las autoridades), se plantea en el proceso de amparo por vía de acción, y no de excepción, personalmente por el agraviado con el acto inconstitucional. Esta última es independiente de las acciones del artículo 105 Constitucional.

Cabe resaltar como una de las características de los medios de control constitucional, la consistente en que a través de ellos se procura mantener dentro del orden jurídico a las autoridades estatales, por lo que estos sistemas operan exclusivamente en relación a los actos de autoridad.

Bajo este orden de ideas, varios autores han dado diversas divisiones de los medios de control de la constitución, al respecto el Doctor Luciano Silva Ramírez divide a los medios de control de la constitucionalidad en tres diversos sistemas o mecanismos, los cuales son:

1. El que atiende a los alcances o efectos de los fallos del medio de control.
2. De acuerdo a la naturaleza del órgano de control de la constitucionalidad, y
3. Los instrumentos de defensa que se contemplan en la propia norma Suprema.

Respecto al primero, el que se refiere a los alcances o efectos de sus fallos, se subdividen en:

- a) Efectos Generales, que se refieren a que el fallo que se emita requiere y da definiciones o declaraciones generales de la constitucionalidad, es

decir, son *erga omnes*, oponibles a todo el mundo, y que son dictadas a petición de la autoridad que le perjudique el acto de inconstitucional.

- b) Efecto de carácter particular, figura que se conoce como Formula Otero, que se refiere a que el fallo o la sentencia sólo vinculan a las partes que litigaron en el proceso constitucional, en tales condiciones, la ley o el acto no surtirá efectos, respecto de aquel gobernado que interpuso el juicio de garantías y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad a su favor.
- c) Efecto mixto, que el fallo será por una parte de efectos generales anulatorios de la ley y del acto de autoridad, y por otro de efectos particulares vinculatorio solamente de las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo.

En cuanto al segundo, que es de acuerdo a la naturaleza del órgano de control de la constitucionalidad; a éste sistema su vez se subdivide en:

- a) Órgano popular, que quizás sea el menos jurídico, ya que la preservación de la Constitución la pretende realizar el Estado, a través de un órgano creado por personas electas mediante voto popular, no importado si son o no profesionistas del Derecho, y aun menos del Derecho Constitucional; aquí podríamos encontrar a lo que es el jurado popular.
- b) Órgano Neutro, éste lo realiza el Estado, a través de alguno de sus órganos previamente constituido, que lleva acabo una actividad que no es de imperio, sino mediadora, tutelar o reguladora del marco jurídico del mismo país.
- c) Órgano Mixto, del mismo modo la lleva acabo el Estado por medio de un órgano cuya característica sea política, como judicial, o en su caso por la acción conjunta de éstos dos. En tales condiciones, unos actos de autoridad son defendidos políticamente y otros judicialmente.

d) Órgano Político, de igual forma lo efectúa el Estado, a través de órganos creados previamente o creado ex profeso para tal efecto que tiene tal carácter, es decir, determina y obedece la conducta del Estado para el cumplimiento de su fines, de manera eficaz y jurídica.

Unas de sus características, es que debe ser a petición de la autoridad que considera la inconstitucionalidad del acto, no existe un debido procedimiento, y ante esto sólo existe un acopio de elementos y estudios, así como de consideraciones, sujeta a discreción de la autoridad por no estar regulado; y su resolución no tiene los elementos de una sentencia teniendo efectos erga omnes, declarando nulo el acto inconstitucional.

Tiene ciertas desventajas, las cuales son:

- Se crea una controversia entre las autoridades y Órganos del Estado, toda vez que es una autoridad estatal la que acciona la controversia constitucional.
- Se crea una inseguridad jurídica cuando actúa la autoridad discrecionalmente, al no observar los principios de hermenéutica, certeza jurídica y un proceso normal.
- Sus fallos no establecen autoridad de cosa juzgada al ser meros dictámenes, y pueden ser revocados arbitrariamente, creando instancias ad limitum, al infinito.

e) Órgano Judicial, del mismo modo efectuada por el Estado, a través de Órganos con tal carácter, ya existentes de manera especializada, en controversias civiles, criminales y resolviendo con apego a la ley por personas con conocimientos jurídicos especializados.

Se aplica la ley al caso concreto, es a petición de parte, existe un proceso formal e integral, en el que se hacen valer acciones, defensas, excepciones, pruebas y alegatos, y su sentencia tiene el carácter de cosa juzgada, la cual debe de ejecutarse, dando certidumbre jurídica.

Algunas de sus ventajas que presenta esta figura es la de que se evitan intromisiones competenciales entre los entes públicos, entre autoridad y subordinación al medio de control.

Este es el medio adoptado por nuestra legislación, toda vez, que de acuerdo a la práctica judicial y jurisprudencial, el único facultado para esta materia es el Poder Judicial de la Federación.

- d) Modalidad por Vía de acción y de excepción; respecto a la primera, en nuestro marco jurídico quien aborda estos asuntos es el Poder Judicial Federal, protegiendo las garantías Individuales, mediante el juicio de amparo, o en su función política constitucional, que es el caso de las controversias y acciones de inconstitucional; y la segunda, es cuando cualquier autoridad, inclusive jueces del fuero común, resuelven aspectos de inconstitucionalidad.

Finalmente, están los instrumentos de defensa que se contemplan en la propia norma Suprema, y que se clasifican en:

- a) Políticos, en cuanto a la división de poderes en relación a las atribuciones de cada uno, para que no se ejerza por una sola persona, los cuales se subdividen en:
- Control intraórgano, que se encuentra el sistema bicameral del Congreso Legislativo.
 - Control interórgano, como la facultad de veto que emite el Presidente de la Republica, dentro del proceso legislativo para crear o modificar una norma.
- b) Económicos, en el proceso de aprobación del proyecto de presupuesto de egresos de la federación, enviado por el ejecutivo federal.
- c) Sociales, en relación a los partidos políticos como grupo de presión para llegar al poder.
- d) Jurídicos, se refiere al principio de rigidez que tiene la Carta Magna, consagrada en su artículo 135, en relación a que se establece un

procedimiento especializado para reformar o adicionar la ley fundamental.

Por su parte, Juventino V. Castro, cita a Héctor Fix Zamudio, al decir que la jurisdicción constitucional mexicana comprendía cuatro garantías jurisdiccionales, que conformaban a su vez cuatro procesos diversos, los cuales son:

- a) El juicio político o de responsabilidad, que es de carácter represivo y se refiere a las responsabilidades oficiales o políticas de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal, reglamentado en el artículo 111 constitucional.
- b) El litigio constitucional, regulado en el dispositivo 105 de la carta magna, que se refiere a las controversias entre dos o más Estados, o entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; a los conflictos en que la Federación y uno o más Estados; y a los conflictos en que la Federación sea parte; mismas que se pueden dividir en:
 - El juicio de controversia constitucional, reglamentado en la fracción I; y
 - La acción de inconstitucionalidad que se regula en la fracción II, ambos del mismo ordenamiento constitucional.
- c) EL juicio de amparo, que se fundamenta en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Suprema, y que se contrae a toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal.
En opinión de Fix Zamudio el amparo constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi la única de aplicación práctica en nuestro sistema constitucional.
- d) La justicia electoral, integrada por los juicios y recursos de que conocen la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral en relación a los aspectos

de elección popular, que se encuentra normado por los artículos 41, fracción IV, 60, 99 y 105 fracción II, todos de la Constitución: así como el de carácter represivo establecido en el numeral 97, párrafo segundo y tercero, de la ley fundamental, y según el cual la Suprema Corte de Justicia tiene tan solo la función de investigar, como una especie de juez instructor, pero sin que formule resolución alguna sobre cualquiera de estas dos cuestiones:

- Algún hecho o hechos que constituyan una violación de alguna garantía individual; o,
- La violación del voto público.

El resultado de sus investigaciones debe comunicarlo la Suprema Corte de Justicia a autoridad diversa, que es la que se debe pronunciar la resolución que corresponda.

En tales condiciones, constriñéndonos en nuestra materia que es el amparo, no es defensor de toda Constitución; sólo de las garantías individuales enmarcadas en nuestro Código Político, porque de todos estos medios, el de mayor trascendencia por su configuración y sus características, es éste, el juicio de amparo.

Esto es así, porque el juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitucional a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 y 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el “control de la Constitución y la protección del

governado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo²¹. Éste, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

Por su parte, el maestro **Alfonso Noriega** dice que “el Control de la constitucionalidad, propiamente dicha, es el que se refiere al conflicto que puede suscitarse entre la ley ordinaria y la Constitución, en el interior de cada Estado de la Unión”²². A esto le llama control del federalismo, toda vez que supervisa las resoluciones tomadas de los tribunales de cada estado, anulándolas y asimismo deteniendo la aplicación de las leyes aprobadas por los estados que estén en contra de la Carta Magna.

Asimismo, este autor nos explica los alcances del control de la constitucionalidad, los cuales lo divide en dos modalidades a saber:

1. El control de la competencia legislativa. Es en atención a examinar la aptitud del legislador ordinario, cuando al legislar sustrae texto de la Constitución (conflicto entre dos textos diferentes).
2. El control de las tendencias legislativas. Es en relación a el espíritu de la Constitución (tendencias sociales e intervencionistas), en contra de sus tendencias individualistas.

²¹ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, Ob. Cit. pag. 144.

²² NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, tercera edición, México, Ed. Porrúa, tomo I, 1991, pag. 31

Para el Doctor Ignacio Burgoa el ejercicio del juicio de amparo opera por dos preceptos constitucionales expresos.

Uno es el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidades asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley fundamental vigente. De tal manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional que dicen:

“Art. 14. -

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”²³.

La Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias, ha venido corroborando estas apreciaciones, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de la legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos

²³ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Agenda de Amparo, ed. ISEF.

promovidos contra sentencias penales, civiles (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos del trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV de dicho artículo 14 constitucional.

No solamente el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte, que dice:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” ...

En efecto este artículo, a través de los conceptos es causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte le de legalidad, en tales condiciones, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional.

De aquí que el Doctor Burgoa mencione que el juicio de amparo protege, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general, Es por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad. Ahora bien, a través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se

ha desnaturalizando, es decir, que ha desvirtuado su esencia teleológica, consistente en tutelar únicamente el orden constitucional. y que el juicio de amparo directo, se ha convertido en mero recurso de legalidad, que ya no tiene que preservar la Constitución sino la leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra los laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal.

El carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales que, en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley. Por tanto, para que el amparo funcione como un medio de tutela constitucional estricto, sin proteger concomitantemente la legislación secundaria general, debe fundarse en la modificación de los preceptos aludidos, eliminando o restringiendo la garantía de legalidad que contienen, lo que no es deseable.

En si el control de legalidad que menciona el Burgoa se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, en función a los artículos 14 y 16 de de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que debía normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo; de tal manera el carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie.

Por tanto, las controversias constitucionales fueron instauradas para garantizar el principio de división de poderes, en ellas se plantea una invasión de

las esferas competenciales establecidas en la Constitución, y sólo pueden ser propuestas por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal en contra de normas generales y actos, sin que sea posible combatir normas en materia electoral; en ellas, el promovente formula la existencia de un agravio en su perjuicio. En las acciones de inconstitucionalidad se alega la contradicción entre una norma general y otra de la propia Ley Fundamental, éstas pueden ser promovidas por el procurador general de la República, los partidos políticos o el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República; es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

1.2 CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL

“Gramaticalmente, la voz garantía (de garante; y ésta del francés *garant*, que a su vez posiblemente proviene del franco *werênd*, del alemán *wêrênt*, *gewähren*, otorgar) significa cosa que asegura y protege contra algún riesgo y necesidad. El diccionario de la Lengua Española, además, contiene una definición de garantías constitucionales y al respecto dice que son los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

Las garantías individuales son conocidas también como garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos del gobernado o derechos del hombre. Para algún sector de la doctrina se identifican con los derechos humanos.”²⁴.

²⁴ RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE, Diccionario del Juicio de Amparo, Ed. Oxford. México, D. F. Pag. 129.

La Enciclopedia Salvat las define como: “*Derechos o libertades fundamentales que encarnan la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituyen una salvaguardia frente al intervencionismo estatal.*”²⁵.

Estas garantías constitucionales, “son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.”²⁶.

Asimismo, en un primer origen, las garantías constitucionales no fueron elaboraciones de juristas, politólogos o sociológicos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Alberto del Castillo del Valle, define a las garantías individuales, diciendo que “son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre que se hacen valer frente a las autoridades públicas, y que están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁷.

En esta definición se hace referencia a los medios jurídicos, toda vez que las garantías se encuentran en un documento legal. Las garantías no se consagran en otro instrumento; luego entonces, son de índole jurídica, amén de que pueden promoverse diversas vías jurídicas.

Por su parte, la Corte ha definido a las garantías individuales y a las garantías constitucionales como dos diferentes instituciones pero que en el fondo están sumamente relacionadas, y lo hace de la siguiente forma:

²⁵ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO VI, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980.

²⁶ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Ed Porrúa, 4ta edición, México p. 137.

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ob. cit. Pag 67.

- **“GARANTÍAS INDIVIDUALES:** *Son los derechos públicos subjetivos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados y que el Estado debe reconocer y respetar; asimismo, autorizan a los particulares a exigir, en vía de amparo, el cumplimiento de tales encomiendas constitucionales. Las garantías otorgadas por la Carta Magna tradicionalmente se han clasificado en garantías individuales y sociales, a su vez, las garantías individuales pueden dividirse en garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.*

- **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:** *Son los derechos públicos subjetivos que a su vez se traducen en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites que las propias leyes establecen; esas limitaciones o excepciones al poder público se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. El Estado, en su carácter de sujeto pasivo de las garantías, está obligado a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, además de constituirse en garante del interés social al establecer normas que tiendan a protegerlo.”²⁸.*

De tal forma, a través de las garantías individuales o del gobernado, se asegura el respeto a los derechos del hombre, los cuales los entendemos como “los derechos naturales e inalienables que tiene el hombre principalmente con relación al poder público, que las instituciones sociales deben garantizar a todos sus miembros, aun cuando no sean ciudadanos ni nacionales, en términos que heridos por alguna violación se entiendan heridas las mismas instituciones, ya por el individuo ya por el Poder público.”²⁹.

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación México 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007.

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, Ed. SCJN, 1999, pag. 415.

Ese es el objetivo prístino de estas garantías, lo que conlleva a concluir que las mismas no son los derechos humanos, sino el medio de protección de ellos.

La presencia de un derecho, presupone la existencia de un sujeto obligado por él y en el caso de las garantías, ese sujeto es toda persona que tenga la calidad de autoridad pública. Las garantías no son oponibles frente a otros gobernados o frente a sujetos diversos a los órganos de gobierno y entes que desarrollen actividades propias de las tareas del gobierno del Estado, como los órganos públicos autónomos y los organismos de la administración pública descentralizada, sujetos obligados por los referidos medios de protección de los derechos del hombre, según se aprecia de la lectura de la siguiente tesis:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen.”. cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que han dado paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que individualmente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados,

pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de a especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otra autoridades.³⁰

Las mencionadas garantías encuentran su cuna en un instrumento jurídico en la generalidad de los casos es la Constitución Política de cada Estado, en el entendido de que otros instrumentos jurídicos, tales como leyes secundarias, Constituciones estatales o tratados internacionales, pueden otorgar o consagrar garantías a favor del gobernado.

De las anteriores ideas, se aprecia claramente que las garantías no equivalen a los derechos del hombre o humanos; son el medio de protección de ellos. Los derechos del hombre los confiere Dios o la naturaleza y los reconoce el Estado, el cual otorga garantías para su respeto y observancia. Estos medios de tutela de los derechos humanos son otorgados por el gobierno del Estado a favor de los gobernados.

En el caso de nuestro país dichas garantías, son conferidas por el congreso Constituyente (originario o permanente). A su vez, las autoridades públicas están

³⁰ GÓNGORA PIMENTEL GENARO, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa, octava edición, México, Distrito Federal, 2001, p 21.

obligadas a respetar esas garantías y, consecuentemente, los derechos humanos y para el caso de que violen las garantías, procederá la instauración de un medio de protección de ellas (en México el juicio de Amparo).

La concepción de garantías individuales que utiliza nuestra ley fundamental tiene más que ver con el positivismo jurídico, toda vez que ésta es una corriente que no admite la diferencia entre derecho natural y el derecho positivo y sostiene que no existen otro derecho mas que el positivo.

A la teoría del iusnaturalismo, Hans Kelsen realiza una crítica a esta teoría, dicha crítica la cita el maestro Humberto Enrique Ruiz Torres la cual dice: “una doctrina iusnaturalista coherente se diferencia de una doctrina jurídica positivista en que busca el fundamento de validez del derecho positivo, es decir, de un orden coactivo eficaz en términos generales, en un derecho natural diferente del derecho positivo, y por tanto, en una norma u orden normativo con el cual el derecho puede, o no, responder en lo que hace a su contenido; de suerte que cuando el derecho positivo no se adecua a esa norma, o a ese orden normativo, tiene que ser visto como inválido. Con forme a una auténtica doctrina del derecho natural, por consiguiente, no puede interpretarse a cualquier orden coactivo-a diferencia de lo que hace la teoría pura del derecho como teoría jurídica positivista -, eficaz en términos generales, como un orden normativo objetivamente valido...”

Tan pronto como la doctrina iusnaturalista pasa a determinar el contenido de las normas deducidas de la naturaleza, como inmanentes a ésta, incurre en las más agudas oposiciones. Sus representantes no proclaman un derecho natural, sino varios muy diferentes, entre sí contradictorios...

La doctrina del derecho natural, cuando ha sido efectivamente desarrollada, no pudiendo desenvolverse de otro modo, está muy lejos de ofrecer el criterio firme que de ella se esperaba...³¹.

También a las garantías se les ha llamado como **garantías constitucionales**, sin embargo, es la expresión es mayor a la anterior, porque las garantías constitucionales son las que consagra la Carta Magna, y ésta otorga no solamente garantías individuales o del gobernado, sino también garantías del ciudadano, de las que no es titular todo gobernado, sino sólo aquel que tenga la calidad de mexicano, que sea mayor de edad y que tenga un modo honesto de vivir. En consecuencia, la Constitución consagra garantías sociales, las cuales son gozadas únicamente por los miembros de determinadas clases sociales, como campesinos, trabajadores, consumidores, profesores y universitarios, sin que quien carezca de esa calidad pueda gozar de ese tipo de garantías, independientemente de que sea una garantía constitucional.

Por tanto, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, Individual y social.

Bajo esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes: una parte dogmática³² y una parte orgánica. En la primera parte (parte dogmática) encontramos las garantías individuales; la mayoría de los tratadistas consideran que la parte dogmática abarca del artículo primero al veintinueve constitucional.

³¹ RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE, “Diccionario del Juicio De Amparo”, 1ra Edición, México, D. F., Ed. Oxford. 2005, Pag. 137

³² “Entendiendo como Dogmática Jurídica a la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del derecho considerad estricta y exclusivamente como lógica jurídica. DE PINA RAFAEL”, Diccionario de Derecho , Ed. Porrúa, Trigésima Primera edición.

En tales condiciones, debido a que las garantías son gozadas por todos los gobernados, entendiendo como tales a las personas físicas o individuos; personas morales de Derecho privado; personas morales de derechos social; personas morales de Derecho Electoral; personas morales de Derecho Eclesiástico; personas morales oficiales o de Derecho Público; y personas morales de la administración pública descentralizada; y no sólo por el individuo (una clase del gobernado), siendo todos estos los sujetos activos de las garantías; y en oposición éste con el carácter de pasivo será el Estado cuando son el mediato o indirecto cuando él debe de hacer lo que el otro le dice y el inmediato o directo serán las autoridades estatales. El doctor Burgoa, así como Alberto del Castillo del Valle, han dado en llamarlas **garantías del gobernado**, esto por la realidad de la titularidad de las garantías. Pero cabe mencionar que en este caso las garantías individuales no son absolutas, sino que existen limitaciones, ya que la propia constitución nos establece la regla general y la excepción.

En tales condiciones, para poder determinar el objeto de las garantías individuales, tenemos que ver que en la relación de Supra a subordinación, el estado dice y el gobernado está obligado a hacer, por tanto, el estado debe respetar siempre las garantías individuales y no afectar al gobernado.

Atento a lo anterior, cuando hay un acto de autoridad es cuando subyace el derecho de respetar estas garantías, por tanto, las garantías individuales tienen por objeto salvaguardar, tutelar y reivindicar las prerrogativas fundamentales que el gobernado debe disfrutar contempladas en los derechos del hombre, consagradas en la constitución.

Así también, las garantías individuales actúan en atención a las relaciones jurídicas de relación de coordinación y de supra a subordinación; siendo los primero los vínculos que se entablan, merced a una gama de causas, entre dos o

más persona físicas o morales en su condición de gobernados, siendo de índole privado o de carácter socioeconómico; y el segundo, surge sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, surge entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, que sería entre el estado como persona jurídica política con sus órganos de autoridad y el gobernado. En esta última relación, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, imperatividad y la coercitividad.

El estudio de las disposiciones fundamentales, nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aun se aliente, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público, que permita la vivencia de un orden social.

De tal manera encontramos a los Organismos Oficiales de Protección de lo derecho Humanos, que por decreto de 27 de enero de 1992 publicado el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho siguiente en el artículo 102 constitucional se había apartado para que el Ministerio Público Federal, encabezado por el Procurador General de la República, creó organismos de protección de los derechos humanos, nominados por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados para conocer *“de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen esos derechos”*.

1.3 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

En este apartado podremos ver diversos conceptos de esta institución jurídica para ver diversos puntos de vista que tienen los autores.

Pero comencemos por decir que literalmente, la palabra “amparo se relaciona con la voz amparar (del latín *ante*parare, prevenir), la cual quiere decir favorecer, proteger; velarse de la protección de alguien o de algo; defenderse.”³³.

Para poder conformar un concepto del juicio de amparo se tienen que juntar todos los elementos que la componen, tal es el caso que el maestro Burgoa menciona que para este concepto (Juicio de Amparo) de forma genérica se deben de juntar todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y las que implican su diferencia específica.

Se entiende a lo anterior porque el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales, contra actos de autoridades; asimismo, protege toda la constitución de manera directa, así como a las leyes secundarias en forma indirecta, y extraordinariamente todo el derecho positivo, en relación a la garantía de legalidad en función del interés jurídico particular del gobernado.

Asimismo, de lo anterior también se advierte que el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, interpuesto por el gobernado en contra del órgano estatal, si siente agravio por cualquier acto de autoridad emitido por dichos órganos, en contra de sus garantías constitucionales que como se indico anteriormente no sólo en la misma constitución, también de sus ordenamientos secundarios en relación a la garantía de legalidad, o alegando también según sea el caso, la trasgresión a la esfera competencial entre la Federación y los Estados; así también la sentencia concesoria de amparo invalida el acto reclamo, toda vez que “el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.”³⁴.

³³ RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Ob cit. Pag. 34.

³⁴ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Cuadragésima edición, México, Ed Porrúa, 2004 p. 170.

Esta dualidad que menciona el Doctor Burgoa, se debe a que el amparo es una institución de orden privado y público; el primero en relación a proteger las garantías constitucionales del gobernado en particular y el segundo en relación a que hace efectivo el imperio de la ley frente a cualquier órgano estatal en el que habrá interés social.

En tales circunstancias, el citado autor (Ignacio Burgoa) da una definición del juicio constitucional al decir que “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”³⁵.

Este concepto es claro de las características que se dan de la naturaleza jurídica del juicio de Amparo, toda vez que se identifica por ser un medio de control constitucional, a través de un Órgano Jurisdiccional, del caso se analiza con las siguientes características:

- a) Conocerá el Órgano Jurisdiccional Federal.
- b) El Amparo solo incumbe al gobernado que sufre o sufrió el agravio en su esfera jurídica por el acto de autoridad, considerado inconstitucional.
- c) Su esencia procesal es de un juicio entre autoridad y gobernado para dirimir un acto estimado violatorio de la Carta Magna.
- d) La sentencia que se dicte concediendo el amparo al gobernado contra el acto reclamado, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.

³⁵ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, Ob. cit, pag. 173.

Por su parte, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro menciona que es inútil dar una definición cuando se requiere tener en mente sus principales características, para poderlo entender; tal es el caso que da una definición pero su naturaleza es descriptiva de sus elementos esenciales, que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, aun cuando no carezca totalmente de estos requisitos. En tales condiciones menciona que:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de resumir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”³⁶.

De la misma forma el maestro Castro cita a Humberto Briceño en mencionar las características del amparo, para la cual dice que “la relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues, la de una instancia de querrela constitucional, con una inconformidad sobre el acto, la actitud o la ley de la responsable, que perjudica el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un litigio, ni una controversia, ni una oposición a la ejecución.

³⁶ CASTRO, JUVENTINO V., “Garantías y Amparo”, décima cuarta ed., México, Ed. Porrúa, 2006, pag. 365.

Versa a contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son la competencia de la responsable.”³⁷.

En este mismo sentido, el autor citado Juventino V. Castro, menciona que Olea Teófilo y Leyva en relación a que el amparo no solo realiza el principio de concentración procesal mencionado, sino el de la unidad de los resultados del proceso, o de adquisición procesal, que hacen posible la aplicación de otros principios como el de oralidad dentro de una audiencia que sólo parcialmente se cumple en el proceso de amparo, porque en si se utilizaría mucho la forma escrita.

Por otra parte, el Magistrado de Circuito **Jean Claude Tron Petit**, menciona que el amparo debe de tener ciertos principios, los cuales son:

- a) Supremacía Constitucional
- b) Estado de derecho o legalidad
- c) División de poderes

Atendiendo a estos principios menciona que el juicio de amparo “se ha revelado como una de las ramas del Derecho Procesal Constitucional que a la par de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y material electoral, es un medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad y es al mismo tiempo:- -a) El medio de defensa del gobernado, y - -b) el remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.”³⁸.

De tal modo que este autor al igual que Juventino V. Castro se inclina más por las características esenciales del Amparo que en si dar una definición en si.

Y bajo esa tesitura encontramos al Doctor Luciano Silva Ramírez y menciona que el juicio de amparo es “un juicio autónomo; de carácter constitucional que tiene la finalidad de resolver las controversias a que alude el

³⁷ CASTRO, JUVENTINO V., Ob. cit. Pag, 366.

³⁸ TRON PETIT JEAN CLAUDE, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, tercera ed., México, Ed. Themis, S.A. de C.V., 2000, pag. 3.

artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se violen garantías individuales, cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución, la Ley de Amparo, y la jurisprudencia, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la ley o acto de autoridad.³⁹.

Asimismo, encontramos a **Rafael de Pina** que define al Amparo como: “Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

También el Doctor Alejandro Martínez Rocha nos da una definición del Juicio de garantías, diciendo que “el amparo en un juicio de orden Constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por si inconstitucionalidad o legalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invalidación de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa”⁴⁰.

De tal manera, para concluir podemos ver en la actualidad que el juicio de amparo implica una trilogía estructural en tanto que satisface las funciones de:

³⁹ SILVA RAMÍREZ, LUCIANO, “Análisis Jurídico Político de la Supremacía Constitucional y el Sistema de Control Judicial en México”, Tesis doctoral, Facultad de derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 77. citado en SILVA RAMÍREZ LUCIANO, “El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, primera edición, México, Ed. Porrúa, 2008, pag. 210.

⁴⁰ MARTÍNEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de amparo y su cumplimiento”, primera ed., México, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2007, pag. 7.

- “a) Un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes. Amparo contra leyes y amparo soberanía.
- c) Amparar y tutelar genéricamente las garantías individuales. Amparo contra actos administrativos.
- d) Un recurso de casación⁴¹. Amparo Jurisdiccional.”⁴².

Pero en si todas las definiciones antes citadas tienen como fin común proteger al gobernado de las violaciones que hace el estado en contra de sus garantías individuales; de tal manera que podemos encontrar en nuestra Carta Magna el objeto del Juicio de Amparo, el cual es específico, y se fundamenta en el artículo 103, el cual dice:

“Art. 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”.

En tales condiciones, el amparo tiene como objeto aparte de los mencionados, el de limitar el ejercicio de poder de la autoridad en los órganos del el Estado, en todas sus esferas de Gobierno, para con los gobernados.

⁴¹ “Casación. Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios. (Vicente y Cervantes). Este recurso no figura entre los que en la actualidad tenemos en el derecho mexicano, pero sí entre nuestras instituciones jurídicas del pasado.” DE PINA RAFAEL”, Diccionario de derecho, Trigésima Primera edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pag. 146.

⁴² TRON PETIT JEAN CLAUDE, Ob. cit, pag. 3

Del mismo modo, sin dejar de mencionar la definición que proporciona la Corte, siguiendo tomando todas las características de esta institución jurídica, y al caso dice que el Juicio de Amparo es: *“Es el medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.”*⁴³.

Para finalizar este tema, podemos decir que está por demás mencionar tantas definiciones que los estudiosos han dado del Juicio de Amparo, sin despreciar el valor que le dan, sin embargo, sea cual fuere la definición debe de englobar su finalidad, objeto, naturaleza, principios que tiene y demás elementos que caracteriza esta institución jurídica de control constitucional; de tal manera el presente medio de control constitucional, se dividen para su sustanciación y así poder ejercer la acción de amparo⁴⁴ como principio fundamental, es por medio de dos vías ante los Tribunales de la Federación como se mencionó en el artículo antes citado, las cuales son el **Juicio de Amparo Directo** y el **Juicio de Amparo Indirecto**, cuya finalidad será de que una vez agotado el debido procedimiento se le restituya al gobernado en el goce pleno de los derechos fundamentales que les hayan sido violados, los cuales se estudiarán a continuación.

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación México 2007”*, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007.

⁴⁴ La acción de amparo es el derecho subjetivo procesal que tiene por objeto que los órganos competentes el Poder Judicial, seguidos los trámites establecidos para el amparo directo o el indirecto, resuelvan la pretensión litigiosa (a saber, la restitución en el goce de la garantía individual violada en perjuicio del gobernado) y, en su caso, ordenen que la sentenciase ejecute conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la ley reglamentaria. RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE, *“Diccionario del Juicio de Amparo”*, Ob cit. Pag 1.

1.4 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Este modo de acción del Juicio de Amparo, denominado por la doctrina amparo judicial, amparo casación, toda vez que se ocupa de cuestiones de mera legalidad, se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tal como lo menciona el Doctor Ignacio Burgoa *“El amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual los tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.”*⁴⁵.

Por su parte, el Doctor Luciano Silva dice que el amparo directo “es aquel juicio constitucional que procede contra sentencias definitivas y laudos, por violaciones durante la secuela del procedimiento que trascienden al resultado del fallo, que afecten las defensas jurídicas del quejoso; o bien, por violaciones en la sentencia, en el fallo mismo, y con motivo de la reforma del artículo 107 Fracción V, constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Agosto de 1987, así como la publicada en dicho órgano oficial de 5 de enero de 1988 al 158 de la Ley de Amparo, este juicio también procede contra todas aquellas resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, sin decir el asunto en lo principal, pongan fin al juicio.”⁴⁶.

Citando otro concepto, como es el caso del de Humberto Enrique Ruiz Torres, dice que el amparo directo es un “proceso jurisdiccional autónomo, usualmente de una sola instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio del gobernado. Se tramita ante un Tribunal Colegiado y, de modo excepcional, en segunda instancia mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiene como presupuesto el que el acto de

⁴⁵ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, *“El Juicio De Amparo”*. Pag. 684.

⁴⁶ SILVA RAMÍREZ LUCIANO, *“El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”*, Ob. Cit. Pag 396.

autoridad que se combate sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.⁴⁷

Este juicio de amparo (uni-instancial) nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VII de su artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte; tal es el caso que en diciembre de 1950, se reformó el citado dispositivo 107, procurando el amparo directo separando su procedencia ante el máximo Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos.

De igual forma, tiene como antecedente de su actual conformación, a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, donde se reglamentó que las sentencias definitivas y los actos dentro de un juicio susceptibles de ser reparados, podrían impugnarse solamente cuando se hubiese dictado la sentencia definitiva, antes de la entrada en vigor de la Constitución actual, sólo existía una vía de del juicio de amparo, siendo bi-instancial, en la inteligencia de que en términos de la primera Ley de Amparo de 1861, el amparo era de tres instancias: la primera ante el Juez de Distrito; la segunda (recurso de apelación), ante el Tribunal (Unitario) de Circuito; y, la tercera (recurso de suplica) ante la Suprema Corte de Justicia.

Su naturaleza jurídica. Es la propia de los recursos; en efecto, los recursos son medios de impugnación de resoluciones judiciales, en que el órgano encargado de dirimir esa controversia, se dedica a revisar (a retomar el curso, para volver a ver el expediente) en que analiza el contenido del juez que dictó la resolución recurrida, sin entrar a otros aspectos y, generalmente, sin recibir nuevos medios de prueba.

⁴⁷ RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Ob cit. Pag. 38.

Al respecto, el maestro Del Castillo del Valle dice que “el amparo directo no representa un auténtico juicio, sino más bien un recurso extraordinario, en atención a que la materia del mismo, es el estudio de la constitucionalidad (lo que esta más allá de lo ordinario) de los actos de autoridad con funciones jurisdiccionales.”⁴⁸.

De tal forma que en este juicio de amparo al poderse atacar las violaciones procesales, las cuales son la infracción intraprocesal de alguna de las normas adjetivas que rigen el procedimiento judicial, cuyo análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad puede hacerse valer en el juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, con la condición *sine qua non* de que se cumpla con los requisitos de preparación a que se refieren los artículos 103, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 158, párrafo primero y 161 de la Ley de Amparo, esto es, que se impugne la violación durante la sustanciación del procedimiento mediante el recurso o medio ordinario de defensa procedente; que la violación se reitere también en los agravios que se expresen en la segunda instancia, con motivo de la interposición del recurso promovido contra el fallo de primera instancia; y que la violación afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Este tipo de violación no puede impugnarse en forma autónoma, a menos de que se trate de un acto de ejecución irreparable que viole de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso protegidos por las garantías individuales, en que la afectación de garantías debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de sus efectos y su trascendencia específica, en cuyo caso procede el amparo indirecto; de resultar fundada la violación procesal, en cualquiera de estas vías, traerá como consecuencia la reposición del procedimiento, retrotrayendo sus efectos al momento procesal en que se cometió.

⁴⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley de Amparo Comentada”, Ob. cit. Pag 555.

También explica lo anterior la tesis I.6o.C.80 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Página: 1410, que dice:

“AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las procesales, formales y de fondo. Las violaciones procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole formal son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el fondo de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones

enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.”⁴⁹.

Y en lo conducente por analogía aclara lo anterior la tesis I.110.C.5 K, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página 1411, que menciona:

“VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. *Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que afecte las defensas del quejoso; y, b) que trascienda al resultado del fallo; por tanto, si la violación procesal impugnada se hace consistir en la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, y el sentido de la sentencia de primer grado no se apoyó en esas probanzas, es evidente que tal violación no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado de dicho fallo y, por consiguiente, es de concluirse que no procede su análisis en el amparo directo respectivo.”⁵⁰.*

Fundamento Legal. Recae en el artículo 107 de nuestra Carta Magna en las fracciones V y VI, su fundamento constitucional, que menciona:

⁴⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

⁵⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.-...

IV.-

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- e) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- ...

Por lo que respecta al fundamento legal recae en el artículo 158 de la Ley de Amparo que menciona que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del juicio de amparo directo, el cual establece:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en la propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

1.5 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Esta vía de amparo es tramitada ante el Juez de Distrito, algunos tratadistas llegan a llamarla así (amparo indirecto), por ser opuesto al amparo directo. Desde sus antecedentes del juicio de amparo era ante un Juez de

Distrito hasta su resolución en segunda instancia por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos, de la que se pueden observar dos situaciones procesales, aunque en el fondo las consecuencias coincidan, tal y como lo menciona el Doctor Burgoa, toda vez que:

- a) Se da entre la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito que se advierta la constitucionalidad del acto reclamado;
- b) Es desde la interposición del recurso de revisión, hasta el dictado de la sentencia emitida por la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, según a sus atribuciones, no nada más para advertir la constitucionalidad del acto reclamado, sino también las violaciones procesales que llevó acabo el Juez de Distrito, que se estudiarán en los agravios planteados por el recurrente, para confirmar, revocar o modificar la sentencia del juez federal.

Esta divergencia se advierte en relación al respectivo objetivo de cada uno, esto es en atención a la presentación de la demanda para ejercitar la acción de amparo y de la interposición del recurso de revisión.

Dadas la características que tiene este juicio de amparo es oportuno poder decir un concepto de juicio de amparo indirecto, que como se mencionó en líneas que anteceden de este tema, en relación de poder dar el concepto de juicio de amparo en general es de tomar en consideración las características mismas que tiene este juicio de amparo para poderlo definir, tal es el caso que el Doctor Luciano Silva nos dice al respecto que “el juicio de amparo indirecto es el juicio constitucional que procede contra normas generales, actos administrativos, y determinaciones de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o

resoluciones que pongan fin al juicio, que no trasciendan al resultado del fallo, no definitivas, de imposible reparación.”⁵¹.

Por tanto, de la definición anterior se advierte las características de este juicio de amparo indirecto, así como de su respectiva procedencia.

En cuanto a la **competencia** de la controversia constitucional que se plantea en este sentido (amparo indirecto), es competencia de un juez de Distrito o de un Tribunal Unitario de Circuito⁵², de donde deba tener ejecución, se ejecuta o trate de ejecutarse el acto reclamado, o el Juez de Distrito del lugar donde residan las responsables que emitieron la resolución considerada como acto reclamado cuando no requiera de ejecución material; pero no sólo estas autoridades federales son competentes sino también en la llamada competencia concurrente que es de manera excepcional ante los jueces de primera instancia, solamente cuando se trate de violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X; siendo su fundamento los numerales 37 y 38 de la Ley de Amparo, a lo que se les llama competencia concurrente y competencia auxiliar.

La primera de las últimas dos mencionadas (**competencia concurrente**), tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción XXI, y legal en el 37 de la ley de la materia, se presente ocasionalmente, la autoridad de primera instancia tiene facultades de juzgador de defensor de las garantías individuales sólo cuando se trate de actos de materia penal, por tanto, la autoridad que conozca será de la misma materia, presuponiendo la existencia de un juicio, siendo del superior jerárquico del que emitió los actos del que se duele el garante, los cuales son de imposible reparación mencionado en los artículos, 16 (en materia penal) 19 y 20 de la Constitución; por tanto, el supuesto al caso es que el acto reclamado exista

⁵¹ SILVA RAMÍREZ LUCIANO, “El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, Ob. Cit. Pag 318.

⁵² De conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

dentro de un procedimiento judicial, no obstante que exista un juzgado de Distrito dentro de la misma jurisdicción; y si el acto es emitido por una autoridad administrativa aunque sean de los que importe peligro de la privación de la vida o de la libertad de los que mencionan los artículos en cita, no aplicará esta competencia concurrente y conocerá el juez de Distrito competente en razón de materia y territorio.

En esta misma competencia concurrente la autoridad que conozca del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Superior Jerárquico de autoridad responsable está obligado a tramitar el juicio en todas sus partes de la misma forma que un juez de Distrito.

Es aplicable y apoya lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 61/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Noviembre de 2002, página 24 que idce

“COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que

residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.”⁵³.

En cuanto a la segunda que es la **competencia auxiliar**, tiene su fundamento legal en el 38 de la Ley de Amparo, como la anterior la demanda de amparo indirecto se podrá presentar ante la responsable del cual, siempre y cuando el Juez de Distrito no resida en ese y la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción del juez común, y siempre y cuando los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

⁵³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

personal de procedimiento judicial, deportación, o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de nuestro máximo ordenamiento. No se substanciará en todas sus etapas del procedimiento de juicio de amparo indirecto, asimismo, no sólo la materia penal es aplicable para que proceda esta competencia; por tanto, esta competencia es la que tiene ciertos requisitos para poder operar, como ya se mencionaron; este juez al recibir la demanda proveerá respecto de la suspensión del acto reclamado en relación al artículo 39 de la ley en mención, requiriendo los respectivos informes previos y justificado, y remitirá la demanda de amparo y sus anexos al juzgado de Distrito competente para que sustancie el juicio de amparo.

Estas figuras procesales en la práctica no son tan comunes de usarse, pero sin duda la Ley de Amparo siempre procuró que el gobernado no se quedara en estado de indefensión al obtener la protección constitucional cuando exista una violación a sus garantías individuales; aunque en lo personal considero que sólo debería de prevalecer la competencia auxiliar, ya que por sus características únicamente le da comienzo al trámite del juicio de amparo proveyendo de manera provisional la suspensión del acto reclamado y que el juez de Distrito resolverá y dictará la correspondiente medida cautelar de manera definitiva, así como el demás seguimiento de proceso y la resolución final del juicio de amparo, sin desmeritar la capacidad de los juzgadores del fuero común pero los juzgadores de Distrito se instruyeron al respecto como juzgadores de control de la constitucionalidad.

Es aplicable a esta competencia la Jurisprudencia 1a./J. 26/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Mayo de 2007, página 206, que menciona:

***“COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO.
LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE
UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN***

JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA. *El artículo 38 de la Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los Jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común; y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada Ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones legales referidas se concluye que para el efecto de recibir la demanda de amparo, los Jueces de primera instancia sólo deben comprobar que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común. En cambio, para el efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, deben asegurarse de que se trate de cualquiera de los actos señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque del análisis de la exposición de motivos, iniciativa, dictamen y discusión de la referida Ley, de 27 de diciembre de 1935, se desprende que el legislador quiso, con la nueva Ley, limitar la facultad de conceder la suspensión provisional para evitar abusos, sin que en ningún momento se haya referido a limitar la de recibir la demanda de garantías. Además, no debe entenderse que el único sentido de la competencia auxiliar sea la posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado, ya que también puede servir para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.⁵⁴”*

Por otra parte, el **fundamento constitucional y legal** de este Juicio de Amparo Indirecto lo podemos encontrar en el artículo 107 constitucional fracciones VII en relación a la III incisos b) y c) y XII, así como el legal en los dispositivos 36, 37, 114, 115 y demás relativos del título segundo atendiendo a su capítulo correspondiente de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

Así dice el artículo 107 constitucional:

Art. 107.- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

I.- ...

II.- ...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- ...

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XII.- ...

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Por su parte, los ordinales legales de la Ley de Amparo establecen:

ARTICULO 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

ARTICULO 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Y demás relativos.

Asimismo, este juicio de amparo indirecto se ha reconocido con el carácter de un proceso jurisdiccional autónomo, toda vez que se ha atribuido la aplicación de los principios que rigen al resto de los procesos, claro con salvedades propias de esta figura.

Para finalizar he de citar al Doctor Burgoa que nos dice que para él la clasificación de la vía del amparo en Directo e Indirecto es inadecuada, toda vez que dice: “Para llegar a esta conclusión, partimos de la consideración de

que una relación genéricamente hablando, y en particular, una de carácter procesal, cuyos puntos extremos son el ejercicio de la acción o de un medio de impugnación y la pronunciación de la resolución correspondiente es siempre una, unicidad que se traduce en la inadecuación entre el punto de partida y el final. Y, como en el amparo llamado indirecto se observan dos relaciones procesales jurídicamente distintas, en razón de la nulidad de instancias que implica su conocimiento definitivo, no puede haber esa unidad de que hablábamos, por lo que no puede decirse que dicho conocimiento será indirecto, ya que este concepto, repetimos, implica un vínculo único entre dos elementos, cuya conjunción se produce intermediariamente.”⁵⁵.

⁵⁵ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”. Ob. Cit., Pag. 631.

CAPITULO SEGUNDO

SENTENCIA DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

Para comenzar este tema es de mencionar qué se entiende por sentencia de manera general, toda vez que la figura de la sentencia culmina o concluye con el proceso; lo anterior es así, toda vez que el Juicio de Amparo, tal y como se analizó en el capítulo anterior se substancia de manera de un proceso y termina con una sentencia, dentro de cada una de sus vertientes, es decir Amparo Directo y Amparo Indirecto y de sus respectivas características.

De tal manera que la sentencia que vamos a analizar por los fines de este trabajo de tesis es la que resuelve el juicio en lo principal, es decir, la que pone fin al Juicio de Garantías ya sea sobreseyendo, amparando o negando, figuras que se analizarán más adelante.

Asimismo, es de mencionar que si hablamos de la sentencia definitiva es que hay diferentes clases de resoluciones que existen en la vida procesal en general tales como los decretos o simples determinaciones de trámite también llamados proveídos; los autos, que serán cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se puedan derivar cargas o afectar derechos procesales; autos provisionales, que son determinaciones que se ejecutan provisionalmente; autos definitivos, que son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; los autos preparatorios, que son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas; las sentencias interlocutorias, las cuales son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española la palabra sentencia, “deriva del latín *sententia* que significa dictamen o parecer que alguien tiene o sigue; declaración del juicio y resolución del juez; aquella en el que el juzgador, concluyó el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo; la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible el recurso extraordinario.”⁵⁶.

Siguiendo con esa definición, Humberto Enrique Ruiz Torres cita a Piero Calamandrei que dice que *sentetia*: “...como lo indica su etimología, deriva de sentimiento; la sentencia no es obra del intelecto y de la ciencia, consistente en conocer y declarar algo que ya existe, sino en la creación práctica, voluntad alimentada por la experiencia social, que impulsa al juzgador a la búsqueda de determinada utilidad política que dé satisfacción a la experiencia. Incluso cuando el juez busca la solución del caso particular guiándose por ciertas premisas de orden general, que siente como adquisición preexistente de la sociedad a que pertenece (la llamada equidad social), las encuentra en su interior, registradas en su conciencia.”⁵⁷.

De tal manera que Eduardo J. Couture dice que el vocablo sentencia denota al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y uno de documento en que él se consigna. Como acto procesal, “la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción, mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”⁵⁸; y como documento “es la pieza escrita que contiene el texto de la decisión emitida”⁵⁹.

⁵⁶ RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Ed. Oxford. México, D. F. Pag. 371

⁵⁷ *ibidem*. Pag 371.

⁵⁸ COUTURE J. EDUARDO, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, 39ª ed., México, Edit. Desalma, 1990, pag 277.

⁵⁹ *Ibidem*, pag 277-278.

Por su parte, el Doctor Ovalle Favela define a la sentencia como “la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”⁶⁰.

En tales condiciones los puntos importantes de la sentencia son:

- Es un acto jurídico procesal, en la cual el juzgador resuelve un conflicto o controversia.
- Da fin al proceso.
- Este acto jurídico procesal se plasma en un documento

Por otra parte, cabe hacer mención que para efectos del juicio de amparo se entiende por sentencia definitiva de conformidad a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, que dice: “Es el acto jurisdiccional que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio⁶¹, siempre que, respecto de ella, no proceda recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o reformada.”⁶².

De tal manera, la sentencia de amparo, no difiere de la que se dicta en los juicios ordinarios, esto debido a sus propias características para resolver la controversia constitucional, ésta similitud en atención a que nos referimos sobre las sentencias definitivas, es decir, aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

⁶⁰ OVALLE FAVELA JOSÉ, “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed, México, Edit. Oxford, 2003, pag. 189.

⁶¹ Litis contestatio. Literalmente contestación a la demanda. La contestación a la demanda, en el proceso moderno, es una carga procesal, no una obligación. La litis contestatio era considerada en Roma como la piedra angular del proceso. DE PINA RAFAEL, “Diccionario de derecho”, Trigésima Primera edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pag.362.

⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, México 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007.

La misma Ley de Amparo no da una definición de la sentencia de amparo, máxime que la ley no es su principal función de definir algún concepto jurídico, sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad al artículo segundo de este último ordenamiento, se advierte que en el artículo 220 de dicha codificación en la parte final dice que las sentencias serán aquellas cuando decidan el fondo del negocio.

De tal manera es importante citar al Doctor Alejandro Martínez Rocha, que nos da una definición de la sentencia en el Juicio de Amparo, para lo cual, “es el acto jurídico procesal de tipo jurisdiccional por medio del cual se resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, mediante el pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido entre las partes del mismo litigio, en estricto derecho y con efectos relativos.”⁶³.

Asimismo, el Maestro Arellano García nos da una definición de esta figura procesal, a lo cual dice que: “la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la federación y Estados, resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁶⁴.

Al respecto, el maestro Castillo del Valle, dice que “la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia constitucional planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o

⁶³ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, 1ra ed, México, 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. p.100

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA CARLOS, “El Juicio de Amparo”, 8va. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, pag. 799.

inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea legislativo, administrativo o jurisdiccional.”⁶⁵.

Finalmente, a consideración del Poder Judicial dice que “la sentencia definitiva dictada en el amparo, es la resolución emitida por las autoridades federales que puede dictarse en el sentido de sobreseer, negar o conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos de lo que establece la fracción II del artículo 107 Constitucional.”⁶⁶.

2.2 OBJETO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El objeto de la sentencia de amparo será determinar si el acto reclamado es violatorio de la Constitución, por haber transgredido las garantías que ha estimado violadas el quejoso; de ser así el juez mandará restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, siempre y cuando los actos sean de carácter positivo; y en los negativos las autoridades responsables tienen la obligación de hacer lo que la constitución y las leyes les imponen como tal obligación; lo anterior de conformidad con el dispositivo 80 de la Ley de Amparo.

La sentencia que ponga fina al juicio, también puede ser que nieguen el amparo, porque el acto reclamado haya sido emitido apegándose a la constitución y no haya violado garantía constitucional alguna; asimismo, se puede dictar sentencia de sobreseimiento, al actualizarse alguna causal de improcedencia, porque no se acredita la existencia del acto reclamado o alguna hipótesis de las mencionadas en el artículo 74 de la ley de la materia, esta resolución pone fin al proceso sin resolver el fondo del asunto.

⁶⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Ed. EJA, sexta edición, México, D.F. 2005, p. 302.

⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, México 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007.

Por tanto, la sentencia de amparo sólo tiene que velar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de acto reclamado, es por ello que limitará su campo de competencia, esto en atención a mantener un equilibrio constitucional entre la federación y los estados, en cuanto a los negocios judiciales de su competencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 1o. J/69, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Febrero de 1992, página 107, en la Gaceta número 50, Febrero de 1992, página 62, que reza:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”⁶⁷.

De tal manera el tribunal de garantías tiene que examinar y decidir si el acto concreto reclamado satisface o no en si mismo los requisitos o las calidades exigidas en el precepto de la Constitución que expresa la respectiva garantía, o sea, el estudio de la reclamación tiene que hacerse a través de una comparación directa y específica entre los términos del acto reclamado y el contenido de la garantía invocada, con la conclusión de que la falta de uno de los referidos requisitos constitucionales, determina la inconstitucionalidad intrínseca del acto.

Estas sentencias, es decir las que amparan, niegan y sobreseen, se analizará más delante de este capítulo.

⁶⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Respecto de la trascendencia, esencia y propiedad de la sentencia, existen varias opiniones doctrinales que han causado innumerables debates, en la cual en un principio, se ha considerado a la sentencia que “no es sino la ley al caso concreto, mediando entre ambos extremos (la ley y el caso concreto), sólo una diferencia de extensión mas no de contenido, y concluyen: la sentencia que pone fin a un juicio no crea ninguna nueva norma jurídica, sino se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida, esto a consecuencia de que la doctrina tradicional la estructuró como un proceso intelectual, derivado de un silogismo lógico-matemático. Constituido éste por un premisa mayor (la norma jurídica abstracta); una premisa menor (la situación de hecho objeto de controversia); y una conclusión (parte dispositiva de la sentencia). Elementos que contienen la manifestación del resultado jurídico derivado de someter el hecho controvertido a la regla jurídica correspondiente, conllevando a la declaración de la ley a favor o en contra de una parte del proceso o litigio.”⁶⁸. Teoría que después de varios estudios ha sido superada, dada la razón de que la sentencia no es sólo una operación lógica, sino vienen de ellos además factores no jurídicos como la ideología o en su caso la posición social, entre otras.

De tal manera al caso que nos ocupa, la sentencia de amparo al limitarse a proteger al solicitante en el caso especial sobre el cual verse la demanda, la acción de la justicia federal se reduce a un caso concreto y particular en que se ha demostrado que la acción de la autoridad responsable ha resultado violatoria de las garantías de dicho solicitante, y entonces la protección simplemente implica el restablecimiento del orden jurídico constitucional en el caso particular que se ha ventilado, con lo cual el juez federal somete la actuación de la autoridad responsable al precepto de la Constitución que establece la garantía violada y que dicha autoridad está directamente obligada a respetar por pacto Federal.

⁶⁸ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Ob. Cit. pag. 103.

Es el caso que la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo “no se puede determinar de manera absoluta y sólo se debe de atender a su clasificación, en virtud de que en ocasiones, tiene la naturaleza de una ley individualizada como acto de creación normativa y en otras sólo la aplicación concreta a la creación del Derecho vigente. Esta postura de creación de Derecho no está en pugna con el Poder Legislativo, porque a través del procedimiento legislativo se producen normas jurídicas generales (como son las leyes), y por medio del proceso jurisdiccional se crean normas jurídicas individualizadas (como son las sentencias). Procedimiento legislativo y proceso jurisdiccional son, ambos, métodos de creación normativa, si bien con diferentes técnicas y alcances.”⁶⁹.

2.4 SENTENCIA QUE SOBRESEE

Para comenzar hay que saber que es el sobreseimiento y esta figura jurídica es “la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.”⁷⁰.

Así también, encontramos otra definición que le corresponde a Arellano García, que dice: “El sobreseimiento es la institución jurídica y procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da el fin al juicio de amparo que se ha instaurado.”⁷¹.

Este concepto tiene las siguientes características:

⁶⁹ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Ob. Cit. pags. 105 y 106.

⁷⁰ GÓNGORA PIMENTEL GENARO, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 9ª edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pag. 278.

⁷¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS, “El Juicio de Amparo”, 8va. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, pag. 639.

- a) Es una institución jurídica procesal. Por el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común resolviendo la controversia planteada y se engendra dentro del proceso de amparo.
- b) El sobreseimiento lo decreta el juzgador de amparo en una resolución emitida por él.
- c) La resolución está sometida a normas constitucionales, legales o jurisprudenciales.
- d) Como efecto inmediato deja de examinar la violación de la garantía que se estima violada. En el sobreseimiento hay una decisión de abstención, siendo éste su efecto negativo.
- e) El otro efecto, el positivo, se produce en virtud del desistimiento.

Bajo ese mismo orden de ideas, una definición más relacionada a la práctica de la vida jurídica del Juicio de Amparo que la proporciona Luis Bazdresch, que dice: “el sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia, da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, porque razones de hecho o de derecho justifican que no continúe el debate y que el asunto no se resuelto en cuanto al fondo.”⁷².

Así también, el Poder Judicial de la Federación nos da la siguiente definición de sobreseimiento: “es la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada, de tal forma que puede derivar, en principio, del estudio preferente y oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público; o también cuando se actualice, ya iniciada la tramitación del juicio, algún otro motivo que amerite la procedencia de aquélla, sin

⁷² BAZDRESCH LUIS, “El Juicio de Amparo, Curso General”, 6ª edición, México, Ed. Trillas, 2000, pags. 266 y 267.

esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, siempre que se trate de una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que impida la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda.”⁷³.

De tal manera, “la palabra sobreseimiento, tiene su origen etimológico en las expresiones *super sedere*, que significa sobre; ficticamente, el tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va a ser estudiado en todas sus partes, por presentarse alguna de las causas previstas por la propia legislación que contenga a tal institución.”⁷⁴.

Esta resolución (de sobresimiento), **su naturaleza jurídica** comprende los siguientes aspectos:

- a) **Es definitiva**, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimulación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

Esta cuestión se debe de resolver, previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no fundadas. Por tanto, la decisión que se tome en cuestión a la improcedencia invocada, es un acto típicamente jurisdiccional, en el que se pueda dar el sobreseimiento en el juicio por medio de sentencia de sobreseimiento. Esta figura las autoridades responsables, el tercero perjudicado, pueden invocar las causas de improcedencia o bien las advierte por el juzgador de oficio dentro del juicio de amparo.

- b) **Es declarativa**, debido a que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación México 2007”, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007.

⁷⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Ed. EJA, sexta edición, México, D.F. 2005, p. 273

- c) **Carece de ejecución**, en atención a que su emisión no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, y puede seguir gozando de sus atribuciones y facultades que la ley le confiere para seguir actuando.

En tales condiciones, haciendo hincapié en atención a la naturaleza jurídico procesal del sobreseimiento, al actualizarse esta figura impide que el tribunal de amparo decida si son o no ciertas las violaciones atribuidas al acto reclamado, el cual subsiste en toda su fuerza y eficacia.

De tal manera, la procedencia del juicio de garantías es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador aun de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época, Apéndice de 1985, Tomo: Parte VIII, Página: 262, número de registro 196,477, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*⁷⁵.

Asimismo encuentra apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Página: 60, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS

⁷⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.*⁷⁶.

Asimismo, el sobreseimiento se puede presentar en cualquier etapa del juicio de garantías, a razón de que siempre y cuando no se haya dictado la sentencia ejecutoria en dicho juicio, y su decreto se logra a través de un auto y por medio de una sentencia, en las cuales tiene como finalidad dar por concluido el juicio de amparo de que se trate, sin determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, e implica el levantamiento de la suspensión del acto reclamado de cualquiera naturaleza que hubiese decretado el juez de distrito, o la autoridad responsable, respectivamente a razón de sus respectivas competencias; por tanto, la autoridad responsable queda con la libertad para ejecutar el acto que fue materia del juicio de amparo, de tal manera quedan expeditas las facultades jurisdiccionales de la autoridad responsable, para proceder conforme a derecho como si el amparo no se hubiese presentado, de tal manera como ya se mencionó el sobreseimiento carece de ejecución.

Luego entonces, por medio de un auto, existe cuando se advierta o se llegue al conocimiento dentro del proceso, que exista una carencia de uno de los presupuestos procesales, por tanto se sobresee porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta; también existe a razón que cuando la acción era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce durante el proceso y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no

⁷⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

reúne los requisitos de procedencia, y que esto motiva que se debe sobreseer el juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un principio y por tanto no se requiere llegar hasta la sentencia que deba resolver el fondo del asunto.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia por contradicción 10/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto reza:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo de la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁷⁷.

Dado lo anterior, cabe hacer mención que el sobreseimiento no es lo mismo que el desechamiento de la demanda al invocarse alguna causal de

⁷⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

improcedencia marcada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, aunque ambos pueden tener la misma causa; toda vez que el sobreseimiento ocurre cuando se haya admitido la demanda, por tanto, se da en la vida jurídica del proceso constitucional y en el desechamiento simplemente da a que el proceso no comience; por tanto, la improcedencia que da origen al desechamiento es la causa y el sobreseimiento es el efecto o consecuencia.

Lo anterior tomando en cuenta sus terminologías, toda vez que “el término improcedencia (de in y procedencia) gramaticalmente quiere decir falta de oportunidad, de fundamento o de derecho; mientras que el vocablo sobreseimiento (del latín *supersedere*, cesar, desistir) significa, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, desistir de la pretensión o empeño que se tenía, cesar en el cumplimiento de una obligación, o bien, cesar en una instrucción sumaria y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento”⁷⁸.

Por otra parte, esta figura (el sobreseimiento), se encuentra regulada en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en la cual nos da las hipótesis que da surgimiento a esta institución jurídica.

ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

⁷⁸ RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Ed. Oxford. México, D. F. Pag. 149.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Finalmente, cabe resaltar que como se dijo en su naturaleza jurídica de las sentencias de sobreseimiento, éstas no implican la realización de actos de ejecución para las autoridades responsables, pues su efecto es que las cosas queden tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.

Sustenta lo anterior la tesis emitida por la Sala Auxiliar, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 44 séptima parte, página 67, que reza:

**“SOBRESEIMIENTO, SENTENCIAS DE AMPARO DE. NO
TRAEN APAREJADA EJECUCION. La sentencia de**

*sobreseimiento, por su naturaleza misma, no trae aparejada ejecución y por lo tanto es jurídicamente inadmisibile lo que aduzcan las autoridades responsables en el sentido de que su actuación se produjo en "acatamiento" a la sentencia de sobreseimiento pronunciada en otro juicio de amparo."*⁷⁹.

Así también la tesis aislada visible en la Quinta Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, p. 141, que reza:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. *El auto de sobreseimiento que pone fin al juicio de amparo, no puede ser indiferente a la situación jurídica que guarden las partes, dejando ésta en el mismo estado, sino que debe producir el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el auto de suspensión."*⁸⁰.

2.5 SENTENCIA QUE NIEGA

El Doctor Burgoa, dice al respecto que la sentencia que niega el amparo tiene como efecto, que una vez constatada la constitucionalidad de los actos reclamados, se llega a la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucionalidad.

De tal manera podemos ver que el Órgano de Control Constitucional cuando analizó los conceptos de violación⁸¹ aducidos por el impetrante de

⁷⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

⁸⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

⁸¹ Conceptos de violación: son los razonamientos lógicos y jurídicos que tienden a demostrar la contravención del acto, resolución o ley reclamados a los preceptos constitucionales que se estimen transgredidos, aunque no aparezcan en el capítulo relativo de la demanda, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causan aquéllos y los motivos que originaron ese agravio para que el Juez de amparo deba estudiarlo. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación México 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007.

garantías, se estimaron ***infundados o también pudieron ser fundados pero inoperantes***, en los primeros, el quejoso no tenía o no le asiste la razón, a saber que el acto reclamado estaba conforme a derecho y no violaba ninguna garantía individual, de tal manera resulta inexacto lo que alegó en su demanda; por su parte, los agravios fundados pero inoperantes, son aquellos que en los cuales no es suficiente que el quejoso le asista la razón jurídica que la autoridad responsable emitió en el perjuicio del agraviado un acto inconstitucional pero son inoperantes para conceder el amparo, es decir, no es suficiente que los agravios sean fundados para que se conceda al amparo, sino que además deben ser eficaces y operantes para desvirtuar el acto reclamado.

Es aplicable en la parte que nos interese la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de 1993, página 327

***“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.*”⁸².**

Así también, apoya lo anterior la jurisprudencia II.3o. J/17, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, página 45, que dice:

⁸² IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”⁸³.

También apoya lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/9, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, página 1125, que menciona:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el

⁸³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

*punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.*⁸⁴.

Así también, puede negarse la protección constitucional cuando los agravios del garante son calificados de **inoperantes o en su caso inatendibles**, y por esa razón se negó el amparo, por tanto, dichos conceptos de violación carecieron de técnica jurídica que impidieron analizar el fondo y ante tal deficiencia se procedió con tal negativa, en atención al principio de estricto derecho, constriñendo lo argumentado por las partes.

En atención al párrafo anterior son **agravios inoperantes** aquellos en los que carecieron de técnica jurídica para combatir el acto reclamado, toda vez que no se controvertió la totalidad del acto reclamado o se realizó de forma deficiente, y por tanto no fue posible evidenciar la violación de los actos reclamados; a su vez, estos agravios inoperantes se dividen en:

- a) Inoperantes por insuficiencia. No se combaten la totalidad de las consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, dejando intocados aquellos que no fueron controvertidos.
- b) Inoperantes por reiteración. Se reiteran motivos de impugnación expuestos en otra instancia, en los que ya existió una resolución, sin atacar lo que respondieron las responsables.
- c) Inoperantes por incorporación. Aquellos en los cuales se incorporan cuestiones nuevas en las que no son parte las consideraciones que estimó las responsables para emitir el acto reclamado.
- d) Inoperante por construirse sobre una situación hipotética. Versan como su nombre lo dice sobre una situación hipotética, sin que pueda demostrarse su origen y el acto reclamado sólo se presumirá como una especulación.

⁸⁴ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

- e) Inoperantes por error en la litis del amparo. Existe cuando se combate una sentencia superada o circunstancia diversa al acto reclamado que se señaló en la demanda de garantías.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 480, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Octava Época, en el apéndice 2000, tomo VI, común, página 417, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.- *Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”⁸⁵.*

Así también, apoya lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. que menciona:

⁸⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁸⁶.

Por su parte, **los agravios inatendibles**, son aquellos en los que se plantean argumentos que no fueron parte de la litis natural o si pretenden aclarar la sentencia en lugar de controvertir los razonamientos jurídicos en que se sustentó el fallo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 495, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, en el apéndice de 1995, tomo IV, parte TCC, página 348, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE CONTIENEN ARGUMENTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS NATURAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia tratará exclusivamente de las

⁸⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

acciones deducidas y de las excepciones opuestas, estableciendo con ello el principio jurídico de congruencia que debe existir en toda resolución emitida por los tribunales de naturaleza civil; de ahí que, cuando en la demanda de amparo directo se planteen conceptos de violación en los que se contengan argumentos que no formaron parte de la litis natural, éstos deben desestimarse por inatendibles, precisamente en acatamiento a dicho principio.”⁸⁷.

Por otra parte, a diferencia de la sentencia analizada en el tema anterior, es decir la de sobreseimiento, en la negativa de amparo se analizan los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante de garantías, por tanto, se estudia o examina el fondo del asunto, calificando los conceptos de violación según sea el caso como infundados, inoperantes e inatendibles, aunque el resultado sea el mismo en atención a que no se concedió la protección constitucional al garante.

En tales condiciones, también las sentencias que niegan el amparo carecen de ejecución, por parte de autoridad responsable, pues el efecto es que las cosas se queden como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías; tal como lo demuestra la tesis VII.2o.P.25 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Marzo de 2002, página 1463, que dice

“SENTENCIAS DE AMPARO. CARECEN DE EJECUCIÓN LAS QUE NIEGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *De lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza de las sentencias de amparo, se colige que las únicas dables de tener ejecución son las que conceden la protección federal. Luego, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo dictado en la causa penal que ordena restituir al agraviado el bien inmueble que fue objeto del delito de despojo, esta determinación no puede estimarse dictada en ejecución de un fallo amparador, por la sola circunstancia de que habiéndose agotado*

⁸⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

*dicho procedimiento se hubiere acudido al amparo directo y, en la ejecutoria correspondiente, se haya concedido la protección constitucional para un efecto atinente a las penas corporal y de multa, pues lo relativo al cuerpo del delito, responsabilidad penal y reparación del daño no formaron parte de dicha concesión.*⁸⁸.

Atento a lo anterior las características de las sentencias que niegan el amparo son:

- a) Son sentencias definitivas, toda vez que deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del garante.
- b) Es declarativa, en atención a que determina que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional al quejoso.
- c) Deja intocado y se queda subsistente el acto que fue reclamado como inconstitucional.
- d) Carece de ejecución alguna.

2.6 SENTENCIA QUE CONCEDE O QUE AMPARA

Esta sentencia, igual que la sentencia estudiada en el tema anterior (sentencia que niega), el tribunal de amparo realiza estudio del fondo de los conceptos de violación del asunto, aducidos por el impetrante de garantías, para determinar si el acto de autoridad es violatorio de las garantías individuales; pero en el caso, se pronuncia en el sentido de que el acto que ha sido demandado como reclamado, es contrario a la constitución, y por tanto, violatorio de garantías individuales, de tal manera que agrava al peticionario de garantías, por lo cual la autoridad de amparo decide otorgarle el Amparo y Protección constitucional.

⁸⁸ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

De tal manera que los conceptos de violación que se estudiaron han sido fundados, por tanto, le asistió la razón al quejoso en su motivo de inconformidad, al exponer correctamente las razones jurídicas por las cuales estimó que la autoridad responsable emitió en su perjuicio un acto inconstitucional, por tanto, sus consideraciones fueron eficaces para combatir y desvirtuar la resolución o acto que se impugnó y cumplió con la argumentación jurídica específica para combatir todos y cada uno de los agravios que se causaron por el acto reclamado.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 683, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época del Apéndice de 1995, tomo VI, página 459, que dice:

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”⁸⁹.*

Por tanto, la sentencia que ampara tienen por objeto restituir al impetrante de garantías en pleno goce de la garantía individual que ha sido violada, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, de tal manera que la sentencia que ampara y protege tiende a anular el acto de autoridad y todas sus consecuencias; de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

⁸⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

ARTICULO 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

Sin embargo, la sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable por su actuación contraria a la constitución.

De tal manera que como ya se dijo que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, lo cual se plasma en la sentencia concesoria de amparo, tal cual lo menciona el maestro Arellano García, “la sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.”⁹⁰.

2.6.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Atento a lo mencionado en líneas anteriores y al artículo 80 de la ley de la materia, la sentencia creará diversas consecuencias en cuanto a los efectos, los cuales se dividen en positivos, negativos y omisivos.

En la existencia de **actos positivos** implica un hacer o una actividad de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, y obliga a la autoridad responsable a restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de garantías, invalidado los actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

⁹⁰ ARELLANO GARCÍA CARLOS, “El Juicio de Amparo”, Ob. Cit. 814

De tal manera del efecto que se menciona se desprenden las siguientes características:

- a) “Efecto restitutorio: Si los actos están consumados (no de manera irreparable), la sentencia pronunciará efecto positivo, que es la de obligar a la autoridad responsable a realizar todos los actos tendientes a restituir al quejoso en la garantía que se violó, así como aquellos que sean necesarios para hacer efectiva dicha garantía. En otras palabras restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- b) Efecto preventivo: Si el acto reclamado no es consumado por haberse suspendido con toda oportunidad, sus efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a respetar o impedir, que la violación se cometa, a efecto de mantener o conservar al quejoso el pleno uso y disfrute de la garantía que es titular y se encontraba amenazada por el acto de autoridad que se combate en el proceso de amparo.
- c) Efectos anulatorios: este efecto se entiende por la transcripción del artículo 80 de la Ley de Amparo, es la de anular el acto reclamado y hacer que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que se cometiese la violación Constitucional.”⁹¹.

En cuanto a los **negativos**, consisten en un no hacer o una abstención de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, de tal manera que se obliga a la autoridad responsable a respetar la garantía violada y a cumplir lo que exija la garantía que se violó.

Respecto a los omisivos la ley no lo determina, pero en la doctrina de acuerdo al maestro Del Castillo del Valle dice que: “Cuando legal y constitucionalmente la autoridad responsable esta obligada a determinada conducta, pero se abstiene de hacer (acto omisivo), la sentencia de amparo la va

⁹¹ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Ob. Cit. pag. 149.

a obligar a cumplir con sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso.”⁹².

Apoya lo señalado en este tema la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 151-156 Tercera Parte, página: 119, que dice:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”⁹³.

De tal manera, a lo que se ha ido mencionando se puede concluir que la sentencia que ampara y protege tiene las siguientes características:

- Es una sentencia definitiva, toda vez que resuelve el fondo de la controversia constitucional que ha sido planteada, acogiendo en

⁹² DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Ob. Cit, p. 311.

⁹³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

- Es condenatoria, toda vez que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso al pleno goce de sus garantías individuales que han sido violadas, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de la violación de sus garantías cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y será de efecto negativo cuando se obligue a la responsable a respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma garantía le exija.
- Es declarativa, toda vez que el acto reclamado ha resultado ser violatorio de garantías individuales.

2.6.2 SENTENCIA QUE AMPARA PARA EFECTOS.

Es una modalidad de estas sentencias que amparan y protegen que aparecen en el sistema jurídico por jurisprudencia, toda vez que no está previsto en la legislación y en asuntos en los que se traten de violaciones de carácter formal (fundamentación y motivación).

Tal figura el Doctor Martínez Rocha la define como: “No es otra cosa que la concesión del amparo para una acción determinada, es decir, que la autoridad responsable despliegue una actuación determinada o concreta, acompañada en la mayoría de las ocasiones de una instrucción para que deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar, dicte otra resolución purgando los vicios constitucionales de los cuales adolecía la primera.”⁹⁴.

Tales violaciones que la autoridad responsable cometió las tiene que resolver esta misma autoridad, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables tesis, toda vez que el tribunal de Amparo no puede

⁹⁴ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Ob. Cit. pag. 113.

sustituirse en las actividades y funciones encomendadas y exclusivas de las autoridades responsables, por tanto las autoridades responsables se ocuparán nuevamente de los actos reclamados subsanando los errores formales que hayan cometido.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 271, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del Apéndice de 1995, tomo II, página 152.

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN EL AMPARO. El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.”⁹⁵

Así también sustenta lo dicho la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Apéndice de 1995, tomo VI, tesis 419, página 279, que dice:

“PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.”⁹⁶

Asimismo, esta figura de concesión del amparo para efectos, tiene su razón de ser en “materia judicial o jurisdiccional, ya que en ella, a pesar de que la

⁹⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

⁹⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

autoridad responsable haya violentado el estado de Derecho, debe pronunciarse sobre el fondo del negocio, a fin de no dejar en estado de indefensión a una de las partes (la tercera perjudicada en el amparo), pues si la sentencia fuera concesoria del amparo en forma lisa y llana, no podría resolverse el fondo del negocio del juicio natural, evitándose con ello que se dirima la controversia de mérito.”⁹⁷.

Para lo cual la concesión del amparo para efectos se divide en:

- a) Amparo para efectos con libertad de jurisdicción, y
- b) Amparo para efectos sin libertad de jurisdicción

2.6.2.1 AMPARO PARA EFECTOS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN

Este tipo de sentencias concesorias de amparo se otorgan por vicios formales del acto de autoridad, por falta de fundamentación y motivación, de tal manera que el efecto en estas sentencias será en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución, la cual no importará el sentido de la cuestión litigiosa si es del mismo al que se reclamó en la demanda de garantías o diferente pero purgará los vicios formales que se adoleció la actuación de dicha responsable, respecto del acto que fue demandado como reclamado violatorio de garantías; asimismo, esta libertad de jurisdicción que se le otorga a la autoridad responsable implica un nuevo examen que permita resolver adecuadamente el fondo de la causa sometida a su revisión.

Por tanto, en cumplimiento a esta sentencia de amparo se trata de un nuevo acto de autoridad, combatible, en su caso, con un diverso Juicio de Amparo.

⁹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Ob. Cit, p. 316.

Sustenta lo anterior en la parte que nos interesa la tesis I. 4o. A. 88 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Noviembre de 1994, página 534, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. *En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquéllas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de queja y no un nuevo juicio de amparo.”⁹⁸.*

Así también aplica a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 535 que menciona:

“SENTENCIA DE AMPARO PARA EFECTOS. ACTOS DICTADOS CON PLENITUD DE JURISDICCION COMO CONSECUENCIA DE AQUELLA, RECLAMADOS EN UN SEGUNDO AMPARO. *Si en un primer juicio de garantías se concedió la protección constitucional solicitada a fin de que la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada; una vez cumplimentada ésta, no puede decirse que el nuevo acto se derive o sea consecuencia del que fue señalado en el amparo anterior, ya que en todo caso se trataría de distintas violaciones que no tienen como base el primer acto reclamado.”⁹⁹.*

⁹⁸ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

⁹⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

2.6.2.2 AMPARO PARA EFECTOS SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN

En este tipo de sentencias la concesión de amparo la autoridad de amparo constriñe a la autoridad responsable a realizar determinada acción, pero sin libertad de jurisdicción alguna para decidir, sino solamente le impone la carga legal de dejar insubsistente el acto reclamado, y en su lugar, dictar otro, en el cual se cumpla lo que ordena la sentencia concesoria de amparo, toda vez que se establecen los nuevos lineamientos que la responsable queda sujeta en todas sus partes, sin modificar el sentido de la resolución reclamada, dado a que ésta ha quedado firme.

De tal manera, que en cumplimiento a esta sentencia de amparo se trata de un acto de autoridad sujeto a lo establecido por la autoridad federal, combatible, en su caso, con el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, así como los incidentes de inconformidad o de inejecución, o la denuncia por repetición del acto reclamado, que más adelante se estudiarán.

Del mismo modo, sustenta lo anterior en la parte que nos interesa la tesis I. 4o. A. 88 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Noviembre de 1994, página 534, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquellas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de queja y no un nuevo juicio de amparo.”¹⁰⁰.

¹⁰⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

Así también, aplica lo anterior la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, página 90, que dice:

“AMPARO PARA EFECTOS. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. *Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en la ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis sobre las bases dadas; por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos temas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquier hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado o el recurso de queja que establece la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento.”¹⁰¹.*

También es aplicable la Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Cuarta Parte, página 44, que reza:

“AMPARO PARA EFECTOS, ESTRECHA VINCULACION ENTRE LA SENTENCIA QUE CONCEDIO EL, Y LA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ACATAMIENTO DE LA PRIMERA. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO. *Cuando existe estrecha vinculación entre la sentencia que concedió el amparo para efectos y la dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de aquélla, debe sobreseerse en el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo,*

¹⁰¹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3.

en relación con la fracción III del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes, pues el acto reclamado de la Sala responsable se dictó en cumplimiento de una sentencia de amparo, mediante la cual se señalaron los lineamientos a seguir, en cuanto a la acción ejercitada, es decir, sin devolverle plena jurisdicción al respecto, y por lo tanto resulta improcedente la demanda de garantías.”¹⁰².

2.7 Ejecutoriedad de la sentencia de amparo

Atendiendo a lo que se ha venido señalando hemos explicado las sentencias definitivas pero falta que esas sentencias sean firmes, toda vez que las sentencias definitivas se convierten en firmes cuando ya no pueden ser impugnadas por ningún medio, entonces adquieren la autoridad de cosa juzgada.

De tal manera que la sentencia ejecutoriada, según el maestro Burgoa, “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún otro medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en el.”¹⁰³.

Luego entonces, la cosa juzgada “tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado”¹⁰⁴.

Se ha llegado al extremo de considerar a la cosa juzgada como verdad legal, esta concepción se resume en la conocida frase de Scaccia: “La cosa

¹⁰² Idem

¹⁰³ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Ed Porrúa, Cuadragésima edición, México 2004 p. 537.

¹⁰⁴ OVALLE FAVELA JOSÉ, “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed., México, Ed. Oxford, 2003, pag. 211.

juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero”¹⁰⁵.

De tal manera que los códigos adjetivos Federal y del Distrito Federal, en materia Civil, han mencionado que la cosa juzgada sea aquellas resoluciones que no pueden ser atacadas por ningún medio de impugnación, ya sea por la no existencia de éste, o bien por la preclusión, pero sin considerar las resoluciones que han sido impugnadas por un medio jurídico extraordinario como lo es el Juicio de Amparo, y cuya validez constitucional está, o puede estar, pendiente de constatarse. Para lo cual dicen dichos ordenamientos:

Del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia

¹⁰⁵ OVALLE FAVELA JOSÉ, “Derecho Procesal Civil”, ob cit, pag. 211 de Couture Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, supranota 3, pag. 405.

por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 426. *Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.*

Causan ejecutoria por ministerio de la (sic) ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427. *Causan ejecutoria por declaración judicial:*

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 428. *En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.*

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Artículo 429. *El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.*

De tal forma, que para evitar las aberraciones expuestas dice el maestro Burgoa que “debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo.”¹⁰⁶.

En cuestión a la materia del Juicio de Amparo no se encuentra el problema mencionado, toda vez que en la fracción II del artículo 73 de la ley de la materia la acción inconstitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en el proceso de garantías; de tal manera resultaría aplicable el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles al existir cosa juzgada o verdad legal. En tales condiciones, así como en la materia general, también en el Juicio de Amparo, una sentencia puede exaltarse a la categoría de ejecutoria de dos maneras; por ministerio de la ley o por declaración judicial.

¹⁰⁶ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Ob. Cit., pag 537.

En la correspondiente por ministerio de ley, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, es de pleno derecho sin necesidad de un acto posterior para considerarla ejecutoriada al momento que la ley le atribuye el carácter respectivo al momento de pronunciarse, *ipso iure*, desde al momento que entran a la vida procesal, que recaen en amparos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de única instancia los amparos directos y las que se pronuncien en sentencia definitiva actuando en pleno en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o reclamación en sus respectivos casos. Pero en el caso contrario, cuando se ataquen acuerdos de trámite dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidente de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, al momento de resolver el recurso de reclamación; entonces, aunado a lo anterior causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial de ejecutorización.

Ahora bien, en cuanto a la ejecutoria por declaración judicial, no se encuentra debidamente regulada en Ley de Amparo, ni tampoco los casos en que procede y dada la práctica de la materia, esta ejecutoria no surge por mero efecto de su pronunciación, sino para existir requiere el acuerdo en dicho sentido que dicte la autoridad que emitió la sentencia, esto es así, porque existe la posibilidad de que dicha sentencia se impugne, de tal manera que se necesita que desaparezca o se extinga esa posibilidad; en tanto se podría aplicar supletoriamente el artículo 356 del Código federal de Procedimientos Civiles en su fracción II, al convertirse en ejecutoria por declaración judicial como lo dice dicho artículo en relación a lo siguiente:

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- ...

II.- *Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*

III.- ...

Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del debido recurso, equivale a cierta conformidad con aquella.

De tal manera que si habiendo algún recurso, y si el recurrente se desiste de éste debe ser de manera expresa ante quien conoce de dicho medio de impugnación, ya sea ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, hecho lo anterior se declarará que ha causado ejecutoria la resolución revisada o que se impugna.

Sustenta lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto de 1993, página 569, que menciona:

“SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, CASO EN QUE REQUIEREN DECLARATORIA JUDICIAL DE EJECUTORIEDAD. *Si la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo, decide sobre la constitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obvio que estamos en el caso de excepción de la procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; luego entonces, si no se recurre, para que se considere que la sentencia ha causado ejecutoria y por ende con el carácter de cosa juzgada, se requiere de una declaratoria judicial que así lo determine, en términos de los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2o. de la ley de la materia, que dicen: "Art. 356. Causan ejecutoria*

las siguientes sentencias: I. Las que no admitan ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante". "Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso". De esta forma, la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado causará ejecutoria por ministerio de ley, cuando no se ubique dentro del caso de excepción para la procedencia del recurso de revisión, de lo contrario, esto es, de admitir recurso, al interponerse éste, será hasta que lo resuelva la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando cause ejecutoria por ministerio de ley (fracción I del artículo 356 ya transcrito), o bien, si no se interpone, habrá que hacerse la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad y además para precisar el momento en el cual puede exigirse su cumplimiento en el caso de que en última instancia se hubiere concedido la protección federal. Así las cosas, si la Sala Fiscal cumplimentó una sentencia dictada en amparo directo que admitía recurso (mismo que está subjudice) lo hizo en forma incorrecta, pues para ello debió, en su caso, esperar la comunicación de la declaratoria de ejecutoriedad, o bien la resolución (ahora sí ejecutoria) que al efecto pronuncie la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación."¹⁰⁷.

De tal manera que también causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer recurso de revisión pero, no se interpone o se interpone extemporáneamente. En este caso, se requiere declaración judicial de ejecutorización. La declaración judicial se ha de hacer a petición de parte después de que la secretaria certifique al transcurso del término concedido por ley para interponer revisión sin que esta se haya hecho valer dentro de ese término.

¹⁰⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

En relación a lo anterior, si se hizo valer el recurso de revisión pero, éste se declara desierto cuando no hay agravios. “En materia de amparo un recurso de revisión se declara desierto cuando el escrito de presuntos agravios se derive que, en realidad no hay agravios pues, la presunta imugnación no se hizo a través de verdaderos agravios. Esta ejecutorización requiere declaración judicial del tribunal que conoce de la revisión.”¹⁰⁸; Por tanto, se ve el actuar del Tribunal para declarar firme la resolución.

Finalmente, al momento de causar ejecutoria las sentencias de amparo, se hará efectiva la multa si es que se impuso en las sentencias cuyo sentido sea sobreseyendo o negando la protección constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Amparo; asimismo y en atención al presente trabajo, las sentencias que amparan, la autoridad de amparo deberá requerir su cumplimiento a la autoridad responsable y vigilar la debida obediencia de ésta al fallo protector, con todas las facultades establecidas en ley que se analizarán en el capítulo siguiente.

¹⁰⁸ ARELLANO GARCÍA CARLOS, “El Juicio de Amparo”, Ob. Cit. 812

CAPITULO TERCERO

EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

3.1 CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS DIFERENCIAS

Tal y como vimos en el capítulo anterior, las sentencias ejecutorias que conceden el amparo y protección son las únicas que requieren cumplimiento por ser de carácter condenatorio; esto es, la condena, trae una prestación de dar, hacer o no hacer, de tal manera el Órgano de amparo que conoció el asunto velara por tal circunstancia.

Luego entonces, el cumplimiento de las sentencias de amparo, para el Doctor Martínez Rocha, consiste en: "llevar a efecto la sentencia protectora sin que medie el acto imperativo de la autoridad federal."¹⁰⁹.

De tal manera a Francesco Carneluti dice al respecto que "la ejecución alude a algo que viene después; primero se tiene la sanción restitutoria, consistente en la amenaza de un sufrimiento impuesto al transgresor de la norma. Si la norma no es obedecida o cumplida espontáneamente por el obligado, la amenaza será puesta en práctica, por lo tanto, la ejecución es aquello que viene después de la amenaza. El cumplimiento a su vez, es el comportamiento del obligado, se traduce en la subordinación por mandato judicial, de su interés ajeno. Esta voluntad propia al no llevarse a cabo por el obligado, se presenta la hipótesis por la cual debe operar la ejecución ante el incumplimiento de una obligación; esto significa que el cumplimiento es un comportamiento esencialmente pasivo, la ejecución en cambio, sirve para eliminar el incumplimiento de la obligación. En

¹⁰⁹ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, "La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento", 1ra ed, México, 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. p.156

esto consiste la función represiva o restitutoria de la ejecución a diferencia del incumplimiento con su carácter pasivo, no sin señalar, que entre los dos términos hay una equivalencia y su única diferencia es en cuanto al tiempo, es decir, si un deudor no paga (no cumple) el acreedor está en posibilidad de requerirle el pago y obligarlo mediante la ejecución derivada de una sentencia, obteniendo el mismo resultado, esto es, el resarcimiento de la deuda.”¹¹⁰.

De tal manera que la ejecución conlleva a esclarecer lo que es cumplimiento, ejecución y ejecución forzada; por tanto, debemos de saber que se entiende por cumplimiento, a lo cual la enciclopedia Salvat lo define como:

“Cumplimiento. (de cumplir.) m. Acción y efecto de cumplir o cumplirse. Cumplido, obsequio. Ofrecimiento que se hace por pura urbanidad o ceremonia. Perfección en el modo de obrar o de hacer alguna cosa. Complemento, colmo o perfección.”¹¹¹.

En tales condiciones cumplir es:

“Cumplir. (Del lat. *Complere*.) tr. Ejecutar, llevar a efecto. remediar a uno y proveerle de lo que le falta. Refiriéndose a la edad, llegar a tener aquella que se indica a un número cabal de años o meses. intr. Hacer uno aquello que debe o a que está obligado. Convenir, importar. Terminar uno en la milicia el tiempo de servicio. intr. y r. Ser el tiempo o día en que termina una obligación, empeño o plazo. R. Verificarse realizarse.

Cumplir con uno. Fr. Satisfacer la obligación que se tiene para con él. Cumplir uno por otro. Hacer cumplido en nombre de otro. Por cumplir. Loc. Adv. Por mera cortesía, o solamente por no caer en falta.”¹¹².

¹¹⁰ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, 1ra ed, México, 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. pags.155-156 de CARNELUTTI, FRANCESCO, “Derecho y proceso”, Trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires-1971, Ediciones Jurídicas Europa América, pags. 330-332.

¹¹¹ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO IV, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980.

¹¹² ibidem

De tal manera como se dijo en párrafos que anteceden y en el capítulo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, o así también cuando se resuelva en revisión el amparo indirecto, o cuando se resuelva el amparo directo, de conformidad al artículo 104 de la Ley de amparo, se iniciará el procedimiento de cumplimiento al fallo concesorio de amparo; por consiguiente se comunicara de oficio a la autoridad responsable lo anterior a efecto de que dicha responsable dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el que la responsable le informará a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que ha dado.

ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Bajo estos mismos linamientos, pero respecto al amparo directo, es similar a lo dispuesto en al indirecto, en atención a que haya causado ejecutoria la sentencia, la comunicación a la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector, y cumplir con un término para hacerlo de veinticuatro horas o estar en ese mismo término en vías para dar cumplimiento informandole al Tribunal Colegiado de Circuito; esto lo dispone el artículo 106 de la ley de la materia

ARTICULO 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

En tales condiciones las autoridades responsables tienen un actuar, tal y como lo dice Burgoa: “el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son la partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.”¹¹³.

De tal manera que este cumplimiento lo podemos equiparar a un deber jurídico frente al gobernado que le han sido violentadas sus garantías individuales, que se entiende como tal, o sea, “La necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de una colectividad, ya de persona o personas determinadas.”¹¹⁴.

No pasa por desapercibido que la figura que se menciona, se da en el derecho privado, en la materia civil, es decir, entre personas de ese mismo carácter en relación de coordinación, mas no así la de supra-ordenación, cuando el estado actúa con imperium ante el gobernado, como es el caso de la autoridad responsable frente al gobernado, pero que debido a una violación de las garantías individuales al gobernado se adquiere un deber jurídico de dicha responsable ante el gobernado, de tal manera que este deber jurídico obedece en su esencia y finalidad mas no así en su forma de creación que sería netamente privada; lo anterior es en atención a que mientras una persona cumpla voluntariamente con el

¹¹³ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Ed Porrúa, Cuadragésima edición, México 2004 p. 558.

¹¹⁴ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, “Derecho de las obligaciones”, Décimo Tercera edición, México, 2001, Ed. Porrúa, pag. 54.

mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues carecería de sentido exigir lo que se viene cumpliendo, y de tal manera que el cumplimiento a su vez, es el comportamiento de la responsable, que ahora se traduce en la subordinación por mandato judicial.

Ahora bien, el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo es de mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.

Por tanto, la autoridad responsable podrá dar cumplimiento a la ejecutoria concesoria de amparo aún en contra de los siguientes casos:

- Frente a terceros extraños al proceso de garantías.
- Frente autoridades no responsables.

Ahora, en relación a la ***ejecución***, es definida por Luis Marco Del Pont como: “La voz *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o expresión en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento

satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.”¹¹⁵.

Asimismo, para Rafael de Pina entiende a la ejecución de sentencia como: “Realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.”¹¹⁶.

Por su parte, Ignacio Burgoa dice que la ejecución es: “desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.”¹¹⁷.

Así también, Efraín Polo Bernal dice que: “Por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.”¹¹⁸.

¹¹⁵ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Op. Cit. Pags 168 y 169. de BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, “Diccionario Jurídico Mexicano”, México 1985, tomo IV, (E-H), Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, supra nota 1 (D-H), p. 1232

¹¹⁶ DE PINA RAFAEL, “Diccionario de Derecho”, Trigesima Primera edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pag.260.

¹¹⁷ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Ed Porrúa, Cuadragésima edición, México 2004 p. 558.

¹¹⁸ POLO BERNAL EFRAÍN, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo con Jurisprudencia y Precedentes”, Ed. Limusa, 1ª edición, México 1996, pag. 146.

Y al respecto el Doctor Martínez Rocha nos dice que la ejecución es “el acto procesal imperativo del Juez de Amparo, a efecto de que la autoridad de amparo acate lo dispuesto por dicha sentencia.”¹¹⁹.

Ahora bien, cabe mencionar las **diferencias** que tienen, esta figura (ejecución) con la de cumplimiento; primeramente es de indicar que la Ley de Amparo no hace diferencia de estos términos, toda vez que en su capítulo XII, es denominado “De la ejecución de las sentencias”, y en el que se establecen las bases para la ejecución de la sentencia, sin embargo del análisis los artículos que contiene dicho capítulo no se distingue la diferencia entre cumplimiento y ejecución, de tal manera que nos conduce a la confusión de dichos términos.

Tal es el caso que Eduardo Couture, utiliza estas terminologías como sinónimos, toda vez que menciona que: “se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Esta forma voluntaria, normalmente espontánea, del derecho.”¹²⁰. Sin embargo, estos conceptos son diferentes y autónomos.

En atención a lo anterior, el maestro Noriega Cantú dice: “La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe como he puntualizado, a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.”¹²¹.

De tal manera que el cumplimiento de la sentencia de amparo a como lo dijo Burgoa, el cual ya se citó en líneas que anteceden, dicho autor menciona que

¹¹⁹ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Op. Cit. Pags 169

¹²⁰ COUTURE J. EDUARDO, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 4ª ed., Argentina, Edit. Euros Editores S.R.L. 2005, pag 358.

¹²¹ NORIEGA ALFONSO, “Lecciones de Amparo”, séptima edición, México, Ed. Porrúa, tomo II, 2002, pag. 847.

la restitución del goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, que es lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etc. De tal manera que el cumplimiento de la responsable deberá de ser en atención a lo establecido en la ejecutoria de amparo; por tanto dicho autor dice que “La ejecución es, desde luego un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte en que ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva, o la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.”¹²².

De tal forma, no es lo mismo el cumplimiento y la ejecución aún así existen criterios que los confunden como términos iguales como se cita en las siguientes tesis:

La primera es la Jurisprudencia 408, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Apéndice 2000,tomo VI, página 352, que dice

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.- El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá

¹²² BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Ob. Cit. pag. 558.

archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”¹²³.

Y la segunda que también los confunde es la jurisprudencia número 186, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época, del Apéndice 2000, tomo VI, tesis 186, página 151, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la oblique a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para

¹²³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio en favor de los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.”¹²⁴.

Ahora bien, la ejecución también la podemos equiparar a una obligación de la autoridad responsable frente al gobernado que le han sido violentadas sus garantías individuales, en cuanto a su finalidad, de tal manera que la obligación se entiende como “El derecho personal es la facultad de obtener de otra persona (deudor) una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer o en dar alguna cosa. Desde la perspectiva del deudor es una obligación. Derechos personales para el acreedor: obligaciones para el deudor y ello explica el por qué a los derechos personales se les conoce indistintamente como obligaciones: del latín *obligatio* estar ligado en provecho de otro; de *ob*, es decir, por, y *ligare*, ligar.”¹²⁵.

Podemos decir que la obligación es la relación jurídica que existe entre dos o más personas por la cual una de ellas denominada deudor tiene el deber jurídico de cumplir frente a otra persona, denominada acreedor, el cual tiene el derecho subjetivo de exigir el cumplimiento de la prestación la cual puede consistir en un dar, hacer o un no hacer.

De tal manera nos adecuamos al concepto de Justiniano en la obligación como “*iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*”¹²⁶ (la obligación es el vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad jurídica). De tal manera se establece la relación jurídica. A lo

¹²⁴ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

¹²⁵ MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS, “Diccionario de Derecho Civil”, (obligaciones civiles) 1ra edición, México 2006, Ed. Oxford, pag.115.

¹²⁶ MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, “El Derecho Privado Romano”, vigésimo sexta ed., México, Ed. Esfinge, 2002, pag. 307.

que Guillermo Floris Margadant, define a la obligación como “un vínculo jurídico entre dos o mas personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento positivo o negativo (*dare, facere, praestare, non facere, pati*), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal.”¹²⁷.

De igual forma, como en el anterior tema, no pasa desapercibido que esta obligación que ahora se menciona es de carácter civil, es decir, entre personas de ese mismo carácter en relación de coordinación, mas no así la de supra-ordenación, cuando el estado actúa con imperium ante el gobernado, como es el caso de la autoridad responsable frente al gobernado, pero que ahora tiene una obligación ante el gobernado por haber violado sus garantías individuales, y obedece en su esencia y finalidad debido al vínculo jurídico por la restitución de garantías; sin embargo, las teorías modernas de la obligación, han llegado a la conclusión de que el vínculo jurídico que se menciona es en atención a la prestación es de carácter económico patrimonial, tal y como lo menciona Borja Soriano dice “Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”¹²⁸.

Pero cabe aclarar que el vínculo jurídico se hace a equiparar a la ejecución con esta institución jurídica (la obligación), es del vinculo jurídico y no el carácter patrimonial que no es el fin del la sentencia concesoria de garantías, toda vez que esta es la de restituir al quejoso las garantías que han sido violadas y no una prestación de carácter patrimonial.

¹²⁷ idem

¹²⁸ BORJA SORIANO MANUEL, “Teoría General de la Obligaciones”, vigésima ed., México, Ed. Porrúa, 2006, pag. 71.

Por otra parte, pero siguiendo con la ejecución es dable mencionar el procedimiento que han de llevarse, en atención al momento en que la autoridad responsable no cumpla materialmente con la ejecutoria de amparo, a lo cual la autoridad de amparo requerirá a dicha responsable la debida obediencia al fallo protector.

Luego entonces, el primer efecto de la sentencia de amparo es anulatorio y restitutorio, es decir el cese de inmediato de la violación de garantías, decretando la obligación de requerimiento a la autoridad responsable que tiene que dar a la sentencia de amparo que sea posible materialmente, de tal manera que la ejecución de la sentencia de amparo es una cuestión legal de orden público, que no puede ser condicionada a procedimientos ordinarios.

En atención a lo dicho, el procedimiento en comento se establece en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que dice:

ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá

presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Atento a lo establecido en dicho artículo y continuando con el procedimiento de ejecución, ahora se desprende al momento que cuando se notificó a la responsable la calidad de ejecutoria o cosa juzgada la sentencia de amparo y si a ésta no se dio cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación de dicha ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita o no se informe las gestiones para dar cumplimiento, se establece la facultad de la autoridad que conoció del juicio de amparo el requerir de oficio o la instancia de parte al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo y que es obligada a acatar el fallo protector, para que por su conducto la obligue a cumplir tal fallo.

Cuando se aplique el procedimiento de requerimiento al superior jerárquico de la responsable debe de procurarse el mismo procedimiento en atención de dar cumplimiento o informar las gestiones para dar cumplimiento al fallo protector dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fue notificada dicha superior de la responsable con el fin de que obligue a esta última a acatar el fallo protector y si no lo hiciera en dicho término se requerirá a su vez a su superior, si lo tuviere, siguiendo el mismo procedimiento, y así sucesivamente en jerarquía, con el

objetivo en que quede la sentencia cumplida si la naturaleza del acto lo permite, o bien existir constancia que se encuentre en vías de cumplimiento.

De tal manera se advierte que a efecto de conseguir la consecución de la sentencia concesoria de amparo no sólo la autoridad que se señaló o se tuvo como responsable en el juicio de amparo se encuentra vinculada a acatar tal obligación, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento, así como los superiores de ellos.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 178, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Apéndice 2000, tomo VI, página 145, que establece:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*”¹²⁹.

A lo anterior cabe citar el siguiente razonamiento, “el hecho de que el artículo 105 de la Ley de Amparo, ordene requerir el cumplimiento del fallo protector por conducto del superior jerárquico de la responsable, tiene como objetivo que aquella autoridad, ejerciendo las atribuciones que su jerarquía le proporciona, constriña a su subordinado a acatar la sentencia de amparo, lo cual queda cumplido, siempre y cuando la notificación del requerimiento que se realice al superior jerárquico de las autoridades responsables, en su domicilio oficial, pues

¹²⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

no es valido que se haya practicado en el domicilio de las autoridades responsables que han sido omisas en informar respecto del cumplimiento, porque en este caso no se tendría la certeza de que el superior jerárquico, efectivamente, fuera sabedor del requerimiento.”¹³⁰.

De tal manera que una de las finalidades del procedimiento de ejecución es que la autoridad que conoció del juicio de amparo, obligue a la autoridad responsable cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, a lo anterior la Suprema Corte se ha explicado los diversos supuestos de la ejecución de la sentencia, a lo cual la tesis 2a./J. 9/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Octubre de 2001, pagina 366, se explica lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución

¹³⁰ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Ley de Amparo Comentada”, Ed. Themis, primera edición, México, 2008, artículo 105.

en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa precedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia

que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”¹³¹.

De tal manera que los Tribunales de Amparo llevarán a cabo un seguimiento cuidadoso, escrupuloso y constante sobre el debido acatamiento al fallo protector, situación que implicará mantener estrecha comunicación con las autoridades responsables, a través de las vías y medios que sean necesarios (por escrito, por telégrafos, por teléfono, por fax, por el propio personal del juzgado, por los delegados de las autoridades responsables acreditados en los términos y condiciones que establezca la ley, etcétera), para conocer los avances que tengan sobre el particular, a fin de verificar que no exista contumacia.

Así también cabe resaltar que el procedimiento de ejecución no es el mismo que el de inejecución que se va a analizar mas adelante, para el caso es aplicable la tesis 2a. XV/97, emitida por la Segunda Sala e la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, página 350, que establece:

“SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION. *En la tesis 2a. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este alto tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de*

¹³¹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

*Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como **procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución**, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.”¹³².*

Por tanto, a todo lo anterior podemos advertir que la ejecución es un tema sumamente importante, en atención a que se velará por la restitución de las garantías que le fueron violadas a los gobernados, cuestión que resalta Ignacio L. Vallarta, que dice: “De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado, de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevaran a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contienen las disposiciones que creyó bastante a asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria.”¹³³.

De tal manera que la ejecución de las sentencias de amparo es importante tanto para la doctrina como para nuestro ordenamiento legal de la materia, para lo cual en su artículo 113 establece:

¹³² IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

¹³³ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Op. Cit. Pags 182 de VALLARTA L., IGNACIO, “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”, México, 1881, Imprenta Francisco Díaz de León, supra nota 6, p. 323.

ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

En tales condiciones, se prohíbe que se archiven los expedientes del juicio de amparo, si es que previamente no se ha acatado la sentencia concesoria de garantías, o en su caso no es posible materializar tal restitución de garantías de manera que no se pueda ejecutar, se optará por alguno de los procedimientos previstos en la ley; asimismo, se estableció la obligación del Ministerio Público en el sentido de velar porque no se archive un expediente si no se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Así también, se advierte la caducidad por inactividad procesal en el cumplimiento de la sentencia de amparo, que se advierte en el tercer párrafo de la fracción XI del artículo 107 del Carta Magna que dice: *La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria*; figura muy criticada al dejar en estado de indefensión al quejoso al no restituir sus garantías constitucionales violadas.

Por tanto, no existe término de preclusión o caducidad para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, toda vez que no puede archivarse el juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional, de tal manera que queda expedito el derecho al promovente de garantías el incidente de inejecución de sentencia que contempla

el artículo 105 de la Ley de Amparo; luego entonces, las autoridades que hayan conocido del juicio de amparo deben vigilar que no se retrase el inicio del incidente de inejecución, esto es, que no exista demora en el envío del expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito que deberán de conocer de ello, porque ello va en detrimento no sólo de los intereses del quejoso, sino de la sociedad en general, pues se reitera, al ser de orden público el cumplimiento de las sentencias de amparo, la sociedad está interesada en que se acaten.

3.2 INCUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Comenzaremos hablando respecto del Incumplimiento, el cual la enciclopedia Salavat lo define como: "Falta de cumplimiento"¹³⁴.

Este incumplimiento en el Juicio de Amparo, se presenta cuando la autoridad responsable no obedece el deber jurídico de acatar la sentencia que concedió la protección de amparo, o que a pesar del procedimiento de ejecución ya dicho, es decir por medio de requerimientos por parte del Tribunal de Amparo, efecto de restituir al quejoso su garantía violada.

De tal manera la Ley y la Doctrina nos dan los siguientes casos de desacato o incumplimiento a la sentencia concesoria de garantías:

a) Incumplimiento total, es decir, la abstención de la autoridad responsable contra las que se concede el amparo, a efectuar los actos que obliga el fallo protector, es decir, cuando no hay principio alguno de ejecución.

Esta figura la prevén los artículos 104 y 105 de la ley de la materia, en que la responsable o su superior jerárquico no han cumplido la sentencia o no han

¹³⁴ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO VII, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980.

informado que se encuentra en vías de cumplimiento para restituir al quejoso su garantía violada, es decir, no hace nada. De tal manera que cuando se encuentre ante esta figura, procederá en incidente de incumplimiento de sentencia que se analizará más adelante.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 241, emitida por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época del Apéndice 2000, tomo VI, página 198, que dice:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.”¹³⁵.

B) Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución que retarden la misma; es decir, el incumplimiento traducido en la abstracción, para observar la sentencia, aduciendo como medio para tal abstracción, la evasiva o el procedimiento ilegal, “entendiéndose la primera por el verbo evadir (del latín *evadare*) Trad. Evitar un daño o peligro inminente//eludir con arte o argucia una dificultad prevista. Y eludir significa huir de la dificultad, esquivarla o salir de ella con algún artificio (arte, primor, ingenio o habilidad con que está hecha una cosa), la palabra artificio se debe de tomar en forma negativa, es decir, que eludir puede ser un arte, pero es indebido porque ataca con el deber de cumplir y acatar la sentencia de amparo ya que por medio de artificios o pretextos no se cumple con

¹³⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

una sentencia de amparo, otro supuesto es el de procedimientos ilegales, que constituye un delito contra la administración de justicia.”¹³⁶.

c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado; esto es, cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables, repiten los actos por los que se concedió la protección, teniendo como objetivo engañar al Tribunal de amparo, preceptos constitucionales y del incumplimiento de la ejecutoria concesoria de garantías. Para tal caso la Ley de Amparo en su artículo 108 prevé que la parte interesada podrá interponer la denuncia por este hecho ante la autoridad que conoció del juicio de amparo, procedimiento que se analizará mas adelante.

d) Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia estimatoria de garantías; es decir defectuosa ejecución de la sentencia, o sea cuando la autoridad responsable lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obligó la sentencia, dejando pendientes otros, es decir, cuando se ha operado sólo un principio de ejecución, así también, se puede presentar el caso de que la autoridad responsable al realizar su cumplimiento lleve a cabo actos por demás por su propia cuenta a la que esta obligada.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 183, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del Apéndice 2000, tomo VI, página, 149, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones

¹³⁶ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Op. Cit. Pags 221

que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.¹³⁷.

También apoya lo anterior la tesis XX.78 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 394, que establece:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”¹³⁸.

Cabe resaltar que esta figura no se encuentra en el capítulo de ejecución de las sentencias de amparo pero contemplada en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley de amparo referente a la procedencia del recurso de queja; dicho recurso, tendrá un término para interponerse que será de un año a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del auto que tuvo por cumplida la ejecutoria concesoria de amparo, procedimiento que se estudiara más adelante.

Por otra parte, ahora hay que conocer sobre la **inejecución**, primeramente como se dijo en el tema anterior que la ejecución es cuando la autoridad de amparo requiere a la autoridad responsable el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por tanto, la inejecución **“resulta de la imposibilidad del juez de Amparo de ejecutar la sentencia Constitucional, aún con las atribuciones que otorga la Ley de Amparo para tal efecto”**¹³⁹.

¹³⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

¹³⁸ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

¹³⁹ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Op. Cit. Pags 218

De tal manera que por motivo de la contumacia de la autoridad responsable obligadas a acatar el fallo constitucional la consecuencia será asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.

Ésta inejecución ataca de una manera fundamental al Derecho y la obligación el propio estado en relación al artículo 17 constitucional en la procuración de justicia, la cual deberá procurarse que nunca se presente tal inejecución, salvo los casos de excepción al existir algún imposible cumplimiento ante la ejecución.

3.3 RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE AMPARO Y DE LA RESPONSABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO

Al caso es que si el ejercicio del poder no estuviera limitado por un marco legal en el cual se establezcan sanciones severas para aquellos que transgredan las normas o abusen de su poder, podría llegar a grados de arbitrariedad que ocasionaren perjuicios irreparables a los particulares.

De tal manera, es menester primeramente saber que es la responsabilidad, a lo cual la enciclopedia Salvat lo entiende como: “(del responsable.) f. deuda, obligación de reparar y satisface, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para uno de del posible yerro en cosa o asunto determinado. De responsabilidad. Loc. Díc. De la persona de posibles, de crédito. **Der.** Obligación de dar satisfacción y reparar por los daños de las propias acciones: 1) en el campo civil (responsabilidad civil) y 2) en el terreno de la responsabilidad criminal. La responsabilidad criminal. La responsabilidad penal es el deber del imputado de responder de lo realizado y de sufrir la pena a que le condenen las leyes.”¹⁴⁰.

¹⁴⁰ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO XI, rema-supe, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980.

Asimismo, la responsabilidad jurídica es “la institución merced a la cual se propende a sancionar a la persona que incumpla con sus obligaciones y, en esas condiciones, afecte a otra persona en su patrimonio. Por tanto, la idea de responsabilidad, conlleva a la de sanción jurídica, mediante la cual se pretende restituir el daño producido o castigar la conducta positiva, negativa u omisiva en que se haya incurrido, por virtud del cual se haya desacatado la ley.”¹⁴¹.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad derivada de cuestiones del juicio de amparo el Jurista Ignacio L. Vallarta, nos dice: “Si la ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de garantía, por mas que el amparo proteja a la víctima, impidiendo que el atentado se consume, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el artículo 1° de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone a las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo. Conocido de tiempo atrás el interés práctico de esa cuestión, ella no ha podido todavía, resolver definitivamente por las graves dificultades que la rodean.”¹⁴².

Así también, está la responsabilidad de la autoridad responsable la cual Arellano García la entiende como: “la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo.”¹⁴³.

Por su parte, Valdemar Martínez Garza, dice que “la expedición o la ejecución del acto reclamado por parte de las autoridades responsables, puede

¹⁴¹ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Ed. EJA, sexta edición, México, D.F. 2005, p. 649

¹⁴² CASTRO, JUVENTINO V., “Garantías y Amparo”, décima cuarta ed., México, Ed. Porrúa, 2006, pag. 670, de VALLARTA, IGNACIO L. “El juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus”. México, 1881, pag. 1399.

¹⁴³ ARELLANO GARCÍA CARLOS, El Juicio de Amparo, 8va. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, pag. 987.

¹⁴³ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Ed. EJA, Sexta edición, México, D.F. 2005, p. 302.

dar lugar a diversas responsabilidades, a las que deben hacer frente de manera directa y personal las personas físicas que ocupen el cargo autoritario, como sucede en el supuesto de la responsabilidad penal; y en ocasiones, el estado debe también jurídicamente con el servidor público, responder de los daños causados, aun y cuando de manera subsidiaria.”¹⁴⁴.

De tal manera aunque ya se tenga conocimiento de causa, de lo que es la autoridad responsable, toda vez que se ha venido haciendo tanto alarde a esta parte procesal del juicio de amparo a lo largo de este trabajo, cabe hacer mención de lo que se entiene por autoridad responsable, a lo cual el artículo 11 de la Ley de amparo dice que “*es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado*”.

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle, entiende a la autoridad responsable de la siguiente manera: “Por autoridad responsable se entiende al ente público (órgano de gobierno, órgano público autónomo u organismo publico descentralizado) del cual emana el acto que lesiona al quejoso, así como al que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo. Por tanto, la autoridad responsable es el órgano de gobierno (lato sensu) a quien el quejoso atribuye la violación de garantías, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.”¹⁴⁵.

Y el mismo autor la define como: “Autoridad responsable es el ente que desarrollando tareas propias del gobierno del Estado y actuando frente a los gobernados, emite actos de manera unilateral, que está obligada a defender la constitucionalidad de su actuación con motivo de la substanciación de un juicio de amparo.”¹⁴⁶.

¹⁴⁴ MARTÍNEZ GARZA VALDEMAR, “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México”, Segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1999, pags. 209-210.

¹⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Op. Cit. p. 100

¹⁴⁶ Ibidem

Se relaciona a lo anterior la tesis P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, página 118, que establece:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten

unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”¹⁴⁷.

Por tanto, las autoridades responsables cuando exteriorizan su conducta, su voluntad, lo hacen mediante leyes, reglamentos, tratados internacionales, sentencias, actos administrativos, pudiendo con ellos afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Tal es el caso que dado a estos conceptos existen dos clases de autoridades responsables en la teoría del amparo, a razón de:

- a) **Ordenadora**; corresponde a aquella autoridad que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto, y la
- b) **Ejecutora**; que corresponde a aquella autoridad que va a materializar el acto, o sea, realiza las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

Al respecto la ley de amparo no hace clasificación de éstas, sin embargo y al caso concreto a lo hablado en este tema y como se dijo en líneas que preceden de este capítulo, pueden existir autoridades que están obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo aún cuando no hayan sido señaladas como responsables, sino cualquiera que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Ahora bien, en el título quinto de la ley de amparo denominado de la responsabilidad en los juicios de amparo, se encuentra dicha responsabilidad ante la falta de cumplimiento a la sentencia protectora de garantías, imputable tanto a la autoridad de amparo en su artículo 202, así como aquellas autoridades señalada en el párrafo anterior, es decir cualquiera que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo, en el artículo 208.

¹⁴⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

ARTICULO 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Por tanto, estos ordenamientos, así como todos los del título en mención es de responsabilidad penal, por tanto, la autoridad de amparo como la responsable cometen un delito¹⁴⁸ al no procurar y por no dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, toda vez que ahora tienen el deber jurídico de sufrir la pena que recae al haber cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable; en estos casos, los servidores públicos como autoridad de amparo o responsables, serán sancionados por la autoridad judicial o la que señale la ley, lo anterior, en relación al artículo 198 de la ley de la materia; que en el segundo caso, es decir de la autoridad responsable, viene a corroborar la disposición inserta en la fracción XVI del dispositivo 107 de la Carta Magna.

ARTICULO 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de (sic) faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

¹⁴⁸ Delito. (del lat. Delictus, p. p. de delinquere, faltar.) m. Infracción quebrantamiento, violación de la ley. falta, culpa, crimen. **Der.** Acción u omisión prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO XI, rema-supe, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980. Así también el Código Penal Federal en su artículo 7° dice que Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Quizá este sea el tipo de responsabilidad más importante en cuanto a los servidores públicos se refiere, ya que implica un medio de control para evitar que éstos abusando del cargo que les ha sido conferido lleven a cabo actos contrarios a la ley que vulneren la esfera jurídica de los gobernados.

De tal manera que dicho delito lo encontramos el título Décimo del Código Penal Federal, referente a los delitos cometidos por servidores públicos, y en su capítulo tercero, relativo al abuso de autoridad, en el artículo 215 fracción III, en atención a que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Y la pena es de uno a ocho a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:...

...III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;...

...XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De tal manera que la autoridad responsable al tratar de eludir el cumplimiento de la ejecutoria concesoria de garantías, equivale a negarle al gobernado al caso quejoso, la protección o servicio que tiene la obligación de otorgarle, y que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, por tanto, esta conducta es sancionable en términos del artículo penal mencionado.

Luego entonces, se advierte que no es posible aplicar medidas de apremio como el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como de las medidas que establece el artículo 55 y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque dicho ordenamiento sea de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad al artículo segundo de este último ordenamiento legal.

Apoya lo mencionado la Jurisprudencia 738, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito., en la Octava Época del Apéndice de 1995, tomo VI, página 496, que reza:

“CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, MULTA IMPROCEDENTE PARA OBTENER EL. Los artículos 104 a 107 de la Ley de

*Amparo prevén un procedimiento específico para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, al que, desde luego, los jueces de Distrito están obligados a ceñirse escrupulosamente; sin que, en tal procedimiento se contemple la imposición de multas, razón por la cual debe concluirse que la aplicación de esta última medida resulta ilegal.*¹⁴⁹

Por tanto, si la autoridad responsable no cumple con los mandatos de la justicia federal que manden reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, la finalidad del amparo no se alcanzará, es decir, invalidar los actos contrarios a la Carta Magna, de tal manera que la autoridad que se niegue a dar cumplimiento a una sentencia de amparo o que, una vez cumplida la misma, repita el acto de autoridad aplicándolo nuevamente al impetrante de garantías; en consecuencia es tal la importancia para mantener el orden constitucional y la protección al quejoso.

Sin embargo, a todo lo anterior dada la sanción tan fuerte para la autoridad responsable al separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente para que determine la sanción que le corresponda, no es aplicable en la realidad, no obstante que sea aparentemente buena al demostrar la supremacía constitucional y la jerarquía del órgano de control constitucional al emitir sus determinaciones cuando ha sido violada la carta magna, aunque no sea el fin primordial, toda vez que lo que se busca es que la ejecutoria esté cumplida y no separar del cargo al servidor público que funge como autoridad responsable. De tal manera al presentarse este incumplimiento la Suprema Corte de Justicia ejercerá la acción penal, facultad que le confiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera para poder se aplicada la sanción que se establece en dicha fracción XVI del dispositivo 107 constitucional, es decir, la separación del cargo de funcionario y posteriormente la consignación ante el Juez de Distrito, es requisito

¹⁴⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que es inexcusable el incumplimiento, por tanto, se le da una la oportunidad a la autoridad responsable para acreditar los motivos que le impidieron haber dado la consecución al fallo protector, tal como lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, y en caso de ser excusable su actuar y al haber la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado la Suprema Corte, requerirá a la autoridad responsable, para que en un plazo prudente de cumplimiento a la sentencia de amparo y en caso de no hacerlo será separado del cargo el funcionario que funge con la calidad de responsable y se consignara al Juez de Distrito que corresponda.

Cuestiones de **excusabilidad** que empiezan a estar presentes en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, la cual será materia de mayor estudio en el siguiente capítulo.

Asimismo, se puede ver que existe un nuevo término a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo pero que ahora la determina la Corte y es a razón de un plazo prudente, sin embargo, no se establece cual es ese plazo prudente si son otras veinticuatro horas o de tres días de conformidad a la fracción segunda del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Para el caso de que la Suprema Corte resuelva de manera definitiva que existió repetición del acto reclamado al separar del cargo al servidor público que funge con el carácter de autoridad responsable la consignación se hará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal de conformidad al párrafo segundo del artículo 108 de la Ley de Amparo, contradictorio a la fracción XVI de la constitución, sin embargo, la Corte resolvió el caso con la siguiente la tesis P. XI/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, página 7, que reza:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.¹⁵⁰.

Finalmente, respecto a la autoridad que conoce del juicio de amparo, para no incurrir en una posible responsabilidad debe vigilar el cumplimiento que tiende que dar la autoridad de amparo al fallo protector, de tal manera se advierte el estudio oficioso de la autoridad de amparo en el cumplimiento de la sentencia concesoria de garantías; por tanto, la razón de ser esto es que la observancia de las ejecutorias es de **orden público**, y por lo tanto, la respetabilidad de estas sentencias no admite que se retarde su cumplimiento a través de evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable o de cualquiera otra

¹⁵⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

que, por sus funciones, y facultades intervengan en la ejecución, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley de Amparo. Lo anterior se advierte con la siguiente tesis cuales son los pasos a procurar por parte de la autoridad de amparo para que las responsables den cumplimiento al fallo protector.

Sustenta lo anterior la tesis 2a./J. 9/2001, emitida por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIII, febrero de 2001, página 203, que reza

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la

determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”¹⁵¹.

¹⁵¹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

3.4 PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

A lo largo del tema de incumplimiento se dieron diversos supuestos y su medio procesal correspondiente, sin embargo es obvio mencionarlos con su fundamento, momento y división; por tanto, en atención a lo establecido en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las ejecutorias que concedieron el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, se establecen diversos procedimientos que su procedencia es en relación a que se actualice al caso concreto los diversos casos de incumplimiento ya vistos, de tal manera estos procedimientos son los siguientes:

Primero, es en relación a cuando la autoridad responsable desacata el fallo protector, de manera abierta o por evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes; todo lo anterior aún cuando se ha requerido a la responsable y a su superior jerárquico, en atención a lo manifestado en el artículo 105 de la Ley de Amparo, por tanto, remitiría de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se iniciaría el ***incidente de inejecución*** y que podría tener como consecuencia la sanción mencionada en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, consistente en la separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Así también, en el momento en que existió cumplimiento y la autoridad de amparo determina que se encuentra por cumplida la ejecutoria de amparo, y si el quejoso no estuviese conforme podrá hacer valer la inconformidad en contra de dicha determinación que establece el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Finalmente, también el quejoso podrá optar a que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de una indemnización, por medio del **cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo** que menciona el último párrafo del artículo 105 de la ley de la materia, que se tramitara vía incidental para establecer la forma y la cuantía de la restitución.

Ahora bien, el **segundo** procedimiento es en atención a cuando la autoridad responsable pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y lo hace de manera excesiva o defectuosa; de tal manera a este caso de incumplimiento procede el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, respecto a la fracción IX en mención procede el recurso de queja de queja contemplada en la fracción V del mismo ordenamiento legal, y en lo decidido es jurídicamente inmutable, toda vez que tiene la categoría de cosa juzgada.

Finalmente, el **tercer** procedimiento es respecto a la repetición del acto reclamado que realiza la autoridad responsable en pretender dar cumplimiento a la sentencia de amparo al reiterar la conducta que ha sido declarada como inconstitucional por sentencia de amparo, a este caso procede la denuncia por repetición del acto reclamado que se contempla en el artículo 108 de la Ley de amparo.

En este caso existen dos supuestos que se pueden presentar al momento de resolver esta denuncia; primero, si la autoridad de amparo determina que existió repetición de los actos reclamados deberá enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de proceder conforme establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, en relación a la fracción XVI de la Constitución; y segundo, en caso que se determine que no existió tal repetición del acto procederá a instancia de parte el recurso de inconformidad que contempla el artículo 108 de la Ley de Amparo, que en caso de ser fundada se aplicarían las sanciones que se mencionan en el primer supuesto mencionado.

Por otra parte, la tramitación de estos procedimientos deben de ser en todas sus partes con el hecho de buscar el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, con independencia de las medidas que puedan tomarse, las cuales podrían conducir a la destitución del servidor público; sin embargo, al aplicar estas sanciones también se debe seguir cuidando el entero cumplimiento a como lo disponen los artículos 105, 108 y 111 de la ley de amparo.

En relación a lo dicho la tesis 170, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del Apéndice 2000, tomo VI, página 138, nos dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. *El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el Juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o.*

Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”¹⁵².

Así también, es dable mencionar que en alguno de estos procedimientos tienen que participar el quejoso excitando al órgano jurisdiccional, de tal manera que es oportuno decir que aunque es obligación de la autoridad de amparo velar por el cumplimiento de la sentencia de amparo, toda vez que también es motivo de responsabilidad para dichos funcionarios en caso de tal omisión, sin embargo, los procedimientos en los que se ve el actuar del quejoso, tiene que también velar por defender sus derechos que fueron violados y que han sido estimados a que sean restituidos por la autoridad responsable, pues que el órgano de control constitucional estimó en defensa de sus derechos y que la ley también los dota de los medios en defensa de éstos dependiendo el caso concreto.

3.4.1 FINALIDAD QUE PERSIGUEN

Como se ha venido diciendo a lo largo del tema anterior la finalidad que persiguen los procedimientos mencionados para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, cabe hacer tal hincapié, a razón de ello, todos los procedimientos mencionados a razón de que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo con fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, de conformidad al artículo 80 de la Ley de Amparo ya citado en líneas que anteceden.

¹⁵² IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

Así también, la aplicación de las sanciones relativas a la separación del cargo del funcionario que aparece como autoridad en el juicio de amparo, no es la primordial finalidad que se persigue en los procedimientos para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decidir si aplica o no estas sanciones al resolver dichos procedimientos, sin que exista prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables.

Apoya lo anterior la tesis 101, del Plano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Octava Época, del Apéndice 2000, tomo VI, página 80, que dice

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución, la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”¹⁵³.

¹⁵³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

A lo cual la corte dice “no es verdad que exista prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, pues lo que realmente sucede, es que los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, **no tiene como fin principal sancionar a las autoridades remisas**, en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, **sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias**, ya que nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas sanciones; por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que busca es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no resultaría si se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en ese caso, quedaría acéfala la oficina correspondiente, por la que la ejecución de esa sentencia constitucional debe esperar que se designe un nuevo titular, para iniciar nuevamente el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, con todos esos sucesos, el agraviado no lograría conseguir su finalidad primordial, que como se dijo, consiste en que la ejecutoria de amparo se cumpla de manera pronta y expedita en sus términos, y por lo tanto, que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada.”¹⁵⁴.

3.4.2. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Primeramente hay que saber lo relativo a que se entiende por un incidente, el cual la enciclopedia Salvat lo explica de la siguiente manera: “(del lat. *Incidets*, p. a. de *incidere*, caer en, sobrevenir.) adj. y s. Que sobreviene en el curso de un

¹⁵⁴ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”, 1ª ed. México, Ed. SCJN, 1999, pags. 41 y 42.

asunto o negocio y que tiene con éste algún enlace. - - - *Der. m.* Obstáculo que surge en un proceso penal o civil, que puede incidir en su desarrollo o en el procedimiento de los actos procesales, provocando por su categoría y características una situación de crisis procesal.”¹⁵⁵.

Así también, incidente deriva “del verbo *cadare* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) que expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende, la altera o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene”.¹⁵⁶.

Al respecto Eduardo Pallares dice: “La palabra incidente... deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su aceptación más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.”¹⁵⁷.

Para el doctor Burgoa el incidente es “toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación”¹⁵⁸.

Por su parte, Rafael de Pina dice que “es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso”¹⁵⁹.

Al respecto Arellano García dice: “incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.”¹⁶⁰.

¹⁵⁵ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO VII, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980.

¹⁵⁶ POLO BERNAL EFRAÍN, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo con Jurisprudencia y Precedentes”, Ob. Cit. pag. 19.

¹⁵⁷ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Ob. Cit. pag. 52, de PALLARES EDUARDO “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 21° ed., México, Ed. Porrúa, México, pag. 410.

¹⁵⁸ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Op Cit. pag. 438.

¹⁵⁹ DE PINA RAFAEL, “Diccionario de derecho”, Op. Cit.316

¹⁶⁰ ARELLANO GARCÍA CARLOS, “El Juicio de Amparo”, Op. Cit. Pag. 697.

A esta definición se le desprenden las siguientes características:

- A que es una cuestión, porque es un problema, toda vez que hay una pugna de pretensiones diversa entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.
- La cuestión material es controvertida, por lo menor en potencia, pues se requiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.
- Para que surja es necesario que produzca dentro de un proceso, ya que si no fuera así tendría el carácter de una controversia independiente, y no tendría la calidad de incidente, por tanto tendrá en el proceso tendrá el carácter de accesorio a la cuestión principal.
- El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso, ya que puede estar relacionado con la cuestión principal pero no en la misma.

Por su parte, Jean Claude Tron Petit, dice que los incidentes “esencialmente son un mini proceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento - *Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto* –, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.”¹⁶¹.

Ahora bien, respecto de los incidentes en el juicio de amparo Polo Bernal dice: “los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter

¹⁶¹ TRON PETIT JEAN CLAUDE, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, 3ra ed., México, Ed. Themis,, 2000, pag. 13.

adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en esta misma, o bien después de que dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable. - - - Por tanto, toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en trámite o en sus diversas y múltiples etapas, originadas con respecto al juez, a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos o a su cumplimiento, importa un incidente, que puede o no presentarse, pero que si surge asume una fisonomía propia dentro del proceso de amparo, dadas sus características de auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene, y con trascendencia y gravitación posibles frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son un apéndice o consecuencia.”¹⁶².

Ahora bien, de todo lo anterior se desprende que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento y que acontece fuera del asunto principal, de tal manera que es accesorio a éste, toda vez que la desobediencia de las sentencias de amparo se traducen en una controversia que depende del principal, ya que se forma la conexión de pretensiones de las partes de la sentencia de amparo al declarar la existencia de incumplimiento del fallo protector.

Por tanto, el incidente de inejecución de sentencia es accesorio del juicio de garantías, que para que pueda vivir a razón de que exista una ejecutoria

¹⁶² POLO BERNAL EFRAÍN, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo con Jurisprudencia y Precedentes”, Ob. Cit. pag. 19-20.

consesoria de garantías, que se agote el procedimiento de ejecución establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, el cual ya ha sido mencionado en líneas que preceden, y de que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, es decir que las autoridades responsables efectúan ninguna acto tendiente a tal fin, hay un no hacer, una abstención total, y precisamente a acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o de que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

Es aplicable a lo mencionado la tesis 162 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Apéndice 2000, tomo VI, página 132, que establece:

“SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. *En la tesis 2a. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este Alto Tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de*

*Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.*¹⁶³.

De tal manera que cuando haya tal desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituya la retribución de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

Luego entonces, el objeto de este incidente de inejecución, es resolver si la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo, a fin de que en su caso, se procederá a la ejecución forzosa por parte de la autoridad que conoció del juicio de amparo, sin perjuicio de aplicar la sanción de separación de cargo del funcionario que sus atribuciones le dan el carácter autoridad responsable y su consignación penal al Juez de Distrito competente.

En tal virtud, si el tribunal que conoció del juicio de amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de todo el procedimiento de ejecución, tales como requerimientos a la responsable y en su caso a su superior inmediato cuando lo hubiere, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que inicie el incidente de inejecución de sentencia, que puede concluir con la separación del cargo del funcionario que funge con la calidad de autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito Competente, lo anterior de conformidad a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y al párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

¹⁶³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...

ARTICULO 105.- ...

...Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley....

Sin embargo, debido a la fracción IX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al punto Quinto fracción VI del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se determina que este incidente de inejecución de sentencia será tramitado por un Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a lo anterior, tales ordenamiento dicen:

ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:...

...IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

“Acuerdo:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades

especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:...

*...IV. Los **incidentes de inejecución**, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”¹⁶⁴.*

Entonces, se remitirán los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado competente, a efecto de resolver sobre la materia del incidente de inejecución, y en caso de ser fundado tal incidente, el Colegiado que así lo determinó, remitirá el juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para aplicar la sanción que se establece en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el que podrá la autoridad que conoció del juicio de amparo, según el caso concreto ordenar la ejecución forzosa de conformidad al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, es oportuno decir que antes de que el Juez de Amparo remita los autos al Tribunal Colegiado, en la resolución por la cual se envía se señale las razones y motivos por los cuales estiman que no ha quedado cumplido el fallo protector, así también, previamente se verificará que las notificaciones a las autoridades responsables se hayan realizado en términos del artículo 28, fracción I, y 33 de la Ley de Amparo, esto es, que los oficios fueron entregados, que se recabaron los acuses de recibo y en su caso, asentaran en autos la razón actuarial correspondiente, donde se haga constar que las responsables se negaron a recibir dichos oficios.

Ahora bien, es dable establecer que son dos las fases procesales y dos las autoridades judiciales federales que intervienen en el procedimiento que establecen los artículos 107 fracción XVI constitucional y el 105 en su párrafo segundo de la Ley de Amparo, a razón de lo siguiente:

¹⁶⁴ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 1

- Primera fase; corresponde al tribunal que conoció del amparo y comprende la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo constitucional, y que concluye, ya sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los Autos al Tribunal Colegado de Circuito y en caso de ser fundado la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante tal desobediencia o renuencia a cumplirla.
- Segunda fase; compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en el precepto constitucional multicitado, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz, ante la autoridad judicial.

Dado lo anterior, la extinta Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, concluye lo siguiente, “**el incidente de inejecución**, se inicia cuando el Tribunal de Amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido a obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye **el núcleo esencial** de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o pocos relevantes, que crean la apariencia de que está cumpliendo el fallo protector.”¹⁶⁵.

¹⁶⁵ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Ob. Cit. pag. 56

Cabe aclarar lo dicho por esta Unidad de que este incidente inicia con la remisión de autos al Tribunal Colegiado en virtud del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Corte, que ya ha sido mencionado.

Lo anterior tiene relación con la tesis 94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice 2000, tomo VI, página 74, que establece:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACIÓN DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la

restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.”¹⁶⁶.

Así también lo dicho tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 9/2001, visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 366:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. *Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito,*

¹⁶⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia.”¹⁶⁷.

Cabe resaltar que el trámite de este incidente de inexecución en el amparo indirecto se sigue como se ha venido diciendo a lo largo del presente tema; en el caso del amparo directo se tramitará de manera semejante a la substanciación

¹⁶⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, es decir que el Tribunal Colegiado de Circuito continuará con el procedimiento respectivo y deberá seguir los procedimientos de cumplimiento y de ejecución de conformidad al punto Décimo Quinto del Acuerdo General 5/2001, y sino se obtuviere el cumplimiento de la sentencia de amparo, se procederá conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, con base al diverso 106 de la misma ley:

El punto en mención establece lo siguiente:

“Acuerdo...

Décimo Quinto. *Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiado de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante este requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.”¹⁶⁸.*

Ahora bien si el órgano colegiado determina que existe incumplimiento de la ejecutoria, se procederá con la ejecución forzosa conforme al 111 de la Ley de Amparo y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de aplicar la sanción establecida en la fracción XVI del 107 constitucional, toda vez que en el Acuerdo 5/2001 en mención en su punto tercero, fracción quinta, se reservaron estas facultades al Máximo Tribunal del País.

El punto en mención establece lo siguiente:

¹⁶⁸ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 1

“Acuerdo...

Tercero. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: ...*

V. *La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹⁶⁹.

Por otra parte, la **resolución** llamada interlocutoria que se dicte en este incidente de inejecución, podrá ser: a) sin materia, b) Improcedente y c) fundado.

En cuanto al primero, es decir, **sin materia**, existe si durante el trámite del incidente, se dan los siguientes supuestos:

- Si la autoridad de amparo declaró cumplida la sentencia de amparo y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo;
- Si la responsable acredita ante la Suprema Corte el cumplimiento del fallo protector;
- Si ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quejoso optare por el cumplimiento sustituto o si se acredita que ya se dio inicio a dicho procedimiento;
- Si existiere convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables;
- Por la manifestación expresa del impetrante de garantías ante la corte o ante la autoridad de amparo, de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce e sus garantías que han sido violadas;
- Si en la tramitación del incidente de inejecución se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que se presupone que existen actos que han influido al cumplimiento de la sentencia;

¹⁶⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 1

- Cuando las autoridades responsables, acreditan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector. Circunstancia que motiva el presente trabajo, que se analizará en el capítulo siguiente.
- Si se acredita fehacientemente que el quejoso falleció siempre y cuando los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

Lo mencionado se sustenta con la Jurisprudencia 275, visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, tomo VI, página 228, que dice:

“INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO. Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia y además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello.”¹⁷⁰.

Así también como la Jurisprudencia 271 de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la Novena Época del Apéndice 2000, tomo VI, página 225, que establece:

¹⁷⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”¹⁷¹.

Se suma a lo dicho la Jurisprudencia 2a./J. 17/95, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, página 159, que dice:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”¹⁷².

También apoya lo mencionado la Jurisprudencia 1a./J. 44/97, visible en la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, página 286, que establece:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa

¹⁷¹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

¹⁷² IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.”¹⁷³.

Finalmente, apoya lo dicho la tesis visible en la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Semanario Judicial de la Federación, página 23, que se establece:

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. *Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo.”¹⁷⁴.*

¹⁷³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

¹⁷⁴ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

Por otra parte, respecto a la resolución que determina **improcedente** el incidente de inejecución, sin anterioridad a su tramitación ocurren los siguientes supuestos:

- Cuando la autoridad responsable acreditó ante la autoridad que conoció del juicio de amparo el cumplimiento dado a la ejecutoria concesoria de ganancias, en virtud de que este incidente de inejecución se requiere la existencia de una actitud contumaz por parte de la autoridad responsable para dar acatamiento a la ejecutoria de amparo.
- Así también, si la autoridad de amparo declaró cumplida la sentencia de amparo.
- Si el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

Todos estos supuestos son así en virtud de que los actos realizados por la autoridad responsable se ajustaron a lo determinado en el fallo protector.

Finalmente, en relación a la resolución que determina que es **fundado** el incidente de inejecución, existe cuando se advierte que las autoridades responsables no han cumplido con lo establecido en la ejecutoria concesoria de garantías, en este caso, con fundamento en el punto Décimo Quinto del Acuerdo General número 5/2001, se continuará el procedimiento respectivo procediendo con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, consistente en la separación del cargo del servidor público y su consignación al Juez de Distrito competente, el cuál dependerá de que exista intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el fallo protector.

Ahora bien, es oportuno mencionar que cuando el incidente se estima procedente no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la

autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución.

De lo que se desprende, que si existen actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector, poniendo de manifiesto que las autoridades responsables realizan actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, al abstenerse de realizar actos que constituyan el núcleo esencial de lo ordenado en la ejecutoria de amparo, pues no se advierte actuación esencial tendente a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Siendo necesaria la realización de aquellos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, con la clara intención de agotar el cumplimiento; no obstante, se puede advertir una conducta de la autoridad responsable que a través de actos con escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector.

De tal manera si las autoridades responsables no han realizado actos que entrañan un principio de ejecución de la sentencia concesoria del amparo será aplicable el presente incidente de inexecución de sentencia, apoya esto la tesis jurisprudencial número 1a./J. 8/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 144, del texto literal siguiente:

“INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA

OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. *Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.*¹⁷⁵.

Sin embargo, con independencia de la facultad de imponer esta sanción por parte de la Corte, la autoridad de amparo requerirá a las responsables den cumplimiento a la sentencia de amparo en los términos señalados por la interlocutoria del incidente de inejecución, y en caso de que el máximo Tribunal del País declare procedente a separar a la autoridad responsable comunicándole al superior que haya expedido el nombramiento de dicha responsable, a fin de que ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento que proceda.

Tiene apoyo lo anterior en la tesis 101, visible en la Octava Época del Apéndice 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tomo VI, página 80, que nos dice:

¹⁷⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución, la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”¹⁷⁶.

Finalmente, es oportuno decir que en este incidente existe una resolución llamada la reserva, en la cual existe cuando el quejoso demuestra que no hay interés en la prosecución constitucional, porque dejó de promover en tal incidente, así también si no desahoga el requerimiento que se le formule a fin de que manifestara si aún subsiste materia que ejecutar, y también cuando las autoridades responsables acrediten si es que existe imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con la ejecutoria protectora de garantías.

¹⁷⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

Apoya lo dicho la tesis 1a. V/93, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XI, mayo de 1993, página 5, que reza:

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. PROCEDE SU RESERVA EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA AUSENCIA DE INTERES POR PARTE DEL INCIDENTISTA PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO SE DESPRENDA DE AUTOS EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Si de las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia se advierte que la misma no se ha cumplimentado y que el quejoso no demuestra interés en la prosecución del procedimiento correspondiente porque dejó de promover tanto en el juzgado en que se emitió el fallo constitucional como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener la cumplimentación de dicho fallo y tampoco desahogó el requerimiento conforme al cual se le solicitó manifestara si aún subsiste materia que ejecutar, debe ordenarse la reserva del asunto por ser de orden público que el alto Tribunal dedique su atención a los asuntos en que subsiste el interés de las partes, dejando expedito el derecho de la incidentista para solicitar el acatamiento de la resolución cuando lo considere conveniente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.”¹⁷⁷.

3.4.3 DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Como se dijo anteriormente esta denuncia es uno de los medios para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, toda vez que la repetición del acto reclamado es uno de los motivos de incumplimiento de la sentencia de amparo.

De tal manera que el Doctor Burgoa nos dice que: “existe repetición del acto reclamado, y por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo que lo haya declarado inconstitucional.”¹⁷⁸.

Ahora bien, de esta afirmación se puede apreciar que la repetición del acto se presenta en los siguientes casos:

¹⁷⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

¹⁷⁸ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Ob. Cit. p. 561.

1. “Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo Constitucional realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.
2. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.
3. Cuando entre los dos elementos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estado ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivo, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.
4. Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos...”¹⁷⁹.

De tal manera, bajo esa tesis el Doctor Silva Ramírez, nos dice que hay repetición del acto reclamado, “cuando la autoridad responsable en acatamiento del fallo de amparo reitera o reproduce el acto o los actos reclamados contra los que se dio la protección federal; es decir, existe total identidad, al darse los mismos razonamientos, motivos, causas, efectos, el mismo daño, la misma afectación, en el aparente cumplimiento, por lo que el interesado tendrá que hacer valer el incidente de repetición a que alude el artículo 108 de la Ley de Amparo.”¹⁸⁰.

¹⁷⁹ BURGOA ORUHUELA IGNACIO, “El Juicio de Amparo”, Ob. Cit. p. 561 y 562.

¹⁸⁰ SILVA RAMÍREZ LUCIANO, “El control judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, México, Ed. Porrúa, 2008, pag. 439 Y 440.

Así también, el Magistrado Juan Manuel Alcántara Mejía, dice “la repetición del acto reclamado surge cuando la autoridad responsable emite un acto que se apoya, esencialmente, en los mismos elementos (razones) que tuvo consideración para emitir aquél contra el que se otorgó la protección constitucional.”¹⁸¹.

Al respecto, Del Castillo Del Valle nos dice: “la repetición del acto reclamado, se presenta cuando entre dos actos de autoridad, uno impugnado en amparo y contra el que ya se otorgó la protección de la justicia federal y otro, que es emitido con prosperidad al cumplimiento de esa sentencia, hay concordancia entre los elementos motivo determinante (que es la razón que tiene la autoridad de emitir un acto) y sentido de afectación (forma en que el acto lesiona al gobernado).”¹⁸².

Ahora bien, de estos conceptos se puede apreciar que la repetición del acto reclamado se presenta en los siguientes supuestos:

- a) La existencia de una sentencia ejecutoria que haya concedido la protección de la Justicia Federal.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.

Por tanto, la Corte ha mencionado que “para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere

¹⁸¹ ALCÁNTARA MEJÍA JUAN MANUEL Y OTROS, “Serie de Grandes temas de amparo laboral en el Nuevo Milenio, volumen 2: Figuras, sentencia, revisión y reclamación, queja, ejecución, jurisprudencia y proyecto de la nueva ley de amparo”, 1a ed., México, Ed. Iure Editores, 2005, pags. 365 y 366.

¹⁸² DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Op. Cit., p. 404 y 405.

exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.¹⁸³.

Cabe resaltar que esta figura procesal, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, se tramita inicialmente ante el tribunal que conoció el juicio de garantías, a través de la participación del quejoso, es decir, no se legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir el acatamiento de la sentencia protectora, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, lo que a su vez se produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado.

Ahora bien, respecto a la finalidad y objeto de esta denuncia, el Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit nos dice: “La finalidad del incidente de repetición se asemeja a la que tiene el de incumplimiento, y consiste en garantizar al quejoso la restitución real, permanentemente y definitiva, ordenada en la sentencia que le favoreció, así como la majestad inherente a tal decisión. - - - El objeto es evitar que actos posteriores recurran a enturbiar, ensombrecer y anular la prerrogativa que se obtuvo merced al fallo. - - - Por lo tanto, se reprime cualquier tentativa o argucia de las responsabilidades para desvirtuar la eficacia de la sentencia que amparó al gobernado, conducentes a menoscabar el status surgido después de su cumplimiento, el cual debe ser mantenido.”¹⁸⁴.

Por otra parte, para definir si efectivamente existe repetición, es necesario que el juzgador de amparo se allegue tanto de la resolución contra la que se concedió el amparo como la pronunciada en cumplimiento de la sentencia de amparo. Esto es así porque tomando en consideración a lo que dijimos que el

¹⁸³ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Ob. Cit. pag. 167.

¹⁸⁴ TRON PETIT JEAN CLAUDE, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, 3ra ed., México, Ed. Themis,, 2000, pag. 201.

cumplimiento de las sentencias es de orden público, es por ello que el Órgano de Control Constitucional debe de procurarse de todos los elementos de convicción necesarios para resolver, es decir, teniendo a la vista ambas resoluciones, las que se reclamaron y las que se denuncian como repetición, y al realizar un análisis comparativo entre dichos actos, atendiendo a criterios jurisprudenciales y en atención al análisis de la palabra repetición¹⁸⁵, se pueda concluir si es que existe o no repetición de los actos reclamados, a razón de que si en ambos actos, se aprecia un idéntico sentido de afectación en contra del impetrante del juicio de garantías y por la misma razón o motivos que los actos inicialmente impugnados, independientemente del sentido, es decir, que la emisión de las nuevas resoluciones sean desfavorables a los intereses del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 68/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, en Septiembre de 1998, pag. 412, que dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR: Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.”¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Repetición. Figura que consiste en repetir a propósito palabra o conceptos: por su parte repetir es: Volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo h/z, ed. Espasa Calape, S.A., Vigésima Segunda edición, Madrid, 2001, p. 1948.

¹⁸⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

Atento a lo anterior, es oportuno decir que no es materia de la denuncia por repetición del acto reclamado, el planteamiento sobre el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria pues esa cuestión debe plantearse en el recurso de queja que se analizara más adelante.

Por otra parte, respecto al procedimiento de esta denuncia, se establecen en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que dice:

ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por tanto del artículo transcrito se advierte:

- I. El Tribunal de Amparo recibirá la denuncia planteada que formule el impetrante de garantías, y darle trámite, toda vez que no está dentro de sus facultades desecharlo.
- II. Se dará vista para que dentro de cinco días las autoridades responsables y los terceros perjudicados, manifiesten lo que su derecho convenga.

III. Hecho lo anterior se la dictará resolución correspondiente dentro de los quince días siguientes, la cual puede ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Sin materia; cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al garante en el pleno goce de la garantía violada, en términos señalados en el fallo protector.
- b) Infundada; cuando después de realizar la comparación entre el acto reclamado y el que en cumplimiento a la ejecutoria que ha sido denunciado por reiterativo se advierte que no contienen exactamente las mismas violaciones, por las cuales se otorgó el amparo.
- c) Fundada; cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste sí contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste.

Ahora bien, para el caso de que declare fundado, es decir que existe repetición del acto reclamado, y si así el Juez lo determine, de oficio remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, de conformidad con el punto Quinto fracción VI del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se determina la denuncia que se determinó fundada será tramitado por un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho ordenamiento dice:

“Acuerdo:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:...

*...IV. Los incidentes de inejecución, **las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.**¹⁸⁷.*

De tal manera que en el caso de los amparos tramitados ante estos Órganos colegiados deberán tramitar la denuncia en todas sus partes contando su recurso, por tanto, el tribunal colegiado resolverá en los siguientes sentidos:

- a) Sin materia, si es que las autoridades responsables acreditan ante el Colegiado que dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo o que restituyeron al quejoso en el goce de sus garantías individuales o la autoridad que conoció del Juicio de Amparo le informa a la Corte tal circunstancia.
- b) Infundado, que como en el mismo caso anterior, cuando del análisis comparativo del acto denunciado y el cual fue violatorio de garantías al cual se ordeno su restitución al garante se advierta que la responsable no incurrió en repetición del acto reclamado, por tanto, se revocará la resolución emitida en la primera resolución.

Para éste caso el tribunal de amparo deberá examinar si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida, a lo cual se devolverán los autos del Juicio de Amparo a la autoridad federal del conocimiento, a efecto de requerir el debido cumplimiento a las responsables.

Fundamenta lo anterior la tesis 2a. LXXIII/97, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de 1997, página 254, que dice:

¹⁸⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 1

“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE REQUIERA A LAS RESPONSABLES, AUNQUE SE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE PORQUE NO EXISTE REPETICIÓN. El hecho de que se declare infundado el incidente de inconformidad planteado contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado, porque, como se resolvió en ella, el acto denunciado es diverso al que se impugnó en el juicio de amparo y respecto del cual se otorgó la protección constitucional a la peticionaria de garantías, no significa necesariamente que la ejecutoria de garantías se encuentre cumplida. Por tanto, si se advierte que la autoridad responsable, aunque no haya incurrido en repetición del acto reclamado, no ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe declararse infundado el incidente de inconformidad y remitirse los autos al Juez de Distrito para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable el acatamiento de la sentencia protectora de garantías.”¹⁸⁸.

- c) Fundada, cuando del examen comparativo que realizado respecto del acto declarado inconstitucional y el denunciado como repetitivo, se advierta que la responsable si incurrió en repetición del acto reclamado.

Para éste último caso, es decir al ser la resolución fundada, el Tribunal Colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de aplicar la sanción que se menciona en la fracción XVI de la Carta Magna, y si la confirma al caso de ser inexcusable tal incumplimiento, la Corte determinará que la autoridad responsable queda inmediatamente separada del cargo y será consignada al Ministerio Público Federal competente para el ejercicio de la acción penal de conformidad al segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo y se ordenará revocar el auto que ha sido reiterativo de violación de garantías.

Con independencia de lo anterior, se devolverán los autos al Tribunal de amparo, para que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento al fallo protector.

¹⁸⁸ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

Sin embargo, debido al presente trabajo es muy oportuno mencionar que la fracción XVI de la Constitución también menciona que si el incumplimiento o la repetición del acto reclamado fuere **excusable**, la Suprema Corte requerirá a las responsables y le otorgará un plazo prudente para que se ejecute la sentencia y si no lo hiciera así se procederá con las sanciones ya mencionadas, cuestiones que se analizarán en el siguiente capítulo.

Finalmente, cuando la resolución que emitió la autoridad de amparo fuere infundado, es decir, que no existe repetición del acto reclamado, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra tal determinación, el cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, de conformidad con el punto Quinto fracción VI del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se determina que la inconformidad será tramitado por un Tribunal Colegiado de Circuito, recurso que mas adelante se estudiará, y en atención a lo anterior, tal ordenamiento dice:

“Acuerdo:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:...

*...IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las **inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo**, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”¹⁸⁹.*

¹⁸⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 1

Y si transcurrido dicho término, es decir de cinco días y sin la presentación de la solicitud dictada se tendrá por consentida.

3.4.4 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Este incidente tiene su fundamento en el cuarto y sexto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que tiene como propósito tener por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado al impetrante de garantías con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a petición del quejoso.

ARTICULO 105.- ...

...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso....

...Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Cabe aclarar que es de oficio cuando se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera recibir el quejoso.

Para conocer su finalidad y su motivo cabe destacar lo que quiso hacer notar el constituyente al crear esta figura jurídica, la cual es la siguiente: "La finalidad del Constituyente, según se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, al crear esta figura, fue la de evitar que las sentencias de amparo no pertenezcan

indefinidamente incumplidas. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de ese incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran subsanarse por otras. - - - Así conciente el legislador de que existen en la practica razones legales y/o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley esa forma de cumplir con el mismo de manera substituta; e incluso, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener el cumplimiento a través del pago de los daños y perjuicios, de manera oficiosa, cuando lo considere conveniente, extremo que si bien todavía no entra en vigor, por no haberse aprobado aún la reforma respectiva, sí permite deducir con claridad la necesidad de que las autoridades responsables puedan demostrar si les es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos legales o materiales para dar cumplimiento al mismo resultan insuperables, debe recordarse, que ante lo imposible nadie esta obligado, y por ello no deben aplicarse a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto.”¹⁹⁰.

Cabe aclarar que de esta transcripción se advierte que aún no existían las reformas en relación a que el cumplimiento puede ser de oficio, sin embargo, se puede apreciar la preocupación del legislador para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo a través de esa figura, en atención al artículo 17 constitucional para velar por la ejecución de las sentencias.

Sin embargo, hay tratadistas que no comparten la idea de esta forma de cumplir con la sentencias concesorias de garantías, tal es el caso de Del Castillo del Valle que dice: “No obstante los efectos naturales de la sentencia del juicio de garantías, este párrafo 105, es una disposición legal que desnaturaliza al juicio de amparo, el que nació con la finalidad de establecer el orden constitucional mexicano. Empero, en términos de este párrafo, el juicio de garantías va a

¹⁹⁰ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Ob. Cit. pag. 147.

convertirse en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales, independientemente que se mantenga viva la conculcación de las garantías y, obviamente, de la Constitución General de la República. Con la implantación de este incidente, se ha equiparado al amparo con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, mediante la cual se indemnizará al gobernado que haya visto afectada o alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad contrario al texto constitucional mexicano, lo que equivale a sostener que se olvidó la teleología propia del juicio de amparo y los efectos de la sentencia en que se otorgue el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, los que están perfectamente delineados y descritos dentro del texto del artículo 80 de la Ley de Amparo y que son, como se recordará, los de invalidar el acto reclamado, ordenando a las autoridades responsables que reintegren las cosas al estado que tenían antes de la consumación o de la emisión del acto impugnado por el quejoso dentro de su demanda de garantías.”¹⁹¹.

De tal manera que esta desanaturalización del juicio de amparo que menciona el autor en comentario es en relación a que el amparo ha sido creado para proteger la vivencia y pureza constitucional, ya que se encontraría ante una institución jurídica al servicio del gobernado cuando el amparo es un medio de control constitucional.

Por otra parte, también haciendo una crítica al cumplimiento sustituto, pero con otro sentido Jean Claude Tron Petit nos dice lo siguiente: “La opción del cumplimiento sustituto presenta ciertos aspectos negativos y censurables, ya que finalmente, sanciona a la sociedad, en tanto que ésta a través de la gasto público tiene que reparar o indemnizar los daños y perjuicios que han causado los gobernantes porque indebidamente se han rehusado a cumplir oportunamente con lo mandado en la sentencia y pueda ser que no se les obligó a cumplir ni se les fincó responsabilidad por su conducta inconstitucional o no se les conminó eficazmente a cumplir con lo sentenciado o se omitió exigirles que indemnizaran

¹⁹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Op. Cit. p. 393-394.

en lo personal el daño que causaron, y a la postre es el pueblo quien pagará por los platos rotos que rompen impunemente ciertas autoridades.”¹⁹².

Finalmente, cabe resaltar que la finalidad del cumplimiento sustituto, “es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances. Ello no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de amparo, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo, no es, sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías.”¹⁹³.

3.4.4.1 CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIO, ASÍ COMO SUS DIFERENCIAS.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, al definir la palabra “daño”, cita su etimología, citando: “deriva del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien”.¹⁹⁴.

¹⁹² TRON PETIT JEAN CLAUDE, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”. Op. Cit. pag. 216.

¹⁹³ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Op. Cit. pag. 148-149.

¹⁹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p. 811

Por su parte, Manuel Bejarano Sánchez nos dice que daño es “Pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho culpable o por un riesgo creado. - - - El daño no sólo tiene, o puede tener, por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso, la utilización de un objeto peligroso.”¹⁹⁵.

Por otra parte, la palabra perjuicio Rafael de Pina Vara la define como “ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse.”¹⁹⁶.

Así también para Bejarano Sánchez perjuicio es: “Privación de bienes que habría de tener y que deja de percibir la víctima por efecto del acto dañoso.”¹⁹⁷.

Así pues, el concepto de perjuicio se encuentra íntimamente ligado con el de daño, pues todo daño implica un perjuicio y al respecto Manuel Borja Soriano señala que: “se entiende por daño lo que los antiguos llamaban “Daño emergente”, es decir la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio, lo que antiguamente se llamaba “lucro cesante”, es decir, la privación de una ganancia lícita.”¹⁹⁸.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2108 y 2109 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 2108.- Se entiende por daño la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTICULO 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

¹⁹⁵ MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS, “Diccionario de Derecho Civil”, (obligaciones civiles) 1ra edición, México 2006, Ed. Oxford, pag.62.

¹⁹⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. “Diccionario De Derecho”. Op. Cit, p. 403

¹⁹⁷ MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS, “Diccionario de Derecho Civil”, Op. Cit. pag. 141.

¹⁹⁸ BORJA SORIANO MANUEL, “Teoría General de la Obligaciones”, vigésima ed., México, Ed. Porrúa, 2006, pag. 352.

De tal manera que, es importante mencionar que los daños y perjuicios implican una relación de causalidad, de conformidad al artículo 2110 del Código mencionado el cual dice:

“ARTICULO 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”

Esta relación de causalidad que se menciona, constituye una condición o uno de los presupuestos básicos para que se pueda exigir la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

De tal manera que Jean Claude Tron Petit, cita a Guillermo Cabanellas y al respecto dice que por daño se entiende: “El deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes. Y agrega que: el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.”¹⁹⁹. Y respecto a los daños y perjuicios dice: “las voces de daños y perjuicios se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico se llama daño a todo el mal que se causa a una persona o cosa; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva que ha dejado de obtenerse.”²⁰⁰.

Por tanto, la diferencia entre daño y perjuicio se encuentra en atención al primero (daño), toda vez que es un menoscabo, o detrimento y por su parte el perjuicio será la pérdida de ganancia lícitas por causa de dicho daño.

¹⁹⁹ TRON PETIT JEAN CLAUDE, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, Op Cit. pag. 362.

²⁰⁰ Idem

3.4.4.2 PRESUPUESTOS QUE SE RIGEN PARA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Los supuestos en los que se puede aperturar este incidente son los siguientes:

1. Que exista una sentencia ejecutoria que haya concedido, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2. Si la Naturaleza del acto reclamado lo permite la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, de conformidad a la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, así como el párrafo cuarto del 105 de la ley de la materia, que dicen;

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

ARTICULO 105.- ...

...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso....

...Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

3. Así también la existencia de una imposibilidad jurídica o material para realizar la prestación debida por la autoridad responsable al quejoso y que la naturaleza del acto permita que en lugar de lo establecido en la sentencia de amparo y se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega al garante de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo, lo anterior al principio "*Nemo potest ad impossibile obligari*", que significa que nadie puede ser obligado a lo imposible.

Apoya lo anterior la tesis 1a. V/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de JKusticia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Febrero de 2002, página 24 que reza:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de

diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado.²⁰¹.

4. La manifestación de la voluntad del impetrante de garantías, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo protector, y tomando en cuenta que cuando la ejecución de la sentencia afecte de forma grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener dicho garante.

Bajo ese orden de ideas, de lo manifestado, cabe resaltar esta facultad discrecional que tiene la Suprema Corte en el cumplimiento sustituto para decretar su apertura, ya sea de oficio o en su caso concederla al quejoso si es que lo solicita, tales facultades son a razón de lo siguiente:

- a) Determinar la naturaleza del acto reclamado que permita la apertura del cumplimiento sustituto.
- b) Estimar que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

²⁰¹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

- c) Determinará el modo de llevar a cabo el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.
- d) Fijar la cuantía de la restitución respecto del cumplimiento sustituto.

De tal manera se advierte que el cumplimiento sustituto es la excepción no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones llegan a surgir en el procedimiento de ejecución, sea jurídica, material, de hecho o sociales por parte de la autoridad responsable, para obtener el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo para el efecto que se haya otorgado y consecuentemente, la tramitación de dicho incidente se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que para que se de la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución y tampoco se requerirá del transcurso de determinado tiempo contado a partir del dictado de la sentencia protectora, sino que puede realizarse en cualquier momento siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos para su procedencia que se mencionaron; en tales condiciones se debe admitir siempre y cuando se advierta por la autoridad de amparo o en su caso por el quejoso al solicitarlo, que existe imposibilidad jurídica o material para que la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector y que la naturaleza del acto lo permita, y que de como resultando la justificación de entregar al impetrante de garantías una cantidad de dinero que equivaldría al valor económico por la violación de garantías al quejoso.

Apoya lo anterior la tesis P./J. 85/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, página 5, que establece:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”²⁰².

Así también la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XI, junio de 1993, página 259, que dice:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de

²⁰² IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por

necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.²⁰³.

²⁰³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

Finalmente cabe resaltar la única que parte interesada resulta ser la quejosa, para solicitar este cumplimiento sustituto, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma, motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural; asimismo, la autoridad responsable no puede inconformarse contra esta solicitud del quejoso de pedir la apertura del incidente de daños y perjuicios, sino sólo contra la resolución de su procedencia o improcedencia.

3.4.4.3 SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Cabe resaltar que la Ley de amparo no nos da los lineamientos a seguir, sin embargo, la tramitación de este incidente, se atenderá a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles y a diversas jurisprudencias que hablan al respecto y para explicarlo mejor el procedimiento mencionado, seguirá los siguientes lineamientos:

- a)** Una vez que La Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el cumplimiento sustituto, o en su caso el quejoso manifiesta por optar por el mismo, el Tribunal que conoció del juicio de amparo abrirá el incidente relativo, siempre y cuando se den los requisitos de procedencia de este incidente mencionados en líneas que preceden.

- b)** En la tramitación del incidente se aplicaran las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad en el párrafo segundo del artículo segundo, y principalmente en la parte que contempla el Libro II, Título II,

Capítulo Único, relativo a los “**Incidentes**”, regulado en los artículos 358 al 364.

- c) El monto que se fije por el concepto de indemnización sólo concederá al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero, la cual corresponderá al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que se imponga en la sentencia a la responsable o en su caso a la autoridad encargada de su ejecución como si ésta se hubiera cumplido oportunamente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las que hayan quedado comprendidas en la sentencia, como el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir como motivo del acto reclamado, es decir, los perjuicios que pudo sufrir.

- d) Una vez que se dicte la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto y haya adquirido firmeza, la autoridad de Amparo deberá vigilar que las autoridades responsables acaten o cumplan con toda exactitud lo resuelto en dicha interlocutoria, y en caso de que no sea así, deberá seguirse el procedimiento de ejecución ya visto y en su caso proveer para que se aperture el incidente de inejecución de sentencia, para que en un momento dado dada la reiterada desobediencia se aplique la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución ya citado.

Sustenta lo anterior la tesis 2a./J. 89/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, página 310, que dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. *El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de*

*manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.*²⁰⁴.

Por otra parte, debe resaltarse en la substanciación del incidente de daños que para determinar la cuantía el juzgador de amparo se apoya a diferentes tesis jurisprudenciales o aisladas, debido a la corta regulación en la Ley de Amparo de este incidente de cumplimiento sustituto, a lo cual es oportuno señalar tal circunstancia.

De tal manera que el monto de la indemnización se fija de dos maneras:

- I. Por convenio celebrado entre las partes.
- II. Por indemnización emitida por el juzgador de Amparo, al concluir el incidente respectivo, o en su caso, por resolución que decida la queja interpuesta en contra de la interlocutoria, de conformidad a la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De tal manera, “cabe señalar que el monto de la indemnización, no concede al quejoso mas que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, **sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia,** como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios, pues la creación de esta vía incidental no obedecía la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han

²⁰⁴ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.”²⁰⁵.

Apoya lo anterior la tesis P./J. 99/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, página 8, que reza:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”²⁰⁶.*

²⁰⁵ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Op. Cit. pag. 154.

²⁰⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

De tal manera, en el caso el Juez de Distrito deberá ordenar las diligencias necesarias para obtener lo mayores datos posibles para los conceptos a incluirse en la cuantificación, que incluyan las obligaciones de dar y hacer, sin que sean distintas a las precisadas en el fallo protector, con el fin de poder dictar la resolución correspondiente en el incidente de cumplimiento sustituto.

Sustenta lo anterior la tesis VI.2o.A.2 K, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1326, que dice:

“INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 99/97). De la interpretación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y de la aplicación de la jurisprudencia P./J. 99/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se arriba a la conclusión de que si el Juez de Distrito que conoce del incidente de pago de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no cuenta con los elementos suficientes para realizar la cuantificación de los mismos, deberá ordenar las diligencias necesarias para obtener mayores datos que le permitan establecer los conceptos que deben incluirse, entre otros, las reclamaciones de dar y de hacer, sin que abarque prestaciones distintas a las precisadas en la sentencia; de esa manera, el Juez del conocimiento estará en posibilidad de dictar el fallo que corresponde en el incidente de que se trata.²⁰⁷

En atención a lo anterior, los perjuicios deben de tomarse en cuenta en forma muy particular o casuística, debido a que se distingue que no se confieren al quejoso una acción de responsabilidad civil, que dada su naturaleza es diferente a la del juicio de amparo, toda vez este incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto se tramita ante la autoridad que conoció del juicio de amparo, cuando se den los supuestos de su apertura con la finalidad de lograr la ejecución de una sentencia de amparo protectora, por lo que la Suprema Corte de

²⁰⁷ Idem

Justicia de la Nación ha considerado que la cuantificación de esos daños y perjuicios debe realizarse después de analizar cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado, la prestación debida al quejoso por la autoridad responsable, así como los efectos del fallo protector, toda vez que no es fácil distinguir entre el valor económico de dicha obligación por parte de la autoridad responsable y el de otras prestaciones, como serían las ganancias dejadas de obtener como consecuencia de la emisión del acto declarado inconstitucional.

Sustenta lo anterior la tesis I.6o.A.6 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, página 1797, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada²⁰⁸.*

²⁰⁸ Idem.

Cabe mencionar que en el procedimiento del presente incidente las partes interesadas pueden ofrecer las pruebas pertinentes para obtener la resolución correspondiente, y así también al juzgador federal, toda vez que podrá recabarlas de oficio, e inclusive repetir las que ya se ofrecieron dentro del juicio de garantías si lo estima pertinente, con el objeto de buscar la verdad legal.

Es aplicable a lo anterior la tesis I.15o.A.6 K del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2076, que establece:

“PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. LA FACULTAD CONFERIDA AL JUZGADOR DE GARANTÍAS PARA RECABARLAS DE OFICIO, COMPRENDE LA DE REPETIRLAS SI LO CONSIDERA NECESARIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, el juzgador de garantías se encuentra facultado para requerir el cumplimiento de sus sentencias a todas aquellas autoridades que de alguna forma se encuentren vinculadas con ese objetivo, así como para enviar el correspondiente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, si a pesar de haber agotado todos los medios legales, la autoridad en cuestión es renuente en el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior implica, que tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, las facultades de los juzgadores de garantías comprenden desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto de procedencia, hasta la orden de reponer de oficio el trámite relativo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo que significa, a su vez, que cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia protectora, incluso de manera sustituta, el juzgador de amparo se encuentra en la necesidad de buscar siempre la verdad real sobre cualquier formulismo y lograr que los derechos sustantivos de las partes encuadren con lo lícitamente permitido en la ejecución, por lo que si estima que no cuenta con los elementos suficientes para resolver objetivamente el incidente, es correcto que en aras de conocer la verdad sobre los hechos relativos, ordene de oficio la práctica de cualquier diligencia probatoria o, inclusive, autorice el desahogo de una prueba que ya haya sido admitida o desahogada, porque ese proceder se encuentra plenamente justificado en la medida de que el fin que se persigue en realidad estriba en dar cumplimiento cabal a una

*ejecutoria de amparo, respecto de lo cual no puede haber formulismos que impidan el conocimiento de la verdad.*²⁰⁹.

Respecto a la sentencia, es oportuno recordar que el presente incidente tiene por finalidad obtener el cumplimiento del fallo protector, en tales condiciones una vez que se dicte sentencia ejecutoria del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto la autoridad de amparo vigilará su debido cumplimiento y en su caso incoar el incidente de inejecución con todos sus trámites por tal inobediencia.

En atención a lo anterior, se destaca lo siguiente: “si en una resolución de cumplimiento sustituto se establece el pago de una cantidad determinada, se traduce en una obligación a cargo de las autoridades responsables, que de ninguna manera están condicionadas a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago, porque precisamente la finalidad perseguida es la restitución al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, con motivo del indebido ejercicio de la función encomendada, lo que no puede estar sujeto a la obtención de una partida presupuestal especial.”²¹⁰.

Finalmente, en cuanto al pago son las autoridades responsables la parte obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la violación de garantías, así como todas aquellas que por razón de sus funciones intervengan con el fin de obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Sustenta lo anterior la tesis III.1o.C.23 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, página 876, que dice:

²⁰⁹ Idem

²¹⁰ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Ley de Amparo Comentada”, Ed. Themis, primera edición, México, 2008, artículo 105.

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. *La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.*²¹¹.

De tal manera que es el Estado quien tiene la carga de soportar el pago de las prestaciones directamente y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil Federal y no así al funcionario público.

Así también, el pago que se realice al quejoso, no afecta los derechos de la colectividad, toda vez que a través del juicio de amparo no se dirimen conflictos

²¹¹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

entre el quejoso y el resto de la población, sino entre el gobernado la autoridad responsable.

Al momento de solicitar el debido cumplimiento al presente incidente, su pago no esta condicionado a que la autoridad responsable cuente o no con presupuesto, por tanto tiene que gestionar y obtener la partida presupuestal correspondiente con el fin de cumplir con el fallo protector.

Apoya lo anterior la tesis P. XIX/2002, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página 11, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE. *La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquélla no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y*

*expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.*²¹².

Así como la tesis 123, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Apéndice de 1995, tomo III, página 84, que establece:

“PENSIONES, PAGO DE PARTIDAS PRESUPUESTALES. Como las pensiones están destinadas precisamente a satisfacer las necesidades diarias de los beneficiarios, su pago no puede demorarse indefinidamente, y en el supuesto de que no pudiera la autoridad responsable encontrar alguna partida, con cargo a la que pudiera dar la orden de pago, está obligada a solicitar, mediante el procedimiento constitucional, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que para dar cumplimiento a la ejecutoria de la Corte, en la que se haya decretado que el beneficiario tiene derecho a tales pensiones, se incluya entre las partidas que se aprueben para el presupuesto inmediato la que corresponda al adeudo reconocido por las pensiones que debieron haberse pagado en años anteriores, y por tal motivo, deberá existir, en el último extremo, partida en el presupuesto para que ya no se demore más el pago para una deuda vencida y exigida.”²¹³.

3.4.5 INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

La corte lo ha definido como: “Es el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados).”²¹⁴.

De tal manera el incidente de inconformidad se origina en el hecho de que al momento de que la autoridad de amparo requiera a la responsable el

²¹² IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

²¹³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

²¹⁴ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Op. Cit. pag. 191

cumplimiento al fallo protector y ésta informa sobre tal acatamiento y como consecuencia de ello el juzgador le da vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre el cumplimiento de las responsables, seguido de ello la autoridad que conoció del juicio de amparo dicta la resolución en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Y así también cuando la responsable informa el cumplimiento que ha dado al fallo protector y el quejoso interpone la denuncia de repetición del acto reclamado en virtud de estimar de reiterativo el nuevo acto en cumplimiento y el juzgador de amparo resuelve determinar que no existe tal reiteración y por ende el quejoso presenta la inconformidad ante estas dos resoluciones.

A lo anterior se deduce que este incidente como un medio más para obtener el eficaz cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por tanto, como ya se dijo procede ante los siguientes casos:

1. Contra la resolución que emita la autoridad de amparo en la que tiene por cumplida la sentencia de amparo. Contemplado en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 105.-...

...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

2. Frente a la resolución emitida por el Órgano de Control Constitucional declarando la imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar la sentencia de amparo y ordenen el archivo del asunto.

Apoya a lo dicho la tesis 96, emitida por la Segunda Sala del Máximo tribunal del país, visible en la Novena Época del Apéndice 2000, tomo VI, página 76, que reza:

“INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA

EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución ...".²¹⁵

3. Contra la interlocutoria que declare infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, contemplada en el artículo 108 de la ley de la materia.

ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

De tal manera que la finalidad de este incidente Martínez Rocha nos dice que "El incidente de inconformidad, tiene como finalidad que el Tribunal Colegiado

²¹⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

en turno, revise si la resolución que tuvo por cumplida una sentencia de amparo fue correcta.”²¹⁶.

Por su parte, el maestro Del Castillo Del Valle, nos da la importancia de este incidente de inconformidad, y dice: “Este recurso es de gran importancia, ya que por medio del mismo, la Suprema Corte de Justicia podrá determinar, en última instancia, si la autoridad responsable acató cabalmente la resolución emitida dentro del juicio de garantías o se dejó de cumplir con ella; en este ultimo caso, la eficacia de la sentencia de la Suprema Corte en este incidente, estriba en dejar insubsistente lo resuelto por el Juez de Distrito, ordenándole que haga un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, en términos de los preceptos componente de este capítulo, para que dé el debido cumplimiento a la ejecutoria de garantías.”²¹⁷.

Respecto al procedimiento, la inconformidad se presentará por parte del quejoso ante el tribunal de amparo que conoció de los supuestos indicados dentro de los cinco días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de tales determinaciones, recibirá tal escrito de inconformidad y respecto a los amparos tramitados ante los juzgados de distrito se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, aunque en los ordenamientos reguladores de este incidente mencionan que se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, debido a la ya citada fracción IX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al punto Quinto fracción VI del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina los asuntos que la Corte conserva para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se determina que este incidente de inconformidad será tramitado por un Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a lo anterior, tales ordenamiento dicen:

²¹⁶ MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, Op. Cit. Pag.297.

²¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, “Ley De Amparo Comentada”, Op. Cit. p. 393.

ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

“Acuerdo:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:...

*...IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y **las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo**, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.²¹⁸.*

Entonces, se remitirán los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado competente, a efecto de resolver sobre la admisión y el fondo del incidente de inconformidad; asimismo, respecto a los amparos directos el Tribunal Colegiado deberá tramitar en todas sus fases el presente incidente.

Por tanto, se advierte que para que se de el presente incidente se tiene que incitar al órgano de control constitucional por parte del quejoso para que pueda hacer valer sus derechos, de tal manera que no tiene cabida que el incidente de inconformidad se pueda tramitar de oficio.

Sustenta lo dicho la tesis 257, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Apéndice 2000, tomo VI, página 212, que dice:

²¹⁸ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 1

“INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.²¹⁹

En cuanto a su resolución en relación la inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, puede ser sin materia, infundada, fundada e improcedente; respecto a la primera se da cuando la autoridad responsable acredita ante el Tribunal Copiado haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo; el segundo cuando se advierta que no existió contumacia por parte de la responsable para cumplir con la ejecutoria de amparo, sin determinar que si es eficaz tal cumplimiento, toda vez que queda expedito el derecho del quejoso para promover lo que en derecho corresponda, de tal manera será en este mismo sentido si alega el defectuoso cumplimiento; en relación a la **fundada**, será cuando de constancias se advierta que la responsable no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo en virtud de que los actos que han realizado no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, lo que traerá como consecuencia revocar la resolución de la autoridad de amparo al tener por cumplida la sentencia concesoria de garantías, y requerir la debida obediencia al fallo protector, a menos que se advierta que tales actos de la responsable va encaminados a evadir o burlar tal cumplimiento de tal manera se aplicaría la medida previstas en la fracción XVI de la Carta Magna.

²¹⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

Fundamenta lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 33/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, página 164, que establece:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”²²⁰

Finalmente será improcedente cuando no se cumplan los supuestos del párrafo tercero del 105 de la ley de la materia, tales como de quien promueva tal incidente o también el término de su interposición.

Por lo que respecta a la resolución de la inconformidad prevista en el artículo 108 de la misma ley, será sin materia, infundada, fundada e improcedente; la primera como la anterior será sin materia cuando se acreditara ante el Tribunal

²²⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

Colegiado haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo; ***infundada*** será cuando del comparativo de la resolución denunciada y el acto que se reclamo como inconstitucional y violatorio de garantías no se advierta tal repetición; por lo que respecta a la ***fundada*** será cuando de la comparación mencionada se advierta la repetición del acto reclamado lo que implicaría revocar la resolución primigenia que la declaró infundada y se ordenará a la autoridad que conoció del juicio de amparo requerir a las autoridades responsables el cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo y se aplicaría la sanción prevista en la fracción XVI constitucional si es que la autoridad responsable trato de evadir o burlar el cumplimiento; y finalmente será ***improcedente*** cuando no se advierta las exigencias del artículo 108 de la Ley de Amparo como el que no haya interpuesto el recurso la parte legitimada correspondiéndole esta facultad exclusivamente al quejoso, que esté fuera del término para interponer el presente incidente.

Apoya lo dicho la tesis P. CLXXI/97, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del país, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, página 176, que establece:

“INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al

*juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.*²²¹.

3.4.6 RECURSO DE QUEJA, POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Como lo vimos en líneas que anteceden del presente trabajo, el incumplimiento a la ejecutoria de amparo a razón del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia estimatoria de garantías la ley prevé un medio de impugnación contemplado en el capítulo de recursos de la Ley de Amparo y no en la parte de ejecución de sentencia del mismo ordenamiento legal. Tal medio es el recurso de queja cuyo fundamento legal descansa en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley de amparo referente a la procedencia del recurso de queja.

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:...

...IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;...

...IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Este recurso tendrá como fin resolver si existió defectuosa ejecución de la sentencia, es decir cuando la autoridad responsable llevó a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obligó la sentencia concesoria de garantías, dejando pendientes otros, es decir, cuando se ha operado sólo un principio de ejecución, por tanto estará incompleta en cuyo caso habrá defecto; así también, se determinará si la autoridad responsable al realizar su cumplimiento llevó a cabo actos por demás por su propia cuenta a la que está obligada originariamente por la ejecutoria de amparo, de tal manera existirá exceso.

²²¹ Idem

Bajo este mismo parámetro Del Castillo del Valle dice: "Por lo primero (exceso), se entiende a la realización que hace la autoridad al cumplimentar la sentencia de amparo, de más actos de los que exigió el juzgador federal; en este supuesto, la autoridad responsable se extralimita en el cumplimiento a la resolución judicial. En cambio, la autoridad que debe dar cabal observancia a dicha clase de resolución, incurre en defecto de cumplimiento cuando deja de hacer alguna de las conductas que le fueron impuestas por el juez de amparo. Así pues, en el primer caso da más de aquello a lo que fue condenada en la sentencia correspondiente, mientras que en la segunda figura jurídica, se abstiene de hacer todo lo que ordena la sentencia federal."²²².

Aplica lo dicho la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, primera parte, julio a diciembre de 1988, página 217, que establece:

"EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo."²²³.

Así como la tesis emitida por la Tercera Sala del Alto Tribunal del país, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, primera parte, julio a diciembre de 1988, página 241, que dice:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para

²²² DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, "Ley De Amparo Comentada", Op. Cit. p. 361.

²²³ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

*efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.*²²⁴.

En este recurso a diferencia de los otros medios para obtener el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cualquier parte del juicio podrá interponerlo, de conformidad al artículo 96 de la Ley de Amparo, que dice:

ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Del artículo en mención se advierte que cuando es excesivo o defectuoso el cumplimiento quien acudiría sería el quejoso, tercero perjudicado o cualquier autoridad diversa a la responsable a quien le depara perjuicio el cumplimiento efectuado o cualquier persona que tenga interés y le depara perjuicio la misma.

Apoya lo dicho la Jurisprudencia 430, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del Apéndice de 1995, tomo VI, página 287, que dice:

“QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. *De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo, y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer*

²²⁴ idem

*uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.*²²⁵.

Este recurso se interpone ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo indirecto en el caso de la fracción IV del artículo 95 de la ley de la materia, y ante el Tribunal Colegiado en asuntos de su competencia de conformidad la fracción IX del 107 Constitucional, así también ante el tribunal que conoció de la revisión o que debió conocer de la revisión con apoyo en la Fracción IX del artículo 95 en relación con el 99 de la misma ley.

El término para interponer este recurso será de un año contado desde el día siguiente que se le notifique al quejoso el auto que haya mandado a cumplir la sentencia o a quien le afecte su ejecución, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de los prohibidos en el artículo 22 constitucional, lo anterior de conformidad al artículo 97 fracción III de la ley de la materia o en su caso el plazo para interponerlo también podrá serlo de un año pero a partir de cuando se cometan actos que entrañan en la estimación del quejoso que existe exceso o defecto de la ejecución.

ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:...

...III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo...

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 437, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del Apéndice de 1995, tomo VI, página 291, que dice:

²²⁵ Idem

“QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.²²⁶

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo 42, sexta parte, página 94, que dice:

“QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. Conforme al artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, en principio el término para hacer valer ante un Juez de Distrito el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución de una sentencia de amparo, es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia. Sin embargo, para interpretar ésta última disposición del precepto, se debe evitar una lectura literal, que llevaría a conclusiones no sólo ilegales, sino aun absurdas. En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo supone que una ejecutoria de amparo debe quedar cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables, o al menos, en ese lapso debe estar en vías de ejecución. Y por otra parte, es evidente que el legislador no supuso que pudiera haber una gran diferencia entre la notificación a la quejosa, a las autoridades señaladas como responsables, y a la tercera perjudicada. Luego es de suponerse que si tales notificaciones se hacen al mismo tiempo, y la ejecutoria queda cumplida dentro del plazo de veinticuatro horas, el término para interponer la queja es un año a partir de que se hizo la notificación. Pero si no se dan todos esos supuestos, es de concluirse que el término de un año no puede empezar a correr para las partes, quejosa o tercera perjudicada, sino hasta que se les notifica el acto de la autoridad que estiman constituye incorrecta ejecución de la sentencia. De estimarse lo contrario, y de hacerse una interpretación letrista del precepto a comento, se llegaría a situaciones absurdas, como sería el caso de que a raíz de dictada la ejecutoria de amparo se notificase a la quejosa el auto que la haya mandado cumplir; de que ese auto se notificase a las autoridades responsables muchos meses después, y de que, por esa o por cualquiera otra circunstancia, el acto o resolución de cumplimiento recayese después de transcurrido un año de la notificación a la quejosa: ésta vendría a quedar sin posibilidad de interponer queja por incorrecta ejecución, lo cual violaría no sólo los artículos 95, fracción IV, y relativos de la Ley de Amparo, sino aun el derecho a un debido proceso legal y

²²⁶ Idem

*a ser oído en defensa, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Así pues, si el acto que el recurrente en queja estima que constituye una incorrecta ejecución de la sentencia de amparo, no fue dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a dicho recurrente del auto que mandó cumplir esa sentencia, y notificado a la quejosa inmediatamente, es claro que el término de un año que se le concede para la interposición del recurso de queja por incorrecta ejecución, no puede empezar a correr sino a partir del momento en que el quejoso tiene conocimiento del acto que constituye, en su concepto, la incorrecta ejecución. Ello, claro está, sin prejuzgar si el acto impugnado es consecuencia de otro, con el que se haya dado anteriormente cumplimiento a la ejecutoria de amparo, e independientemente de todas las demás cuestiones de procedencia y de fondo que se puedan plantear dentro de la queja por exceso o defecto de ejecución.*²²⁷.

Al darle la entrada a este recurso, se pedirá informe justificado a la autoridad responsable que se le impute el incumplimiento por exceso o defecto, la cual tendrá que rendirlo dentro de tres días, y con informe o sin él²²⁸, se dará vista al Ministerio Público adscrito por igual término y transcurrido tal término se dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

Esta resolución supone el análisis de los actos tildados de los agravios que se duele el recurrente, con relación a los efectos del fallo protector, toda vez que se va a interpretar el fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías, precisando con exactitud los alcances de los efectos concesorios del amparo y si la ejecutoria quedó enteramente cumplida; por tanto, el tribunal de amparo analiza si los actos que se agravan como defectuoso o excesivo adolecen de tales vicios o si se encuentra cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo.

Apoya lo anterior la tesis I.3o.C.191 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, visible en la Novena Época del

²²⁷ Idem

²²⁸ La falta de los informes de las autoridades responsables se crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputa por parte del recurrente y que da a lugar a que se les imponga una multa de tres a treinta días de salario de conformidad al artículo 100 de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 1193, que menciona:

“EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. AL ANALIZARSE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO, SE DEBE INTERPRETAR Y DETERMINAR EL EFECTO RESTITUTORIO. Como el cumplimiento de una ejecutoria de amparo es de orden público, al analizar el recurso de queja por exceso o defecto, es preciso determinar la materia del cumplimiento y el alcance del efecto restitutorio, a fin de aclarar las consideraciones que por su oscuridad y complejidad, impidan dar cabal cumplimiento o que de otra manera contraríen normas procesales a las que debe ajustar su actuación la autoridad responsable. Así, cuando se impone a la autoridad responsable el trámite en única instancia de un incidente de liquidación de costas, debe precisarse el alcance de esa frase, a efecto de establecer si es la autoridad de segunda instancia quien debe sustanciar el incidente, o si en razón de sus atribuciones corresponde hacerlo al Juez de primera instancia. Luego, interpretando los alcances del fallo protector debe precisarse que cuando un Juez de Distrito establece en su sentencia que el tribunal de alzada debía ordenar tramitar en única instancia la incidencia de esa liquidación, en realidad se refirió a que debía ordenarse la reposición del procedimiento incidental a fin de que ante el Juez de primera instancia se pudieran lograr los demás efectos como es que la actora incidentista ajustara su planilla de liquidación, lo que no puede lograrse si es que no ocurre tal reposición, sin que pueda realizarse en única instancia ante la Sala, porque la tramitación de los incidentes de liquidación de costas judiciales en única instancia, no se encuentran dentro de las facultades de los tribunales de alzada.²²⁹

Por tanto, tomando en consideración los razonamiento y efectos por los cuales se concedió la protección constitucional, las alegaciones del recurrente para determinar si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en virtud de que las autoridades responsables se abstuvieron de acatar los lineamientos que están ordenados en la ejecutoria que concedió el amparo, pues se tiene que advertir de constancias de autos.

De tal manera para resolver cabe aclarar que cuando el amparo se concede de **manera absoluta**, la autoridad responsable debe actuar sujetándose estrictamente a las consideraciones del fallo protector, sin devolverse su propia jurisdicción para resolver, ciñéndose a las consideraciones que en el citado fallo

²²⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

se expusieron y, en estas condiciones, al existir vinculación completa entre la ejecutoria constitucional y su cumplimiento, de transgredirse aquélla, al realizar éste, dará lugar, a analizarse por el presente recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia concesora del amparo, determinándose en el fondo si existió no exceso o defecto en el cumplimiento; ahora bien, cuando la protección constitucional se concede **para efectos precisos**, dejando plena jurisdicción a la autoridad responsable para que resuelva lo conducente, existe una vinculación parcial, toda vez que la autoridad se encuentra constreñida a realizar determinadas actuaciones o consideraciones y en todo lo demás cuenta con su propia jurisdicción que le ha sido devuelta, esto es, en los términos en que la ley se la confiere, para dictar la nueva resolución.

Por tanto, una vez que la autoridad responsable cumple las prevenciones respectivas, y resuelve en lo conducente con libertad de jurisdicción, puede suceder que, a juicio del recurrente, dicha autoridad, al emitir el nuevo acto, en uno de sus aspectos se aparte de los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, respecto de cuestiones que en ella quedaron definidas y que debían acatarse necesariamente por la autoridad responsable en el nuevo acto a pronunciar y que, a la vez, en éste, se incurra en nueva violación de garantías, en la parte resuelta con libertad de jurisdicción, por tanto en caso de ser el quejoso el recurrente tendría que promover una nueva demanda de amparo por ser un nuevo acto que puede considerarse como violatorio de garantías.

Sirve de apoyo la tesis CXLIV/90, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, página 171, que dice:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA. *La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y*

efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.²³⁰

De tal manera que cuando en la resolución es fundada en el recurso de queja se procederá a requerir nuevo cumplimiento siguiendo el procedimiento de ejecución mencionado al comienzo de este capítulo.

Cuando el recurso es procedente pero infundado, es que es procedente en cuanto a que se establece que es idóneo para impugnar el acto pero es infundado porque los agravios alegados resultan inoperantes; será improcedente cuando se interpone fuera de término; y será sin materia cuando durante la substanciación del recurso se cumple con lo ordenado en el fallo protector.

Finalmente, cuando la resolución sea infundada o improcedente en el presente recurso de queja, la parte que promovió este recurso puede impugnar la resolución a través del diverso recurso de queja de queja o requeja, contemplada en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

²³⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

CAPÍTULO CUARTO

LA EXCUSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PRESUPUESTO PARA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

4.1 IDEAS PRELIMINARES

Primeramente, es oportuno decir que en los orígenes del juicio de amparo, no estaba contemplada la imposibilidad ante el incumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que ni mucho menos demostrar alguna excusabilidad ante el desacato al fallo protector por causas ajenas a la autoridad responsable, razón de ello el maestro Alfonso Noriega Cantú cita a Vallarta en lo siguiente: “*Supuestos tales son los efectos legales de las sentencias; supuesto que éstas no se pueden hacer más que nulificar el acto reclamado, por restablecer así las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, **el juicio de amparo carece de objeto luego que ese acto deje de existir, porque lo revoque la misma autoridad responsable, o luego que él se consume de un modo tan irreparable, que ya sea físicamente imposible hacer aquella restitución.** De estos puntos me ocupé ya cuando procuré demostrar que en esos casos debe de sobrepasar el juicio por falta de materia sobre lo que recaiga la sentencia.*”²³¹.

De lo que se entiende que cuando es nulificado el acto reclamado a cumplir en el fallo protector, el juicio de amparo expira, extinguiéndose la jurisdicción de la autoridad federal, ya que los efectos de la sentencia que concede el amparo es restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, es

²³¹ NORIEGA CANTÚ ALFONSO, “Lo Sucedaneo en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo”, primera ed, México, Ed. Circulo de Santa Margarita, 1980, pag. 25, de VALLARTA IGNACIO L. “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, pag. 305.

decir, nulificar el acto reclamado restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada. Por tanto, ante un incumplimiento cuando sea físicamente imposible por no ser materialmente factible la reparación, el juicio de amparo se extingue por carecer de objeto, por lo que la sentencia no puede ejecutarse.

Así también, el maestro Cantú nos cita a otro comentarista de la institución, a Don Fernando Vega, y que al respecto dice: “...*Cuando esta restitución no puede realizarse, **la sentencia quedará convertida en letra muerta**, en una opinión científica, sin efectos positivos que le difundan una vida real. Por esto cuida mucho la ley, que las decisiones no se pronuncien, cuando se adquiere la convicción de que las cosas no pueden volver al estado anterior. Esta es la base de la teoría del sobreseimiento. Una sentencia de imposible ejecución, dista poco el ridículo, importa mucho, salvar de él, al amparo...*”²³².

Podemos ver que Don Fernando Vega, también sostiene que es imposible ejecutar una sentencia cuando no es posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, y adicionando que una sentencia de amparo puede ser letra muerta y relacionándolo con el sobreseimiento.

Ahora bien, los razonamientos antes mencionados fueron los primigenios de la ley de amparo en ejecución de la sentencia, esto es, aun no se daban tantos supuestos de imposibilidad y poco a poco se venía dando esta problemática jurídica, es por ello que a través del tiempo y de la evolución del derecho se llegara a contemplar; bajo esto en el texto original de la constitución de 1917 en la fracción XI del artículo 107, sólo se habla que en caso de incumplimiento la responsable será separada del cargo y consignada al juez de Distrito competente, luego en la reforma que sufrió este artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reubico a dicha fracción con el mismo texto en la XVI del mismo ordenamiento legal, y fue

²³² NORIEGA CANTÚ ALFONSO, “Lo Sucedaneo en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo”, primera ed, México, Ed. Circulo de Santa Margarita, 1980, pag. 65, de VEGA FERNANDO, La nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, México, Imprenta de J. Guzmán, 188.3, pags. 227 y 228.

hasta la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando cambia como actualmente se encuentra, de lo que podemos ver que se encuentran facultades que la Carta Magna le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como imponer dos sanciones, así como dejarle la discrecionalidad de establecer cómo debería ser calificado de excusable o inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo, siendo imprecisas para determinarlo, por lo que dichos ordenamientos dicen:

Texto original

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:...

... XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue. ...²³³.

Reforma publicada el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que dice:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...

... XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. ...²³⁴.

Finalmente, la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual menciona:

²³³ En <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

²³⁴ En <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc049.pdf>

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- ...”²³⁵.

Por lo que veremos la facultad que tienen la Corte consistente en determinar la excusabilidad ante el incumplimiento en la sentencia, ya que como dice Carranco Zúñiga: *“...la ausencia de tales precisiones durante más de setenta años fueron integradas por los criterios jurisprudenciales que reservaron al máximo tribunal del país el conocimiento de esos asuntos.”²³⁶.*

²³⁵ En <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc133.pdf>

²³⁶ CARRANCO ZÚÑIGA JOEL, “Juicio de Amparo, Inquietudes Contemporáneas”, 1a. Ed., México, Ed. Porrúa, 2005, pag. 64.

De tal manera, lo que se pretende a lo largo del presente capítulo es conocer aquellas modalidades de incumplimiento al fallo protector que contempla la fracción XVI del artículo 107 de la constitución, las cuales son la excusabilidad e inexcusabilidad, a lo cual, es oportuno traer una crítica que nos da el Doctor Luciano Silva a la citada figura que se creó al reformar dicho ordenamiento legal, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual dice:

“En nuestra opinión la reforma constitucional a la fracción aludida resulta desafortunada: en efecto, en el primer párrafo se introduce la modalidad o condicionamiento de que haya causa excusable o inexcusable para el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo que estimamos incorrecto porque el orden constitucional no tiene excusa, debe de acatarse, mantenerse de manera lisa y lana; ...”²³⁷.

Al respecto también consideramos que el orden constitucional siempre debe prevalecer debido al alto grado jerárquico que tiene la Carta Magna fundamental de País, y sobre todo al Juicio de Amparo que es uno de los medios de control constitucional que tiene el gobernado para protegerse de los actos de autoridad que violó sus garantías individuales contempladas en la ley suprema; sin embargo, es de tomar en cuenta que la autoridad responsable al violar las garantías del gobernado y al estar bajo una relación legal de obligación ante el gobernado de restituirle la garantía violada en el proceso de ejecución puede plantearse para la autoridad responsable una imposibilidad por no poder cumplir con dicha obligación y se está al principio **“Nemo potest ad impossibile obligari”**, que significa que nadie puede ser obligado a lo imposible, de tal manera hay que saber si su incumplimiento puede ser excusable, por tanto, no imputable a la responsable, pero en caso contrario aplicar todo el rigor de la ley para obtener el cumplimiento, así como la aplicación de la sanción que establece la misma ley suprema.

²³⁷ SILVA RAMÍREZ LUCIANO, “El control judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, México, Ed. Porrúa, 2008, pag. 445

4.2 CONCEPTO DE LA EXCUSABILIDAD

Ahora bien, adentrándonos al tema para comenzar la palabra excusabilidad, etimológicamente viene del latín *excusare*, que a su vez significa excusar, de tal manera debemos entender a excusar como: “Excusar. (*Del lat. Excusare.*) tr. y r. Explicar la conducta de una persona para demostrar que está libre de culpa. Rehusar hacer algo. Evitar una cosa cuyos efectos serían perjudiciales. tr. Eximir de un compromiso personal o judicial a una persona. Con infinitivo indica que no es necesaria la acción de que se trata.”²³⁸.

Ahora bien, en relación al presente trabajo y a lo que se ha dicho a lo largo del mismo, hay que decir que se entiende por excusabilidad en la ejecución de la sentencia de amparo, de tal manera la Corte ha dicho que desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión de la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben de aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tal y como lo dice en la tesis P. XVII/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Mayo de 2004, página 143 que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. *La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones*

²³⁸ ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO V, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980.

previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo **es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.** Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.²³⁹

De tal manera, cabe mencionar que a razón de lo dicho y atrayéndolo a la teoría general de las obligaciones, se desprende que existe incumplimiento de la obligación de cumplir con lo establecido en el fallo protector, pero este incumplimiento no es imputable al deudor, es decir, la autoridad responsable, se ve impedida de cumplir el fallo protector por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad y que así en el caso podría ser aplicable el principio tradicional del derecho, según el cual a lo imposible nadie está obligado.

Este incumplimiento que se menciona sigue el mismo parámetro que puede adecuarse al caso, es decir, se puede deber por caso fortuito o en su caso de fuerza mayor, de tal manera hay que saber que se entiende por esta figura o situación cuando se presente, para poder esclarecer lo mencionado.

En tales condiciones, primeramente el artículo 2111 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “*Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando han aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.*”.

²³⁹ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas actualizado a mayo 2009, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2008.

Del precepto citado, se desprende que se refiere a aquellos supuestos en que el incumplimiento de la obligación obedece a una causa externa, imprevisible y por lo tanto también inevitable, de modo que el incumplimiento no depende de la voluntad del deudor; pero también menciona que si se está obligado al caso fortuito cuando se contribuyó a aquél, sin embargo, al presente trabajo sólo se quiere establecer el caso fortuito como motor generador de incumplimiento de la obligación como tal, es decir, llegar a esclarecer el incumplimiento de la sentencia concesoria de garantías por este supuesto.

Ahora bien, es oportuno traer a colación la siguiente definición que dio Vinnio: "*Casus fortuitus id onme est, quod humano captu praevideri non potest, aut cui praevisso resisti nequit*"²⁴⁰, que quiere decir: "Caso fortuito es todo aquello que no puede ser previsto por la mente humana, o a lo que previsto, no puede resistir"²⁴¹.

Así también, Rafael de Pina lo define de la siguiente manera: "Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse."²⁴²

Luego entonces, el caso fortuito constituye un obstáculo imprevisible, general, absoluto y algunas veces definitivo, salvo cuando se trate de la ejecución de un hecho personal.

De tal forma, al tener el carácter de general de esta fuerza mayor, no se exige sino de un deudor de prestación no personal. No basta que la ejecución de la obligación sea imposible, es necesario que lo sea para todo el mundo; por tanto,

²⁴⁰ FUEYO LANERI FERNANDO, "Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones", 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pag 387.

²⁴¹ idem

²⁴² DE PINA RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Trigésima Primera edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pag.148.

la fuerza mayor no debe dar por resultado una imposibilidad completa y definitiva y no una dificultad o un retardo.

Borja Soriano nos da dos categorías del caso fortuito a razón de lo siguiente: *“Los casos fortuitos o de fuerza mayor pueden distribuirse en dos categorías. Unos tienen el carácter de accidentes naturales, como las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores de tierra, etc. Otros constituyen hechos del hombre; citaremos la guerra, la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza de los robos... En esta segunda categoría entra el hecho del Príncipe. Se entiende por este término genérico todos los impedimentos que resultan de un orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública...”*²⁴³.

Ahora bien, como se dijo que existe imposibilidad de cumplimiento por el caso fortuito o por fuerza mayor, hay que mencionar que en la doctrina existen diferencias, entre estos conceptos Rojina Villegas al respecto dice: *“Por el primero (caso fortuito) entendemos el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata, por consiguiente, de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto, no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, es decir, constituyen una imposibilidad física insuperable. - - - En cuanto a la fuerza mayor, entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. La guerra, la huelga en ciertos casos, cuando no es imputable al patrón, constituyen casos de fuerza mayor. La guerra puede ser previsible, inevitable para el deudor, que impide en forma absoluta el cumplimiento de su obligación, porque si sólo implica una situación un tanto más gravosa para el cumplimiento de la prestación, adquiriendo materias*

²⁴³ BORJA SORIANO MANUEL, *“Teoría General de la Obligaciones”*, vigésima ed., México, Ed. Porrúa, 2006, pags. 473 y 474.

primas a mayor costo, esta circunstancia no podrá ser invocada por el obligado para liberarse; dará lugar a la teoría de la imprevisión, según la cual el juez debe modificar las circunstancias de la deuda, para que no resulte gravosa, cuando la causa de tal manera sea general que afecte a la colectividad y que por lo tanto traiga un perjuicio en todos los deudores, si se les exigiera el cumplimiento exacto de sus prestaciones.”²⁴⁴.

Entonces esta teoría de la imprevisión que se menciona en el párrafo anterior “postula que la fuerza obligatoria del contrato debe ceder y debe hacerse un ajuste de las cláusulas del mismo cuando el acto se tornó inequitativo por el cambio imprevisto de las circunstancias. Ese ajuste o revisión del contrato debe ser efectuado por los jueces, quienes tendrán así el poder de pasar sobre los términos del contrato, para adoptarlo a las nuevas condiciones económicas y equilibrar las prestaciones, impidiendo que sea sumamente oneroso para una de las partes y notablemente favorable para la otra.”²⁴⁵.

Esta teoría en la legislación del Distrito Federal sólo la regula en caso particular del arrendamiento de fincas rústicas en el artículo 2455 de dicho ordenamiento.

Así también a la teoría en mención, se ha criticado porque se debilita la fuerza obligatoria del contrato entorpeciendo el comercio jurídico, al modificarse las cláusulas por los jueces pudiéndose desaparecer la confianza en dicho contrato como obtención de un interés.

Ahora bien de lo dicho hasta ahora, se puede decir que para que exista caso fortuito deben de existir los siguientes requisitos:

²⁴⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, “Derecho Civil Mexicano”, tomo quinto, obligaciones, volumen III, sexta edición, México, Ed. Porrúa, 1995, pags. 360 y 361.

²⁴⁵ MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS, “Diccionario de Derecho Civil”, (obligaciones civiles) 1ra edición, México 2006, Ed. Oxford, pag.183.

1. Un hecho extraño a la voluntad de las partes.
2. Existencia de la imprevisibilidad, y
3. La imposibilidad de restituirlo

De tal manera, para poder determinar el caso fortuito es esencialmente relativo, toda vez que en unos casos y lugares puede ser imprevisto e irresistible, pero puede no serlo en otros casos, sin embargo, no da lugar, por regla general, a una imposibilidad absoluta de cumplimiento, sino a una relativa, que se mide en atención a la obligación exigible al caso concreto.

Ahora bien debemos decir, que existe un incumplimiento de la obligación a causa de una imposibilidad, la cual se puede o no imputar al deudor, que en este caso sería la autoridad responsable, por causas ajenas a su voluntad, de tal manera la obligación contraída se vuelve de cumplimiento imposible.

Por tanto, podemos decir que esta excusabilidad de cumplimiento, aunque no se encuentre definida como tal en la doctrina, se ha logrado determinar por medio de resoluciones de la Corte, de la doctrina en relación al incumplimiento, caso fortuito, así como de la imprevisión, de tal manera, la excusabilidad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable se presenta cuando la misma manifiesta diversas razones al Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo o en su caso a la Suprema Corte, en cuanto a su imposibilidad material y/o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por causas ajenas a ella que fueron imprevisibles para dar cumplimiento, agotando los medios que tuviese a su alcance para la consecución del mismo, a efecto de librarse de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, y que dicha manifestación será aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Órgano que conoció del juicio de amparo, sin librarse de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal de manera substituta.

4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA EXCUSABILIDAD

Las características de las causas de la excusabilidad en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, son propias y operan en relación a cada asunto en particular, siendo de tal manera importantes por la preferencia de alguno de los valores en conflicto, que lleve a tener de manera clara el incumplimiento de la ejecutoria.

Lo anterior lo dispone así la tesis P. XVIII/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, página 143, que menciona:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CARACTERÍSTICAS DE LAS CAUSAS DE EXCUSABILIDAD O INEXCUSABILIDAD DE SU INCUMPLIMIENTO. *En virtud de la diversidad de incidentes de inejecución de sentencia, con características propias, las causas que hacen excusable o inexcusable su incumplimiento operarán, en principio, en cada asunto en particular y podrán plantearse por las partes o advertirse de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero deberán ser de tal manera importantes, por la preeminencia de alguno de los valores en conflicto, que lleven con facilidad al convencimiento de que debe dispensarse el incumplimiento de la ejecutoria relativa.*²⁴⁶

Ahora bien, en relación a lo dicho en el punto anterior del presente capítulo, atento al concepto de la excusabilidad, también podríamos decir que se desprenden las características de ésta para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, entonces, en todo momento en atención al caso concreto, así también como:

- Que sea la autoridad responsable la obligada a dar el cumplimiento al fallo protector quien realice las manifestaciones de excusabilidad; lo anterior es

²⁴⁶ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2.

así, no obstante que la tesis que antecede menciona que cualquier parte podría plantear la excusabilidad, sin embargo, la parte obligada a cumplir con el fallo protector es la autoridad responsable ya que el quejoso sólo tiene que esperar o en su caso coadyuvar a la responsable para el efecto de que le restituyan de sus garantías individuales que han sido violadas y por tanto, dicha responsable debe manifestar su imposibilidad que tenga para hacerlo.

- Las manifestaciones que vierta la responsable deberían de ser dirigidas al Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo cuando sea requerido el cumplimiento al fallo protector, o en su caso al Tribunal Colegiado que se encuentre conociendo del incidente de inejecución, o ante La Suprema Corte cuando se encuentre ante ella los autos a fin de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI de la Carta Magna; lo anterior con el fin de que la autoridad responsable demuestre que su incumplimiento no es total, es decir no es una abstención total a los requerimientos de la autoridad de amparo; y para que a su vez dichas autoridades de amparo califiquen tales manifestaciones.
- La imposibilidad material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se debe por causas ajenas a la autoridad responsable, que le fueron imprevisibles y agotando los medios que tenga a su alcance para la consecución del fallo; estas características se estudian de forma conjunta, toda vez que en las manifestaciones que vierte la autoridad responsable por su falta de cumplimiento a la ejecutoria de amparo demuestra que se debe a causas que no son imputables a ella, que las mismas no se pudieron prever y que en su caso agotó todos los medios posibles que la autoridad responsable tuviese para alcanzar el cumplimiento, es decir que haya realizado diligencias, requerimientos a diversas autoridades, se haya hecho uso de la fuerza pública si era necesario y demás medios posibles y no lo logró por ya no estar a su alcance.

- La manifestación por parte de la autoridad responsable de que la excusabilidad de acatar la sentencia concesoria de garantías, es para librarse de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, será separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.
- La manifestación de excusabilidad por falta de cumplimiento a la sentencia de amparo, será aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso por el Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo esto es así ya que, en el primer caso cuando la Corte quiera aplicar la sanción prevista en la fracción XVI de la Carta Magna por motivo del incidente de ejecución y éste sea fundado, ante el Tribunal Colegiado, al resolver el incidente de inejecución de sentencia y ante el mismo Tribunal Colegiado o Juez de Distrito al encontrarse en la etapa de ejecución de sentencia al requerir cumplimiento a la autoridad responsable.
- No obstante de que la autoridad responsable se libre de la sanción que establece la fracción del artículo mencionado en el punto anterior, no quiere decir que la responsable se ha librado de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, sino que ahora tendrá que hacer de manera substituta, es decir por medio del pago de los daños y perjuicio, ya sea porque de oficio lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su caso cuando el quejoso solicite que de esta manera se de cumplimiento al fallo protector.

4.4 CONCEPTO DE INEXCUSABILIDAD

En el segundo tema de este capítulo vimos lo que es la excusabilidad desde su etimología, así como su concepto, ahora veremos a la inexcusabilidad, palabra que utiliza el prefijo negativo “**IN**” en la mencionada como excusabilidad; por

tanto, si en la excusabilidad se explica la conducta de una persona para demostrar que está libre de culpa, de tal manera que en la inexcusabilidad al contener el prefijo de sentido negativo, se entenderá el sentido opuesto de la primera, es decir, en la inexcusabilidad se explica la conducta de una persona para demostrar que no está libre de culpa.

Ahora bien, en cuanto a la inexcusabilidad ante la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, la Corte ha entendido que el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior así lo menciona la tesis P. XVII/2004 emitida por el Pleno de la Corte, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Mayo de 2004 página 143, que reza:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. *La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el*

*contrario, el incumplimiento **es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión,** hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.²⁴⁷*

De tal manera, también podemos dar un concepto de inexcusabilidad atendiendo a las características que ya dimos, de tal manera la inexcusabilidad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable se presenta cuando la misma no manifiesta razones al Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo o en su caso a la Suprema Corte, en cuanto a su imposibilidad material y/o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por causas que fueren ajenas a ella para dar cumplimiento, o que en su caso al manifestar alguna imposibilidad sea insuficiente o no haya agotado los medios que tuviese a su alcance para la consecución del fallo protector, por tanto, no se libera de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, sin embargo, sigue subsistiendo la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, o si la naturaleza del acto lo permitiere de manera substituta.

4.5 CARÁCTERÍSTICAS DE LA INEXCUSABILIDAD

De igual manera que en la excusabilidad, las características de las causas de la inexcusabilidad en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, son propias y operan en relación a cada asunto en particular, siendo de tal manera importantes por la preferencia de alguno de los valores en conflicto, que lleve a determinar el incumplimiento de la ejecutoria.

²⁴⁷ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Jurisprudencias y Tesis Aisladas actualizado a mayo 2009, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2008

Se apoya lo anterior en la tesis P. XVIII/2004, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Mayo de 2004, página 143, la cual menciona:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CARACTERÍSTICAS DE LAS CAUSAS DE EXCUSABILIDAD O INEXCUSABILIDAD DE SU INCUMPLIMIENTO. *En virtud de la diversidad de incidentes de inejecución de sentencia, con características propias, las causas que hacen excusable o inexcusable su incumplimiento operarán, en principio, en cada asunto en particular y podrán plantearse por las partes o advertirse de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero deberán ser de tal manera importantes, por la preeminencia de alguno de los valores en conflicto, que lleven con facilidad al convencimiento de que debe dispensarse el incumplimiento de la ejecutoria relativa.*²⁴⁸.

Ahora bien, en relación a lo dicho en el punto anterior del presente capítulo, también podríamos decir que se desprenden las características de la excusabilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es entonces primeramente y en todo momento en atención al caso concreto, así también como:

- Que sea la autoridad responsable la obligada a dar el cumplimiento al fallo protector quien no realice manifestación alguna de imposibilidad de cumplimiento; lo anterior es así, al ser la parte obligada a cumplir con el fallo protector es la autoridad responsable ya que el quejoso sólo tiene que esperar o en su caso coadyuvar a la responsable para el efecto de que le restituyan de sus garantías individuales que le han sido violadas y por tanto hubo una abstención de manifestación alguna por el no actuar de la responsable ya sea por alguna imposibilidad que tenga la responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
- La autoridad responsable si llegare a realizar manifestaciones por su incumplimiento, dicha manifestación debe de ser dirigidas al Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo cuando sea requerido el cumplimiento al fallo protector, o en su caso al Tribunal

²⁴⁸ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Op. Cit.

Colegiado que se encuentre conociendo del incidente de inejecución, o ante La Suprema Corte cuando se encuentre ante ella los autos a fin de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI de la Carta Magna; lo anterior, para que la autoridad responsable demuestre que su incumplimiento no fue por su culpa; y para que a su vez dichas autoridades de amparo califiquen tales manifestaciones y si agotó todos los medios a su alcance para la consecución a la ejecutoria de amparo.

- La manifestación de inexcusabilidad por falta de cumplimiento a la sentencia de amparo, será aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso por el Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo esto es así ya que, en el primer caso cuando la Corte quiera aplicar la sanción prevista en la fracción XVI de la Carta Magna por motivo del incidente de ejecución fundado, ante el Tribunal Colegiado, cuando esté resolviendo el incidente de inejecución de sentencia y ante el mismo Tribunal Colegiado o Juez de Distrito al encontrarse en la etapa de ejecución de sentencia al requerir cumplimiento a la autoridad responsable.
- Al existir inexcusabilidad de la responsable para acatar la sentencia concesoria de garantías, no se libera de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, podrá ser aplicada, ser separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda por existir incumplimiento de la sentencia de amparo
- Al haber inexcusabilidad subsiste la obligación de restituir al quejoso las garantías individuales que le fueron violadas en los términos establecidos en la sentencia de amparo, o en su caso, si la naturaleza del acto lo permite podrá ser manera sustituta.

4.6 AUTORIDAD QUE DETERMINA LA EXCUSABILIDAD E INEXCUSABILIDAD

Cabe decir al respecto que por ley la autoridad jurisdiccional facultada para determinar la excusabilidad o inexcusabilidad de la autoridad responsable por el incumplimiento de la sentencia de amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al primer párrafo de la fracción XVI del 107 constitucional, que dice:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

*XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y **la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento**, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. ...”*

Así también confirman lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, en las que se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de todas sus facultades también se encuentra la de evaluar si el incumplimiento a una ejecutoria de amparo por la autoridad responsable es excusable o inexcusable.

La primera es la tesis P. XIV/2004, de la Novena Época, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Mayo de 2004, página 150 que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. *La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una nueva facultad para evaluar si el incumplimiento de una ejecutoria de amparo es excusable o inexcusable, caso este último en el cual la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda para ser sancionada por desacato; en cambio, si considera excusable el incumplimiento, requerirá a la responsable y le otorgará un plazo para que cumpla, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicarán las medidas referidas. Esta nueva facultad da lugar a un tratamiento más práctico y funcional de los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado, pues al ampliar la prudente apreciación de los múltiples problemas que se generan dentro de estos procedimientos, supera la rigidez del sistema anterior y propicia soluciones equitativas.²⁴⁹

Así como la tesis P. XVI/2004, emitida por el Pleno, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Mayo de 2004, página 145, que menciona:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL 18 DE MAYO DE 2001 ENTRÓ EN VIGOR LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE PERMITE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. *La vigencia de la mencionada reforma que permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver cuándo es excusable o inexcusable el incumplimiento de una sentencia de amparo, se condicionó, conforme al segundo párrafo del artículo noveno transitorio del decreto relativo, a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo, a fin de ajustarla a las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 2001, en vigor a partir del día siguiente, por lo que al cumplirse la condición prevista en el mencionado artículo transitorio, a partir del 18 de mayo de 2001 entraron en vigor las prevenciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.²⁵⁰*

Ahora bien, podemos decir que aunque así lo disponga la Carta Magna en atención a diversas tesis, así como de lo manifestado en líneas que anteceden, podemos decir que no sólo la Corte tiene esta facultad sino también la autoridad que conoció del juicio de amparo, lo anterior ya que dada la interpretación de las

²⁴⁹ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Op. Cit

²⁵⁰ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Op. Cit.

siguientes tesis se advierte que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito pueden dictar una resolución en la que se determine la imposibilidad jurídica o material para el acatamiento al fallo protector.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 55/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Junio de 2005, página 63 que dice:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado.²⁵¹

También sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Página: 267, que a la letra dice:

²⁵¹ ibidem

“EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO. Si bien es cierto que conforme al principio jurídico que reza "nadie está obligado a lo imposible", no es factible exigir el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una ejecutoria de amparo que la colocara en semejantes condiciones, sin embargo, esta imposibilidad jurídica o material debe acreditarse fehacientemente ante el Juez de Distrito, pues de lo contrario, bastaría que la autoridad responsable se acogiera a dicho principio para que la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías quedara sin ejecutarse. De ahí que el simple dicho de la responsable en cuanto a que carece de los elementos necesarios para cumplimentar en sus términos el fallo fiscal a que le obligó la sentencia de amparo no debe considerarse motivo suficiente para que el a quo la releve de tal obligación y menos aún, para que traslade dicha carga al propio quejoso en cuanto a que él sea quien aporte esos elementos materiales.²⁵².

Por tanto, si la autoridad de amparo puede determinar la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la sentencia de amparo, puede resolver que existe un incumplimiento excusable, sin embargo, la carta magna sólo le da ésta facultad a nuestro máximo tribunal y no así a la autoridad que conoció del juicio de amparo para así tomar las medidas correspondientes ante tal desacato excusable de la sentencia consesoria de garantías.

4.7 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA EXCUSABILIDAD E INEXCUSABILIDAD.

Para empezar, los términos de excusabilidad e inexcusabilidad ante el incumplimiento de la sentencia de amparo, son conceptos que no se encuentran definidos por la ley, así como por la doctrina tal y como lo dijimos al comienzo de este capítulo, aunque por interpretación de la norma por medio de diversas tesis la Corte ha tratado de explicarlo, asimismo, tampoco se han explicado los elementos para conocer estos preceptos, sin embargo, en la fracción XVI del 107

²⁵² IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

constitucional sólo se establecen principios básicos y esenciales, de tal manera corresponderá al juzgador decidir en cada caso cuando el incumplimiento es excusable y cuando no lo es.

Así lo explica la tesis aislada P. XVII/2004 emitida por el Pleno de nuestro máximo tribunal, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, página 143, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.”²⁵³

De tal manera, vemos que existe dificultad para delimitar las figuras que se explican, debido a causas formales en razón de la neutralidad y complejidad que ha dado el derecho sustantivo del adjetivo, en la que el juzgador se pueda apoyar

²⁵³ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit.

para determinar si existe excusabilidad o inexcusabilidad, ante el incumplimiento de la sentencia concesoria de garantías.

Por tanto, al no existir precepto legal que señale los motivos que deban de tomarse en cuenta para determinar la excusabilidad o inexcusabilidad, entonces tenemos que decir que se deben de tomar diversos criterios aunque no estén reglamentados, considerando que los mismos deben de hacerse primeramente teniendo presente los datos que se desprendan de las propias actuaciones, es decir al acto reclamado y los efectos de la sentencia concesoria de garantías, sin dejar de tomar en cuenta los principios generales del derecho.

Sin embargo, primeramente hay que tener presente si hay o no manifestación de la responsable dirigida a la autoridad de amparo o que se advierta de autos del juicio de amparo, como se dijo al comienzo del presente capítulo, en la que se desprenda que la autoridad responsable se ve impedida de cumplir con la obligación a causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad.

Asimismo, tenemos que al estar en la hipótesis de que pueda existir presuntivamente algún motivo de excusabilidad o inexcusabilidad de cumplimiento por parte de la autoridad responsable para poder dar la consecución a la sentencia de amparo que restituye al gobernado de sus garantías individuales que le han sido violadas, y al no haber regulación ante lo mencionado, se advierte que se está facultando al Juez de Amparo para fijar discrecionalmente los criterios de excusabilidad e inexcusabilidad.

De tal manera para establecer estos criterios como lo dijimos es primeramente en atención a saber cuál es la reposición del bien jurídico constitucional que se ha demostrado violado por la autoridad responsable y al respecto el Doctor Alfonso Noriega nos dice lo siguiente: “...esta reposición, puede revestir muy diversas formas, de acuerdo con la naturaleza misma del acto

reclamado. En efecto, si ha existido privación de un bien o de un derecho la restitución consistirá en dejar sin efecto esa privación y, materialmente, volver a poner al agraviado en el disfrute del bien o del derecho. Si, en otra hipótesis, el acto reclamado es una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional; la restitución material, es meramente imposible y, el efecto jurídico de la sentencia estimatoria, debe ser el de que la autoridad que dictó la sentencia, invalide ésta, la nulifique y, de inmediato, dicte una nueva reparando las violaciones cometidas, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de amparo.²⁵⁴

Entonces, de lo dicho en el párrafo anterior, se desprenden las formas de restitución de garantías, las cuales son:

- Cuando hay privación de un bien o derecho la restitución la reposición de garantía consistirá en dejar sin efectos dicha privación y que el gobernado vuelva a tener el goce y disfrute de dicho bien o derecho.
- Cuando el acto sea una sentencia que le causó agravio al gobernado y resulta violatoria de garantías la reposición consistirá en invalidar la anterior y emitir una nueva en la que le reponga las garantías que se establezcan en la ejecutoria concesoria de garantías.

Sin embargo, no se menciona la obligación cuando su objeto es de no hacer, esto es, de abstenerse de realizar cierta conducta y que dicha circunstancia se encuentra contemplada en la segunda parte del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, respecto al primero de los objetos de la obligación de culminar la sentencia de amparo que se refiere el maestro Noriega consistente en que la autoridad responsable para cumplir con el fallo protector tenga que restituir las cosas al estado que se encontraban anterior a la violación y dicha responsable

²⁵⁴ NORIEGA CANTÚ ALFONSO, "Lo Sucedaneo en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo", primera ed, México, Ed. Circulo de Santa Margarita, 1980, pag. 22.

manifiesta que está imposibilitada para llevar a cabo la restitución, porque la cosa material de ella, ya no existe.

Por tanto a lo anterior se desprende que dicha autoridad no puede dar mandato al artículo 80 mencionado, al manifestar su imposibilidad, en la que el Juez de Amparo resolverá si hay motivo de excusabilidad o inexcusabilidad, de tal manera ha que saber cual será las obligaciones de dar, a la que está obligada la autoridad responsable.

Entonces primero hay que saber cuales es ese tipo de obligación, por tanto, las **obligaciones de dar**, de conformidad al artículo 2011 del Código Civil Federal son:

Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir en:

- I. En la Traslación de dominio de cosa cierta;*
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;*
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.*

En tales condiciones hay que saber que es cosa, por tanto, lo que se entiende como cosa, la cual es: "*Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico*"²⁵⁵; así también se conoce como "*Todo lo que tiene entidad natural o artificial, corporal o espiritual, real o abstracta. La cosa es un objeto o elemento material considerado fuera de toda idea de apropiación, es todo aquello que podemos percibir o apreciar por medio de nuestros sentidos.*"²⁵⁶.

Sin embargo, lo dicho en el párrafo anterior no es tan relacionado con lo que se pretenden el juicio de amparo, a razón de lo siguiente, toda vez que se mencionó que las cosas pueden ser cualquier objeto que se encuentre, esto es

²⁵⁵ DE PINA RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Trigésima Primera edición, México, Ed. Porrúa, 2003, pag.197.

²⁵⁶ WONG BERMUDEZ MARÍA MAGDALENA Y OTROS, "Diccionario de Derecho Civil", (bienes) 1ra edición, México 2006, Ed. Oxford, pag.70.

que en el juicio de amparo al concederse el mismo, de antemano se advierte que el quejoso acreditó tener un interés jurídico, tal vez sea de propiedad o de posesión, etc., cuando la controversia verse sobre un objeto; no obstante, éstos deben de ser susceptibles de apropiación particular, lo que en la doctrina se ha dicho que les da el carácter de un bien, es decir, no todas las cosas pueden ser susceptibles de apropiación particular, aunque puedan ser bienes desde el punto de vista económico, al satisfacer una necesidad, pero no como bien en el sentido jurídico, toda vez que para los particulares los bienes no son otra cosa que el activo de sus patrimonios en la que no sólo son bienes materiales sino también bienes incorpóreos como los derechos.

De tal manera, también hay que diferenciar entre el bien jurídico en sentido amplio y el bien de carácter patrimonial, esto es, el primero comprende *“todo objeto merecedor de protección por el sistema legal y en cuyo contenido están toda clase de valores, bienes y derechos, con independencia de su carácter patrimonial o extra patrimonial”*²⁵⁷, y la segunda, es decir *“el bien estrictamente patrimonial, en cambio, es todo aquello de carácter económico susceptible de apropiación particular”*²⁵⁸; por lo que el primero, es decir, el bien jurídico fue materia de fondo del juicio de amparo, y el segundo, en el bien de carácter económico será materia de cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la obligación de restituir consista en dar una cosa, o mejor dicho un bien.

Ahora bien, debemos de saber cuales son los bienes, en el caso de que se presente un incumplimiento en la restitución de garantías en atención a obligaciones de dar, de tal manera debemos apoyarnos en el bien el cual se va a restituir, es decir, en función de su naturaleza, de su contenido, de sus características y cualidades intrínsecas, de su poder liberatorio, o en su caso, de la persona o personas a quienes pertenezca, y demás características que puedan tener; y además que se han clasificado como corpóreos e incorpóreos, los bienes

²⁵⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, “Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas Negocio Jurídico e Invalidez”, 8va ed, México, Ed Porrúa, 2000, pag. 299.

²⁵⁸ Idem.

muebles e inmuebles, con algunas derivaciones generalmente relacionada con estos últimos, como los fungibles frente a los no fungibles y los consumibles paralelamente a los no consumibles, así como los bienes con el carácter público o privado.

En atención a lo dicho, sería muy técnico explicar cada una de las características de esta clasificación de bienes, que podría ser motivo de otro estudio, sin embargo, lo que se pretende explicar es que el juzgador de amparo debe tomar en cuenta estos elementos para determinar si la autoridad responsable al manifestar su excusabilidad o no de incumplimiento del fallo protector, ante la imposibilidad de una obligación de dar, ésta es verdaderamente imposible de acatar; sin embargo, se tiene que adecuar a cada caso en particular, esto es, en relación al acto reclamado que se declaró violatorio de garantías, así como a los efectos restitutorios de la sentencia emitida en el juicio relativos a dar un bien.

No obstante a lo anterior, y en atención al presente trabajo podemos aterrizar alguna de las clasificaciones mencionadas para el caso en particular, sin embargo, no sólo puede adecuarse en una de las clasificaciones, sino se pueden adecuar en dos o más de éstas

Tal es caso, como en los bienes corpóreos, los cuales son aquellos que ocupan un lugar en el espacio, por tanto, pueden ser vistos y palpados, en cuanto a los incorpóreos son intangibles, son creación y tienen una estructura jurídica, no física; al caso la restitución de la obligación de dar, es sólo de la primera clasificación, es decir de los corpóreos, ya que éstos son bienes que existen físicamente al ser vistos y palpados, tales como los bienes muebles, inmuebles por su naturaleza²⁵⁹, o en algunos casos cuando sean inmuebles por

²⁵⁹ Artículo 753 del Código Civil Federal. Son inmuebles por naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

determinación de la ley²⁶⁰, cuando sea el caso de dar, como el de las acciones que los socios puedan tener en las asociaciones o sociedades que tengan por objeto bienes muebles o cantidades exigibles en dinero; sin embargo, en relación a los bienes incorpóreos los podemos relacionar en las obligaciones de hacer, que se explicará en ese apartado.

Ahora bien, siguiendo con los supuestos de obligación de dar, pero ahora en la clasificación de los bienes muebles e inmuebles; tal vez de la clasificación de las más importantes, toda vez que al tener la obligación de dar la autoridad responsable y manifiesta su imposibilidad de dar éstos bienes, se debe de tomar en cuenta en atención a la misma distinción entre estos, esto es, que puede ser en relación a la mayor importancia en incremento de riqueza que pueda tener el bien inmueble al mueble entre otras cosas; así también en las diferentes especies que pueden tener cada uno, sin embargo, lo que se pretende aclarar son ciertos supuestos a la obligación de dar, es decir, como dar aquellos inmuebles como los que por su naturaleza sean inamovibles como las construcciones, también como ventanas, estatuas, cancelería que aunque tengan naturaleza de mueble, son utilizados en la construcción de un inmueble al estar incorporados a él y si se pretenden separar se deterioraría se dañaría el mueble como el inmueble.

Ahora, en cuanto a los bienes fungibles y no fungibles, en atención a la obligación de dar alguno de ellos, si duda éste puede ser el principal en cuanto a las características para poder establecer alguna excusabilidad de cumplimiento a la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, en la que se puede apoyar un juzgador de amparo al estar imposibilitado de restituir la garantía violada consistente en dar una cosa, esto es así toda vez que de sus características se desprende que la determinación de fungibilidad o no fungibilidad, es en cuanto a la comparación entre ellos, esto es, el primero cuando tiene la posibilidad de ser substituido por otro de la misma naturaleza y

²⁶⁰ Artículo 754 del Código Civil Federal. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos, las acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acciones personal.

características idénticas, esto es, que el pago hecho con un bien u otro con la misma especie, calidad y cantidad sea legalmente procedente y valido en consecuencia por tener ambos bienes el mismo valor liberatorio, y el no fungible no, es decir, es un bien único y por ello no puede ser objeto de esa sustitución. En este caso la excusabilidad sin duda es en atención al no fungibilidad, esto es así cuando la obligación consiste en dar un bien que antes de la violación de garantías era fungible y que en el lapso del juicio de garantías puede adquirir la calidad de no fungible que aunque tenga todas las características de fungible su estado ya es de no fungible, tal como un carro o dinero, que se pueden restituir con otro las mismas características, sin embargo pueden dejar de tener estas características cuando el carro ya es un carro de colección o de edición única, ya que no se puede restituir con otro con las mismas características, toda vez que no hay que olvidar que el objeto del amparo es restituir al quejoso en su garantía individual violada en el estado que guardaban las cosas antes de la comisión de la violación de garantías; también es lo mismo con los no fungibles ya que un objeto único que no puede ser cambiado por otro porque puede que esté dañado, deteriorado o se haya perdido y no se pueda restituir como antes de la violación constitucional, por tanto se está en presencia de una excusabilidad y al contrario al ser un bien que es totalmente fungible y la responsable no lo restituye hay inexcusabilidad.

Por otro lado, en atención a los bienes consumibles y no consumibles, en que los primeros son aquellos cuya substancia se agota desde su primera utilización, de tal manera no admite un uso reiterado, y los no consumibles, son los que no se agotan por su primer uso y permiten su utilización reiterada. En este caso estamos relativamente igual que en el anterior, es decir, al no poder restituir la autoridad responsable al gobernado un bien por imposibilidad por ser un bien consumible.

Por otro lado, en cuanto a los bienes del dominio público y bienes propiedad de particulares; en relación a los primeros (del dominio público), son los que

pertenecen a la Federación a los Estados o a los Municipios, que a su vez se dividen en: a) bienes de uso común, que son los que no se pueden enajenar por su propietario así como son imprescriptibles, los cuales cualquier habitante los puede usar; b) bienes destinados a un servicio público, como los edificios públicos, muebles de oficinas publicas son inalienables e imprescriptibles al estar al servicio; y c) bienes propios, son los restantes pero que pueden ser susceptibles de enajenación, así como posibles de ser prescriptibles; asimismo, los bienes del dominio del poder público, la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 766, nos da una regulación vasta, respecto de los bienes pertenecientes a la Federación, en la cual distingue a los bienes del dominio público y los del dominio privado de la federación en donde se estipula que los primeros (de dominio público) son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional mientras no varíe su situación jurídica, en tanto a los de dominio privado de la Federación son inembargables e imprescriptibles. Por otro lado, los bienes de dominio de los particulares, serán todos aquellos que no estén estipulados en la ley mencionada y que puedan tener la naturaleza para poder enajenarse.

Por tanto, para concluir esta parte de las obligaciones de dar, nos podríamos basar que para entablar alguna manifestación de excusabilidad de la autoridad responsable al incumplir con la sentencia de amparo, en este tipo de obligaciones, se considerará en atención a cada una de las características propias de la situación, esto es, de los efectos de la sentencia de amparo, del acto reclamado, así como las circunstancias jurídicas o no jurídicas que se llegaren a presentar en la etapa de ejecución y en cualquiera de las ramas del derecho, que como es en el presente caso en las de restituir una cosa ajena o pagar la cosa debida; esto puede ser cuando no se puede dar el bien por haberlo perdido o por tener algún deterioro.

Por otra parte, respecto al segundo punto del cumplimiento que menciona el maestro Noriega, cuando el acto sea una sentencia que le causó agravio al gobernado y resulta violatoria de garantías la reposición consistirá en invalidar la anterior y emitir una nueva en la que le reponga las garantías violadas que se establezcan en la ejecutoria concesoria de garantías, vemos claramente que existe una **obligación de hacer**, esto es, la autoridad responsable debe de realizar una conducta determinada o una obra que de igual manera deberá de ser posible físicamente y jurídicamente realizable.

De tal manera, como corolario, las obligaciones de hacer se encuentran reguladas en el artículo 2027 del Código Civil Federal, el cual nos dice:

Artículo 2027. Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Entonces, el deudor o autoridad responsable al estar obligado a realizar un hecho o una acción; para el caso del juicio de amparo, es el más frecuente en determinar las sentencias de amparo, ya que se encuentra regulado en la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, que dice: “**ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo;....**”

Del mismo modo como que en las obligaciones de dar, en las de hacer, cuando la autoridad responsable manifiesta su excusabilidad de ejecutar el fallo protector, se comprenderá en atención a cada una de las características propias de la situación, tales como a los efectos de la sentencia de amparo, del acto reclamado, así como las circunstancias jurídicas o no jurídicas que se llegaren a

presentar en la etapa de ejecución y en cuanto a las posibilidades de cumplimiento de obligaciones en cualquiera de las ramas del derecho.

De tal modo que la obligación a que se encuentra comprometida la autoridad responsable, en donde en la teoría se encuentra dividida en dos acciones, a razón de prestaciones de hacer no fungibles o personalísimas que son las que al establecer la obligación se determina que persona la llevará a cabo sin poderse modificar, así como a razón de la prestación de hacer fungibles u obligaciones personales, que es contraria a la anterior, es decir, que es indiferente quien lleve a cabo la actividad, lo importante es que se ejecute y no quien lo haga; en tales condiciones, a razón de lo dicho, para la autoridad responsable, su actuar será un poco ecléctico, toda vez que es la autoridad la obligada a realizar la actividad, y que tiene el deber de ejecutar la obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada por la responsable, sin embargo, puede existir imposibilidad de que la responsable lo pueda ejecutar por causas no imputables a ella es por ello que manifiesta su excusabilidad.

Ahora bien, no sólo es la realización de actos, sino también la entrega de bienes, tales como los bienes incorpóreos por ser intangibles, de creación y estructura estrictamente jurídica como los derechos reales o de crédito; esto puede ser como al destino que se les da de los bienes inmuebles y el objeto al que se le aplican, y le recaigan derechos reales al inmueble, en consecuencia de la propiedad, el usufructo, la hipoteca, así como la servidumbre o la habitación.

Cabe hacer mención que en las obligaciones de hacer, por mayor frecuencia, cuando el acto reclamado deriva dentro de un procedimiento jurisdiccional, al concederse el amparo, los efectos de la sentencia de amparo será dejar sin efectos el acto que se reclamó ya sea auto o sentencia que violentaron las garantías del gobernado, y emitir uno nuevo dejando sin efectos el anterior, de tal manera al ordenar emitir uno nuevo se está en presencia de una obligación de hacer y personalísima de la autoridad responsable para restituir al

quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que su incumplimiento excusable de poder dictar la nueva resolución será en razón del caso, es decir, si para ello necesita de diversos elementos para dictarla en los que haya agotado todos medios que tuviese a su alcance; mismos que serán valorados por el órgano de control constitucional para saber si es notoriamente imposible lograrlo y si los motivos que expresó la responsable son definitivos o temporales.

No obstante a lo anterior, en los asuntos de carácter jurisdiccional, cuando los efectos de la sentencia de amparo, trae la obligación de volver a emitir una nueva resolución o un auto, ésta puede traer aparejada una obligación de dar, es decir, cuando se deja sin efectos todo lo actuado hasta una cierta etapa procesal en la que se violentó la garantía del gobernado, y si en el lapso que tuvo vida el juicio que fue violatorio de garantías se embargaron, quitaron, desposeyeron o retuvieron bienes del quejoso, la responsable los tendrá que restituir, es decir, la autoridad responsable al emitir un nuevo auto dejando sin efectos el que fue violatorio, tiene que volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías al nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, de tal manera que también tendrá que devolver o entregarle al impetrante de garantías aquellos bienes que dejó de tener en el lapso en el que le fueron violentadas sus garantías individuales, de tal manera que no quedará enteramente cumplida la sentencia hasta que se entreguen aquellos bienes y si la autoridad no lo puede lograr deberá manifestar cuales son los supuestos para valorarlos.

Luego entonces, como lo hemos venido diciendo en atención a estas obligaciones de hacer se estará, atendiendo a lo determinado en la ejecutoria de amparo y al asunto en particular y en razón de la materia; como en la penal en la que Eduardo Alberto Martínez Rodríguez, nos da un ejemplo para cuando el amparo se otorgó para efectos, cuando se contraviene una orden de aprehensión o el auto de término constitucional, ya sea por formal prisión o por sujeción a proceso, o el amparo contra el no ejercicio de la acción penal, los efectos que da el juzgador federal es a lo siguiente: *“se concede el amparo y protección de la*

*justicia federal, para que la autoridad responsable deje sin efectos el auto de término constitucional y vuelva a realizar el estudio con el fin de dictar otro fundado y motivado, o para que vuelva a estudiar el auto por el cual se concedió librar la orden de aprehensión, y dicte uno nuevo, que por lógica consistirá en librar nuevamente dicho mandamiento judicial. En el caso del no ejercicio, el Ministerio Público dejará sin efectos la determinación, hará un nuevo estudio de las constancias existentes y dictará la resolución que en derecho proceda.*²⁶¹. Así también, en relación a las fichas señaléticas, en el caso que se conceda el amparo para destruirlas comprende su registro como cualquier otro evidencia, por tanto se ve una actividad que tiene que hacer la autoridad responsable, de tal manera a estos ejemplos como puede haber muchos en esta misma materia, la autoridad responsable debe de manifestar que está imposibilitada para cumplirlo debe demostrar que agotó todos los medios que tuvo a su alcance y la autoridad de amparo valorar si es que es notoriamente imposible lograrlo y los motivos de la responsable si es que son definitivos o temporales.

Otro breve ejemplo, pero en materia administrativa lo podemos encontrar en la clausura, ya que, *“el efecto natural del fallo que otorga el amparo consistirá en que se deje insubsistente el acto que decretó o ejecutó la clausura, así como todas sus consecuencias y demás actos que expresamente ordene el juzgador, para lo cual la autoridad facultada para ello deberá emitir el documento respectivo que lo acredite. La parte del cumplimiento de la ejecutoria de mayor interés es la consistente en el levantamiento de los sellos de clausura que impidan el acceso, uso y goce del inmueble, siempre que ello no se haya efectuado ya con motivo del incidente de suspensión.”*²⁶² Aquí vemos como existe una obligación de hacer por parte de la autoridad responsable.

²⁶¹ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EDUARDO ALBERTO, “Manuales Temáticos de Amparo, Amparo en Materia Penal”, primera serie, volumen 2, México, Iure editores, 2004, pag. 57.

²⁶² CARRANCO ZUÑIGA JOEL, SUAREZ CAMACHO HUMBERTO, “El Juicio de Amparo en Materia Administrativa”, 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 2008, pag. 279.

Bajo ese orden de ideas, en la ejecución de las sentencias de amparo vemos que en las obligaciones de hacer, cuando una obligación tenga por objeto que la responsable realice una nueva resolución y ésta se rehúsa a cumplir, la ejecución forzosa es imposible y tendríamos que saber sus motivos para abstenerse a la consecución del fallo protector, para así determinar si fueron suficientes para demostrar que no es su culpa el incumplimiento.

De tal manera, cuando la autoridad incurre en incumplimiento en obligaciones de hacer y manifiesta su excusabilidad, se desprenden las siguientes características:

- La ejecución forzosa es imposible, en vista de la naturaleza de la obligación y aún de la realidad física misma.
- Dentro de los procedimientos de la Ley de Amparo la ejecución es imposible al no existir la materia de amparo, salvo la restitución por medio del cumplimiento sustituto o incidente de daños y perjuicios.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de las sentencia de amparo cuando las obligaciones son **de no hacer**, efecto que se encuentra estipulado en la segunda parte del artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice: *“ARTICULO 80.- ...; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*.

De tal manera para entender un poco más estas obligaciones, se debe de tomar en cuenta lo establecido en el dispositivo 2028 del Código Civil Federal que nos dice:

“Artículo 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de

contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir al agredir que sea destruida a costa del obligado.”

Entonces, de los artículos transcritos se desprende que la autoridad responsable no va a realizar los actos que se reclamaron, es decir, hay una abstención, asimismo se desprende de esta característica que la responsable también debe tolerar o soportar que el quejoso lo actúe por lo que su participación es de no hacer.

Por tanto, el criterio que debe de tomar en cuenta el juzgador de amparo opera en relación a las características propias que hacen excusable o inexcusable el incumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, en atención a cada asunto en particular, ya que debe ser de tal manera importantes por la preferencia de alguno de los valores en conflicto, que lleve a diseminarse el incumplimiento de la ejecutoria, por lo que debe de abarcar exhaustivamente, las consideraciones que sustentaron la ejecutoria de garantías, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe de participar para conseguirlo, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe la razón válida que justifique o no el incumplimiento.

Entonces, a todo esto se puede concluir que en la ejecución de las sentencias que conceden el amparo deben observarse los siguientes criterios:

- a) El efecto natural de la sentencia es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada; o bien, restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.
- b) Esta restitución o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, debe entenderse en el sentido de que debe hacerse siempre y cuando sea físicamente posible realizar la restitución o el restablecimiento.

- c) En el caso de haber imposibilidad física o jurídica de restitución, la autoridad debe abstenerse de realizar ejecución alguna, toda vez que incurriría en una conducta indebida al excederse de la ejecución.

Finalmente, en cuanto a éste problema relativo a la determinación de si la causa a la que se atribuye la imposibilidad es o no imputable al obligado, también se puede resolver por medio de la teoría de la culpa para determinar la causa del incumplimiento y si ésta es imputable a la autoridad y con ello para determinar si la conducta del obligado que incumplió es excusable o inexcusable.

Es por ello que si a la culpa se le entiende como *“Matiz o color particular de la conducta; una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia. Incorre en culpa quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien, debiendo preeverlo, no lo ha hecho o, columbrándolo, no toma las medidas racionales para evitarlo.”*²⁶³, es entonces que la conducta de la autoridad responsable ante el incumplimiento de la sentencia de amparo se estudiará si es que ha sido deliberada o fortuitamente para determinar si es excusable o no.

4.8 LINEAMIENTOS ANTE LA EXCUSABILIDAD E INEXCUSABILIDAD

Ahora bien ante el incumplimiento de las sentencias si es que se dio a razón de diversos motivos de la responsable y demuestra ser excusable su abstención al cumplimiento de la sentencia de amparo ya sea por imposibilidad física para ejecutar la misma, y con ello, se deje de reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, es indudable que la autoridad responsable deja de cumplir con la obligación que le impone la Ley de Amparo, en el sentido de

²⁶³ MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS, *“Diccionario de Derecho Civil”*, (obligaciones civiles) 1ra edición, México 2006, Ed. Oxford, pag.57.

reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y restituir las cosas al estado anterior a la violación.

De tal modo hay que explicar como se va a actuar para poder aplicar la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si es que existió inexcusabilidad ante el incumplimiento la sentencia de amparo, a lo cual la Corte ha dicho los siguientes lineamientos para establecer si este incumplimiento es menester para imponerle la sanción, los cuales son:

- a) Verificar si la autoridad responsable obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo.
- b) Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable.
- c) Si el incumplimiento es inexcusable la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.
- d) Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado, requerirá a la autoridad responsable otorgándole un plazo prudente para que ejecute la sentencia.
- e) Si a autoridad responsable no ejecuta la sentencia de amparo en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

Sustenta lo anterior la tesis P. XV/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Mayo de 2004, página 45, que menciona:

“INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO). De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto

reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.²⁶⁴.

Ahora bien, en atención al presente trabajo nos detendremos en el supuesto cuando el incumplimiento es excusable de manera definitiva, del cual se entiende que la autoridad responsable no puede ejecutar una sentencia que concedió el amparo, por lo que no puede restituir al estado anterior a la violación, al tener imposibilidad definitiva, la manifiesta ante la Corte y ésta la determina como excusable, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La ejecución forzada es imposible, en vista de la naturaleza de la obligación y de la realidad física misma.
2. En los procedimientos de ejecución de sentencia previstos en la ley de amparo la ejecución es imposible porque no existe el objeto o materia del amparo.
3. No se podrá imponer la sanción a que se refiere el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la responsable será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito
4. De acuerdo a la constitución al ser el incumplimiento excusable, se debe de determinar por la Suprema Corte de Justicia en la declaración de incumplimiento o de repetición del acto reclamado.
5. De igual manera, de acuerdo a la Carta Magna, al existir incumplimiento excusable la Corte requerirá a la responsable para que dentro de un plazo prudente ejecute la sentencia, y si no lo hiciere procederá a la separación del cargo, y consignada ante la autoridad judicial competente.

²⁶⁴ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Jurisprudencias y Tesis Aisladas actualizado a mayo 2009, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2008

En estos puntos, por el sólo hecho de mencionarlos se entienden, sin embargo analizaremos algunos en atención al presente trabajo; tal es el caso del segundo, en el que se advierte que ya no existe materia del acto reclamado, por lo que es imposible restituir materialmente las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, por lo que tal restitución puede realizarse jurídicamente, es decir la obligación se va a transformar de obligación de hacer a una obligación de dar, esto es, una obligación pecuniaria, a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Otros puntos importantes a tratar son el cuarto y quinto, que los trataremos de forma conjunta debido a su relación, y que en el primero se menciona que la excusabilidad o inexcusabilidad se va a determinar hasta que se resuelva de manera fundada el incidente de inejecución o la denuncia de repetición del acto reclamado: en atención a este punto es de tomar en cuenta que si bien la constitución establece como requisito para determinar si es excusable o no el incumplimiento que haya previamente un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado, lo cierto es que la imposibilidad de cumplimiento se puede presentar en la etapa de ejecución que puede observar la misma autoridad que conoció del juicio de amparo, tal y como lo vimos en el tema 4.6 relativo a la autoridad que determina esta figura, en que si bien ante el Juez de Distrito, la autoridad responsable prueba fehacientemente su imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, puede determinar si la conducta es excusable o no.

Lo cual lo anterior lo demuestra la tesis 1a. V/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Febrero de 2002, página 24 que dice:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA

DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado.²⁶⁵.

Por tanto, es ocioso que se tenga que llegar hasta que se resuelva el incidente de inejecución, así como la repetición del acto reclamado para que la Corte determine si el incumplimiento es excusable o no, si en la etapa de ejecución la misma autoridad que conoció del juicio de amparo puede determinarlo con las pruebas que presente la misma responsable, previa vista que le dé al quejoso por lo manifestado y pueda determinar lo que en derecho proceda, consistente en decir si el incumplimiento es o no excusable y así proseguir con el procedimiento de ejecución o en su caso como lo creo conveniente ordenar de oficio la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, es por ello que también se debe de dotar de facultades a la autoridad que conoció del

²⁶⁵ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

juicio de amparo para poder disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, tomando en cuenta los demás requisitos consistentes en que la naturaleza del acto lo permita o cuando o que si se pudiese ejecutar dicha ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos pudiera obtener el quejoso, y de manera incidental resuelva el modo y cuantía de la restitución, ya que como lo hemos dicho el cumplimiento es de oficio y se debe de velar por la cabal consecución del mismo.

Entonces en atención a lo manifestado también resultaría banal el requerir a la autoridad responsable para que dentro de un plazo prudente ejecute la sentencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a la separación del cargo, cuando el incumplimiento es imposible a razón de lo manifestado por la responsable es por ello que se tiene que buscar otro medio para cumplir con la sentencia de amparo que es por medio del cumplimiento sustituto.

Apoyan en lo conducente las siguientes tesis 169, visible en la Novena Época, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Apéndice 2000, tomo VI, Común, página 137 que reza:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.- *De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el*

legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.²⁶⁶

Es relacionada también la tesis P. XCIV/97, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tomo V, junio de 1997, página 167, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. *De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene*

²⁶⁶ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas actualizado a mayo 2009, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2008

*derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.*²⁶⁷.

También la tesis P. XCV/97, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Junio de 1997, página 165 que menciona:

“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL. De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento

²⁶⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

*a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.*²⁶⁸.

Y la tesis P. XVI/2002, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Abril de 2002, página 15 que reza:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. *Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.*²⁶⁹.

Como se dijo apoyan las anteriores tesis solamente en un aspecto, toda vez que de las mismas no se desprende que ante la imposibilidad de cumplimiento a la sentencia de amparo la autoridad que conoció del juicio de amparo pueda

²⁶⁸ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

²⁶⁹ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 2

disponer de oficio el cumplimiento sustituto, sólo menciona que ese es el medio idóneo, pero no así le da la facultad para poderlo aperturar y que sea dicha autoridad que tome en cuenta los demás requisitos para su procedencia, con el motivo de que se deje sin cumplir la sentencia de amparo y no esperar a que el quejoso decida si opta o no por el cumplimiento sustituto, lo anterior toda vez que como lo hemos visto el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es de orden público, ya que el Órgano de Control Constitucional debe de tomar todas las medidas necesarias para lograr la consecución al fallo protector, sin embargo al tener la imposibilidad para tal acatamiento, lo conveniente es declarar el acatamiento a la sentencia por medio del cumplimiento sustituto, ya que como también lo dice la última tesis citada *“pues a través de esta vía se le otorgará una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria”*.

De igual modo apoya en lo condimenta la tesis 3a. XCI/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, página 99 que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.²⁷⁰

²⁷⁰ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

Es por ello que también me apoyo en lo mencionado en el capítulo anterior en el tema relacionado al cumplimiento sustituto en la finalidad del cumplimiento sustituto, es cual es: *“que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances. Ello no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de amparo, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse hacía el mismo, no es, sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías.”*²⁷¹. Es por ello que éste al ser el medio idóneo para el acatamiento al fallo protector, se debe de evitar mayores procedimientos y no sólo que la Corte determine la exusabilidad, sino también dotarle esta facultad a la autoridad que conoció del juicio de amparo.

4.9 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ANTE LA EXCUSABILIDAD E INEXCUSABILIDAD.

En atención a los criterios de la Corte en relación a la excusabilidad o inexcusabilidad, se tomaron las ejecutorias que sirvieron de base para emitir diversas tesis, que ya han sido citadas a lo largo del presente trabajo.

²⁷¹ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Op. Cit. pag. 148-149.

Tal es el caso que una de las principales resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al tema planteado es el de la ejecutoria del incidente de ejecución 62/2000, derivado del juicio de amparo Indirecto 94/1998, sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva, en el que se resuelve el incidente de inejecución de la resolución de cumplimiento sustituto del juicio de amparo indirecto 94/1998 y sentencia de cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 277/2009; en la que nos demuestra cuando una conducta puede ser excusable o no, como ya se ha explicado, sin embargo es de destacar un razonamiento planteado en esta ejecutoria, la cual en la parte que nos interesa como criterio relevante es en lo siguiente:

“...Lo antes expuesto permite concluir que al decidir sobre la aplicación de las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe buscarse que prevalezca la verdad real sobre el particular realice esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ni debe limitarse a los razonamientos de los órganos del Poder Judicial de la Federación que intervinieron previamente en las resoluciones emitidas en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo.

Pero más todavía debe tenerse presente, ante todo, que la aplicación de las prevenciones de dicha fracción XVI tiene la finalidad de remover al funcionario que con su actitud contumaz se ha convertido en un obstáculo para el cumplimiento a un mandato de amparo, con la finalidad de que, quien le sustituya en el cargo, acatara la resolución judicial de que se trate so pena, de no hacerlo, de ser sujeto de sanción en los mismos términos que su predecesor; sin embargo, este objetivo no podría lograrse en el caso a estudio con la remoción del actual titular, dado que el incumplimiento de la resolución de daños y perjuicios, en las condiciones del caso, no es imputable a éste, pues tal resolución no es ejecutable en los términos señalados por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito, según quedó establecido.

Lo anterior se encuentra estrechamente vinculado, además, con el ejercicio de la función básica del Poder Judicial de la Federación, consiste en que en nombre de la Ley Suprema juzga y limita a los demás poderes, ciñéndolos a los designios de la propia norma fundamental y al estado de derecho, hasta el punto en que, tratándose de la ejecución de una sentencia de amparo o de la obligación sustituta deriva de ésta, la

Suprema Corte de Justicia del Nación confronta a la autoridad contumaz en aras, no de un interés particular o relativo del quejoso que obtuvo en el amparo, sino del respeto y prevalencia del mismo orden constitucional que se ha vulnerado, mas este Alto Tribunal no puede ni debe acudir a este cotejo con una premisa de inejecución tan precaria como la de origen, por los motivos expuestos a lo largo de esta resolución.

Por estas razones, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal estima que la resolución incidental de daños y perjuicios de la que deriva el incidente de inejecución de sentencia no es ejecutable en los términos actuales; en esta razón radica un principio jurídico que hace excusable su incumplimiento y por ende que no deban aplicarse a la autoridad responsable, por ahora, las prevenciones de separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental.

Aun cuando el dispositivo en cita previene que el evento de hallarse excusable el incumplimiento se concederá a la autoridad un plazo prudente para que acate el mandato de amparo incumplido, debe entenderse que esta regla opera sólo cuando la cause que excusa el incumplimiento pueda ser superada o desaparezca con el solo transcurso del tiempo, lo que ciertamente no sucede en el caso, en virtud de que los vicios de la resolución incidental de daños y perjuicios son consustanciales al procedimiento en que culminó y sólo pueden desaparecer en virtud de esta resolución.²⁷².

Tal es el caso que vemos, la postura para actuar cuando un incumplimiento es excusable o no, así como en caso de serlo si es que se requiere nuevamente cumplimiento en un término prudente, así como si es sensata la separación del cargo del funcionario.

Asimismo otra ejecutoria destacable es la emitida por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el incidente de inejecución de sentencia número 283/1996, en la que en la parte que interesa dice:

“...Todo esto, pone de manifiesto, que por el momento, existe ciertamente dificultad para poder cumplir cabalmente con la ejecutoria

²⁷² IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Jurisprudencias y Tesis Aisladas actualizado a mayo 2009, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2008

de garantías pronunciada en el juicio de amparo 423/1994, que decidió la protección de la Justicia Federal a Daniel Avendaño Obando, y que dio origen al presente incidente de inejecución, puesto que por una parte el poblado tercero perjudicado se opone a la ejecución de la aludida sentencia de amparo, como consecuencia de que el predio que debe restituirse a dicho agraviado, lo tiene en posesión por virtud de la ejecución de una resolución presidencial y de la ejecución de una sentencia de amparo, existiendo de este modo sólo una posibilidad que la ejecutoria de amparo se cumpla, que radica en el hecho de que el quejoso opte por el cumplimiento subsidiario.- En esa virtud, esta Sala considera que lo procedente es remitir los autos del juicio de amparo de que se trata, así como copia del oficio reproducido con anterioridad, cuyo original por haber sido dirigido al Juzgado del conocimiento, se encuentra en la carpeta respectiva de dicho órgano jurisdiccional, para el efecto de que el juez de Distrito ordene dar vista al quejoso con el contenido del mismo, con la indicación de que deberá manifestar si opta por el cumplimiento subsidiario, y de ser así, se proceda a su tramitación; pues de no aceptar el cumplimiento de la ejecutoria de garantías de manera subsidiaria, sin duda que en ese supuesto, se estaría ante una imposibilidad jurídica para cumplir una sentencia de amparo.--- Por tanto, una vez tramitado lo antes precisado, cualquiera que sea el resultado, el juzgador deberá hacerlo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta este en posibilidad de determinar lo que corresponda en relación al incidente de inejecución a que este toca se refiere.²⁷³.

Otra resolución destacable sobre el tema es la emitida también por la misma Corte en la que resolvió el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el incidente de inejecución de sentencia número 166/1998, en la que el quejoso se duele de la orden de clausura y desposeimiento de una caseta dedicada a la venta de alimentos y se concedió el amparo para el efecto de que se le restituyera en el pleno goce de la garantía de seguridad violada, esto es, que las autoridades responsables nuevamente establezcan la caseta mencionada en el lugar en que se localizaba; asimismo se menciona que la imposibilidad consistía en que al estar dicha caseta en un crucero en el que se realizaran obras tendientes a resolver el problema vial de acceso, por lo que había imposibilidad

²⁷³ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Op. Cit. pags. 119-120.

legal y material para restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía, por lo que la Corte determinó lo siguiente:

“De acuerdo a los informes rendidos a este Alto Tribunal por la autoridad responsable, antes transcritos, pudiere existir imposibilidad legal y material de cumplir en sus términos el fallo protector, dado que la carretera en donde se encontraba ubicada la caseta de la quejosa, fue ensanchada al realizarse trabajos de adecuación consistentes en bifurcaciones, intersecciones, cruces y carriles de desacelección afectando considerablemente todos los supuestos metálicos de alimentos aledaños al módulo de la Comisión Nacional de emergencia que existía en dicha ciudad, incluyendo la caseta propiedad de la quejosa.--- Hábdase cuenta del contenido del oficio ROP/309/98, rendido por el Registrador de Obras Públicas del Ayuntamiento antes referido, se advierte que las casetas de ventas de alimentos que se encontraban instaladas en la carretera que fue ensanchada, .. fueron reubicadas puntualmente en la acera sur de la carretera transístmica, de poniente a oriente, a partir del eje central de la misma; razón de más para que la quejosa con vista en ese oficio, manifieste lo que a su derecho convenga, --- Atento a lo anterior, es de indicar que a lo no obrar en actuaciones constancia alguna que indique que la quejosa haya tenido pleno conocimiento de las obras realizadas por el ayuntamiento del Municipio de Juchitán, en el lugar en donde se encontraba ubicada la caseta de su propiedad, y dado que el amparo se concedió para el efecto de que las autoridades responsables ‘... nuevamente establezcan la caseta mencionada en el lugar en la que ésta se localizaba; luego, lo procedente es devolver los autos del cuaderno de amparo del que deriva el presente incidente al Juez de Distrito del conocimiento, a fin de que con el contenido de los informes rendidos ante ese Alto Tribunal por el Presidente Municipal del Municipio de Juchitán, Oaxaca, le dé vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, esto es, si está de acuerdo en optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”²⁷⁴.

En esta ejecutoria vemos que ante la imposibilidad de reubicar la caseta en el mismo lugar debido a lo manifestado se da vista a la quejosa para saber si es su deseo optar por el cumplimiento sustituto; sin embargo queda de manifiesto que lo procedente sin duda es que ante tal imposibilidad se determine de inmediato la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto y

²⁷⁴ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”. Op. Cit. pags. 125-126

no retrasarlo que requerimientos a la quejosa y saber si es su deseo optar por esta forma de cumplimiento, y más aun cuando la misma autoridad de amparo en el transcurso de la etapa de ejecución de la sentencia de amparo tuvo conocimiento de tal imposibilidad y poder dotarlo de facultades para que pueda dar pauta al cumplimiento sustituto ante el incumplimiento excusable.

Ahora bien, respecto a los criterios de excusabilidad e inexcusabilidad de los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo hemos dicho, tal facultad le compete única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, estos órganos colegiados han realizado criterios en atención a dotarle al Juez de Distrito, resolver respecto de la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo protector de la autoridad responsable por la vía incidental, para que así exponga sus razones que lo orilló a esa abstención y lo llegue a probar fehacientemente tal extremo, con el objeto de que no se imponga la sanción contemplada en la fracción XVI constitucional, por desacato a la ley protectora; es por ello que las determinaciones las hemos encontrado en ciertas tesis aisladas.

Tal como la tesis I.7o.A.60 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de 2004, página 1506, que dice:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ESTAR IMPOSIBILITADA MATERIAL O JURÍDICAMENTE DE REALIZARLO, PROCEDE SE TRAMITE INCIDENTE INNOMINADO. *Ante la manifestación de la autoridad de estar imposibilitada física o jurídicamente de cumplir con la sentencia protectora dictada en el juicio de amparo indirecto, a efecto de evitar diligencias innecesarias y de estar en posibilidad, en su caso, de determinar sobre el incumplimiento e imposición de las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye la finalidad del procedimiento relativo al incidente de inejecución de sentencia, debe permitirse a la autoridad responsable exponer las razones por las cuales arriba a esa conclusión y probar dicho aserto, pues de demostrarlo no se le podrán aplicar las sanciones establecidas en el citado precepto constitucional, porque no habría desacato o contumacia al cumplimiento; sin que ello deba confundirse, en atención a su distinta finalidad, con los*

*incidentes de incumplimiento de una ejecutoria y de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.*²⁷⁵.

Así también la tesis I.7o.A.61 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ubicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de 2004, página 1507 que menciona:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO TRAMITAR EL INCIDENTE INNOMINADO TENDIENTE A DETERMINAR SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL. Del examen de los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 95, fracciones VI y X, 202 y 105 de la Ley de Amparo, se colige que al Juez de Distrito corresponde procurar el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo indirecto que contenga obligaciones de hacer para la responsable, para lo cual debe agotar el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo; por tanto, debe tramitar un incidente innominado tendiente a declarar si existe imposibilidad material o jurídica para cumplir el fallo constitucional, por ser un presupuesto esencial para que, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ordenar el cumplimiento sustituto de un fallo o, en su defecto, sobre la procedencia de imponer las sanciones correspondientes por desacato a la sentencia protectora, sin que ello deba confundirse, en atención a su distinta finalidad, con los incidentes de incumplimiento de una ejecutoria y de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.”²⁷⁶.

Y así como la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, página 267, que reza:

“EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO. Si bien es cierto que conforme al principio jurídico que reza “nadie está obligado a lo imposible”, no es factible exigir el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una ejecutoria de amparo que la colocara en semejantes condiciones, sin embargo, esta imposibilidad jurídica o material debe acreditarse fehacientemente ante el Juez de Distrito, pues de lo contrario, bastaría que la autoridad responsable se acogiera a dicho principio para que la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías quedara sin ejecutarse. De ahí

²⁷⁵ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Op. Cit.

²⁷⁶ IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , Op. Cit.

que el simple dicho de la responsable en cuanto a que carece de los elementos necesarios para cumplir en sus términos el fallo fiscal a que le obligó la sentencia de amparo no debe considerarse motivo suficiente para que el a quo la releve de tal obligación y menos aún, para que traslade dicha carga al propio quejoso en cuanto a que él sea quien aporte esos elementos materiales.²⁷⁷

Es entonces que a razón de estos criterios y de lo ya dicho anteriormente, el Juez de Distrito al resolver el incidente que se menciona de manera fundada, es decir, determina que hay imposibilidad de cumplimiento a la sentencia de amparo, está determinando que hay imposibilidad de cumplimiento a la sentencia concesoria de garantías por un desacato excusable, por lo que no es imputable a la responsable, es por ello que aunque no sea la finalidad del incidente, sea prudente que en dicha determinación se pueda decir respecto a la procedencia del cumplimiento sustituto cumpliendo con los demás requisitos que marca la ley, para así no dejar inejecutable la sentencia de amparo.

4.10 ASPECTOS DE LA EXCUSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DAR PAUTA AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN EL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO.

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó a la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador del juicio de amparo, de igual manera constituyó la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo, por motivos de que la sociedad mexicana demanda mayores garantías y controles frente al poder como el juicio de amparo; sin embargo y en atención al presente trabajo tampoco se menciona como se va a determinar la excusabilidad o inexcusabilidad ya que la constitución no nos

²⁷⁷ IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, disco 3

proporciona circunstancias para como determinarlo, así como la ley reglamentaria vigente.

Tal es el caso que en la introducción del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Corte dice en la parte relativa en el incumplimiento de la sentencia de amparo: *“Una de las reformas más importantes que proponemos tiene que ver con la forma de sancionar a aquellos servidores públicos que hubieren incumplido con las sentencias de amparo. A la fecha, y no sin algunas opiniones encontradas, se ha estimado que la interpretación correcta de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución es en el Sentido de que el pleno de la Suprema Corte debe de separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa a efecto de que este órgano individualice la pena que le corresponde. La solución que se propone ahora es en el sentido de que, y salvando todos los requerimientos del derecho de audiencia, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización.”*²⁷⁸.

Respecto a la excusabilidad o inexcusabilidad del incumplimiento de la sentencia, si la menciona en su artículo 196, el cual dice:

“Artículo 196. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta dictará la resolución que corresponda.

Cuando estime que el incumplimiento es excusable, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla.

Cuando que considere que es inexcusable, o hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, procederá a separar a la autoridad inmediatamente de su cargo y a declararla responsable por el delito contra la administración de justicia. Se la dará vista por tres días, para que alegue por escrito lo que a sus intereses convenga, para efectos

²⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1a ed., México, Ed. SCJN, 2000, pags. 64 y 65.

*de la individualización de la pena y, hecho lo anterior, se le impondrá en el plazo de cinco días.*²⁷⁹.

Asimismo respecto a la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, en su capítulo IV, en los artículos 202 y 203 dice:

“Artículo 202. *El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto, que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.*

Artículo 203. *Cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, éste podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia disponer de oficio su cumplimiento sustituto.*

La solicitud del quejoso podrá presentarse en la vía incidental a partir de momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

*El órgano jurisdiccional de amparo resolverá lo conducente y en caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.*²⁸⁰.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte que este proyecto de ley sigue sin darnos la pauta de como actuar para determinar cuando un incumplimiento es excusable o no al fallo protector, ahora, se menciona en esta nueva la ley reglamentaria al igual que en la Carta Magna, que ante el incumplimiento excusable se otorgará a la responsable un plazo prudente para que cumpla con la sentencia de amparo, ya que cuando el cumplimiento es imposible en definitiva es ocioso requerir nuevo cumplimiento, aunque sea en un plazo prudente; así también sigue sin regular de manera segura al cumplimiento sustituto, principalmente en su apertura, ya que tampoco menciona si es o no la vía ante el incumplimiento de la sentencia protectora de garantías por una imposibilidad excusable.

²⁷⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Ob. Cit., pags 180 y 181.

²⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Ob. Cit., pag 183.

4.11 MODIFICACIONES A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y ADICIONES AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Para terminar con el presente trabajo y de lo dicho a lo largo del mismo, consideramos que es menester modificar nuestro ordenamiento legal a fin de poder establecer que ante un incumplimiento de la sentencia de amparo al demostrarse su imposibilidad, se tenga parámetros para poderlo apreciar si es excusable o no, así como para que al determinarlo no tenga que pasar por muchos procedimientos, así como sus consecuencias, etapa procesal para percibirlo y quien lo pueda determinar.

Es por ello que para poder dar las posibles propuestas hay que saber que dice la legislación que nos rige, en lo que nos corresponde al presente tema, por lo que primeramente la constitución en su artículo 107 fracción XVI, dice:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- ...”

A lo que consideramos que en el primer párrafo de esta fracción que cuando el incumplimiento fuera excusable de manera irreparable previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no obstante que en el segundo párrafo se otorga esa facultad a la Corte de la apertura de éste incidente, pero no refiere que pueda ser ante una excusabilidad por un incumplimiento, ya que este término de excusable o inexcusable sólo se utiliza en el primer párrafo y que nos dice que en el caso de ser excusable se requerirá nuevamente el cumplimiento en un término prudente, cuando es ocioso nuevos requerimientos cuando el incumplimiento es por una imposibilidad, así también que sea clara para determinar las características de excusabilidad o dé pauta a que la ley reglamentaria pueda tener tales características.

Ahora bien, en atención al párrafo segundo de este artículo considero que se le dote la misma facultad a la autoridad que conoció del juicio de amparo, esto es así toda vez que como lo vimos a lo largo del presente trabajo, el mismo Órgano de Control Constitucional en la etapa de ejecución del fallo protector, puede advertir que el incumplimiento es imposible, así como determinar los demás requisitos que establece dicho párrafo.

Por otra parte, en cuanto al artículo 105 de la Ley de Amparo, como en el anterior caso primero veamos el texto que actualmente rige, el cual dice:

ARTICULO 105.- *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la*

autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Al respecto de este artículo igual que el anterior, éste tiene muchas propuesta que se pueden mencionar, sin embargo debido al presente trabajo nos enfocaremos a las posibles adiciones al mismo en la parte que nos interesa; en tales condiciones en el numeral 105 transcrito, se advierte que no se utilizan los términos de excusable o inexcusable ante la falta de cumplimiento a la sentencia de amparo, cuando si los menciona la Carta Magna, es por ello que consideramos que debe de haber un párrafo al respecto en el que al igual que la inconformidad que se menciona en el párrafo tercero que dé pauta a que se inicie un procedimiento a efecto de que la autoridad responsable pueda demostrar su imposibilidad y que de como consecuencia en caso de reunir los demás requisitos de ley, la posibilidad de cumplir con la sentencia protectora de manera sustituta, es por ello que deberá darle esa facultad al juez de Distrito para que a su vez pueda darle la consecución correspondiente al cumplimiento sustituto, pero en caso de que no se pruebe tal imposibilidad continuar con lo que establece la fracción XVI del 107 constitucional.

Es por ello al establecer un procedimiento por ley que permita a la responsable determinar su imposibilidad de cumplimiento por causas ajenas a ella y con ello determinar la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto se estaría evitando procedimientos que retarden el acatamiento a la sentencia de amparo cuando es de manera notoria tal imposibilidad.

Finalmente, al ser este un artículo de la ley reglamentaria de un precepto constitucional y en atención a la amplia relación con la fracción Décimo Sexta del diverso 107 constitucional, debe de tener las características para determinara los parámetros la excusabilidad o inexcusabilidad, así como los presupuestos para la apertura del cumplimiento sustituto.

CONCLUSIONES

Para terminar el presente trabajo, es oportuno mencionar las conclusiones a las que hemos llegado a razón de todo lo analizado y planteado en el mismo, las cuales son las siguientes:

1. En cuanto a la naturaleza del juicio de amparo, primeramente el fin del juicio de amparo no es revisar el acto reclamado, sino el constatar si implica o no violaciones constitucionales, por el que no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino se ve si engendra una contravención al orden constitucional, por tanto, es un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de la legalidad; por tanto, hay que ver al juicio de amparo como un Instrumento procesal creado por la Carta Magna para accionar la protección de las garantías que el gobernado considere violadas por parte de las autoridades, ya que responde a una idea individualista, en defensa y salvaguarda de las garantías del gobernado frente a los abusos, desviaciones y excesos del poder público.

2. Ahora bien, los medios de control constitucional, consisten en que a través de éstos se procure mantener dentro del orden jurídico a las autoridades, por tanto, operan exclusivamente en relación a los actos que ellas mismas emitan, sin embargo, el Juicio de Amparo no es defensor de toda Constitución, sino sólo de las garantías individuales enmarcadas en la Carta Magna, ya que su finalidad esencial es la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, por lo que extiende su tutela a toda la Constitucional a través de la garantía de legalidad.

3. Respecto a las garantías individuales, se apreció que no equivalen a derechos del hombre o humanos, sino son el medio de protección de ellos; ya que

los derechos del hombre los confiere Dios o la naturaleza y los reconoce el Estado, que otorga garantías para su respeto, protección y observancia.

Tal es el caso que en nuestra Constitución dichas garantías, son conferidas por el congreso Constituyente (originario o permanente). A su vez, las autoridades públicas están obligadas a respetar esas garantías y, consecuentemente, los derechos humanos y para el caso de que violen las garantías, procederá la instauración de un medio de protección de ellas tal como el Juicio de Amparo.

4. De tal manera, para entablar el concepto del Juicio de Amparo se requiere tener en mente sus principales características, para poderlo entender, sus principios de Supremacía Constitucional, Estado de Derecho y División de Poderes, debiendo englobar su finalidad, objeto, naturaleza, principios que tiene y demás elementos que caracteriza esta institución jurídica de control constitucional; por tanto, el Amparo es un medio de control constitucional que se inicia por la acción cualquier persona física o moral o gobernado, denominada quejoso, ante los tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando le vulneren sus garantías individuales, así como de las violaciones con motivo o en ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, con el propósito que se le restituyan en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados al gobernado.

5. Por lo que el juicio de amparo, se divide para su sustanciación y así poder ejercer la acción de amparo, por medio de dos vías ante los Tribunales de la Federación, las cuales son el Juicio de Amparo Directo y el Juicio de Amparo Indirecto, por lo que el primero (amparo directo) es aquel juicio constitucional que procede contra las sentencias definitivas y laudos, por violaciones durante la secuela del procedimiento que trascienden al resultado del fallo, que afecten las

defensas jurídicas del quejoso; o por violaciones en la misma sentencia, así como contra todas aquellas resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, sin decir el asunto en lo principal, pongan fin al juicio; en cuanto al juicio de amparo indirecto es el juicio constitucional que procede contra normas generales, actos administrativos, y determinaciones de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que no trasciendan al resultado del fallo, no definitivas, de imposible reparación.

6. En la sentencia de amparo que es un acto jurisdiccional se establece el pronunciamiento del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable, resolviendo si es constitucional o inconstitucional dicho acto controvertido; por lo que el objeto de la sentencia de amparo será determinar si el acto reclamado es violatorio de la Constitución, por haber transgredido las garantías que ha estimado violadas el quejoso.

7. En las sentencias que sobreseen se impide la decisión de fondo de la controversia planteada, que puede derivar del estudio oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, o sea, que las hagan valer (si lo hubiesen), por tratarse de una cuestión de orden público; así también cuando ya iniciada la tramitación del juicio se actualice algún otro motivo que amerite la improcedencia de aquél, sin esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, que impida la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda.

Asimismo, estas sentencias de sobreseimiento, no implican la realización de actos de ejecución para las autoridades responsables, pues su efecto es que

las cosas queden tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.

8. En las sentencias que se niega el amparo tiene como efecto, que una vez constatada la constitucionalidad de los actos reclamados, se llega a la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional, por lo que el Órgano de Control Constitucional analizó los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante de garantías, examinando el fondo del asunto, estableciendo que no se viola ninguna garantía individual.

Así también, las sentencias que niegan el amparo carecen de ejecución, por parte de autoridad responsable, pues el efecto es que las cosas se queden como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.

9. En las sentencias que amparan el tribunal de amparo sí realiza el estudio del fondo de los conceptos de violación del asunto, aducidos por el impetrante de garantías, para determinar que el acto de autoridad es violatorio de las garantías individuales, por lo que se pronuncia en el sentido que el acto que ha sido demandado como reclamado, es contrario a la constitución, por lo que agrava al peticionario de garantías, por tanto, la autoridad de amparo decide otorgarle el Amparo y Protección constitucional.

Estas sentencias tienen por objeto restituir al impetrante de garantías en pleno goce de la garantía individual que le fue violada, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, de tal manera que la sentencia que ampara y protege tiende a anular el acto de autoridad y todas sus consecuencias.

10. Los efectos de las sentencias que amparan, se dividen en positivos y negativos; en los primeros (positivos) implican un hacer o una actividad de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, y obliga a la autoridad responsable a restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de

garantías; en los negativos existirá un no hacer o una abstención de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, de tal manera que se obliga a la autoridad responsable a respetar la garantía violada y a cumplir lo que exija la garantía que se violó.

11. En la sentencia para efectos la autoridad responsable realiza una actuación determinada o concreta, acompañada en ocasiones de una instrucción para dejar insubsistente el acto reclamado, y en su lugar, dicte otra resolución reparando los vicios constitucionales de los cuales adolecía la primera.

12. De tal manera las sentencias ejecutorias que conceden el amparo y protección son las únicas que requieren cumplimiento por ser de carácter condenatorio; esto es, la condena, trae una prestación de dar, hacer o no hacer, por tanto, el Órgano de amparo que conoció el asunto velará por tal circunstancia.

13. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo, le corresponde a las propias autoridades responsables, que son la parte condenada a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas que ellas mismas violaron.

14. Por lo que hace a la ejecución será el acto procesal imperativo que incumbe al Juez de Amparo, a efecto de que la autoridad de amparo acate lo dispuesto por en la sentencia que concedió el amparo.

15. El incumplimiento en el Juicio de Amparo, se presenta cuando la autoridad responsable no obedece el deber jurídico de acatar la sentencia que concedió la protección de amparo, o que a pesar del procedimiento de ejecución no restituye al quejoso su garantía violada.

Existen diversas clases de incumplimiento, tales como: incumplimiento total; Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad

responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución que retarden la misma; Incumplimiento por repetición del acto reclamado; e Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia estimatoria de garantías.

16. La inejecución resulta de la imposibilidad del juez de Amparo de ejecutar la sentencia Constitucional, aún con las atribuciones que otorga la Ley de Amparo para realizar actos imperativos para lograrlo.

17. La observancia de las ejecutorias son de orden público, por lo tanto, la respetabilidad de estas sentencias no admite que se retarde su cumplimiento a través de evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable o de cualquiera otra que, por sus funciones, y facultades intervenga en la ejecución.

18. Ante un incumplimiento, de las ejecutorias que concedieron el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, se ha establecido diversos procedimientos para lograr el debido acatamiento que su consecución, y su procedencia es en relación a que se actualice al caso concreto los diversos casos de incumplimiento.

Por lo que la tramitación de estos procedimientos deben de tramitarse en todas sus partes con el principio de buscar el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, con independencia de las medidas que puedan tomarse, las cuales podrían conducir a la destitución del servidor público, siendo su propósito que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo con el fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

19. El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto tiene como propósito tener por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado al impetrante de garantías con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a petición del quejoso.

20. Los presupuestos para la apertura del incidente mencionado en el punto anterior son:

a) Que exista una sentencia ejecutoria que haya concedido, el Amparo y Protección de la Justicia Federal

b) Si la naturaleza del acto reclamado lo permite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

c) La manifestación de la voluntad del impetrante de garantías, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo protector.

21. Ante un incumplimiento, puede ser que no sea imputable al deudor, es decir, a la autoridad responsable, toda vez que se ve impedida de cumplir con el fallo protector por causa de un acontecimiento que está fuera de su dominio o voluntad, por lo que se encuentra en presencia del principio que a lo imposible nadie está obligado.

22. En cuanto a la excusabilidad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, se presenta cuando la misma manifiesta diversas razones al Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo o en su caso a la Suprema Corte, en cuanto a su imposibilidad material y/o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por causas ajenas a ella que fueron imprevisibles para dar cumplimiento, agotando los medios que tuviese a su alcance para la consecución del mismo, a efecto de librarse de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, y que dicha manifestación sea aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Órgano que conoció del juicio de amparo, sin librarse de dar cumplimiento a

lo establecido en la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal de manera substituta.

Sus características son propias y operan en relación a cada asunto en particular.

23. Respecto la inexcusabilidad ante el incumplimiento de la sentencia de amparo, se presenta cuando la autoridad responsable no manifiesta razones al Órgano de Control Constitucional que conoció del juicio de amparo o en su caso a la Suprema Corte, en cuanto a su imposibilidad material y/o jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por causas que fueren ajenas a ella para dar cumplimiento, o que en su caso al manifestar alguna imposibilidad sea insuficiente o no haya agotado los medios que tuviese a su alcance para la consecución del fallo protector, por tanto, no se libera de la sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, sin embargo, sigue subsistiendo la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, o si la naturaleza del acto lo permitiere de manera substituta.

De igual forma sus características, son propias y operan en relación a cada asunto en particular, siendo de tal manera importantes por la preferencia de alguno de los valores en conflicto, que lleve a determinar el incumplimiento de la ejecutoria.

24. Por ley la autoridad jurisdiccional facultada para determinar la excusabilidad o inexcusabilidad de la autoridad responsable por el incumplimiento de la sentencia de amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Si la autoridad de amparo puede determinar la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la sentencia de amparo, por tanto, puede resolver que existe un incumplimiento excusable, sin embargo, la carta magna sólo le da esta facultad a

nuestro máximo tribunal y no así a la autoridad que conoció del juicio de amparo; sin embargo se advierte que se está facultando al Juez de Amparo para fijar discrecionalmente ciertos criterios de excusabilidad e inexcusabilidad.

25. Asimismo, toda vez que no existe precepto legal que señale los motivos que deban de tomarse en cuenta para determinar la excusabilidad o inexcusabilidad, entonces, tenemos que decir que se deben de tomar diversos criterios aunque no estén reglamentados, considerando que los mismos deben de hacerse primeramente teniendo presente los datos que se desprendan de las propias actuaciones, es decir, al acto reclamado y los efectos de la sentencia concesoria de garantías, sin dejar de tomar en cuenta los principios generales del derecho.

26. En atención a si la constitución establece como requisito para determinar si es excusable o no el incumplimiento que haya previamente un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado, lo cierto es que la imposibilidad de cumplimiento se puede presentar en la etapa de ejecución que puede observar la misma autoridad que conoció del juicio de amparo, por lo que si la autoridad responsable prueba fehacientemente su imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se puede determinar si la conducta es excusable o no.

Por lo que es ocioso que se tenga que llegar a que se resuelva el incidente de inejecución, así como la repetición del acto reclamado para que la Corte determine si el incumplimiento es excusable o no, ya que si en la etapa de ejecución la misma autoridad que conoció del juicio de amparo lo puede determinar vía incidental, ya que de esta manera es mas conveniente proseguir con el procedimiento de ejecución y poder determinar si el incumplimiento es o no excusable, y en su caso también ordenar de oficio la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto; es por ello que también se debe de dotar de facultades a la autoridad que conoció del juicio de amparo para poder

disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, tomando en cuenta los demás requisitos e incidentalmente resuelva el modo y cuantía de la restitución, ya que se debe velar por la cabal consecución del fallo protector, por lo que se estaría evitando procedimientos que retarden el acatamiento a la sentencia de amparo cuando se esté ante la presencia de una causa notoria de imposibilidad.

27. Finalmente, por lo dicho se debería de modificar nuestro ordenamiento legal a fin de poder establecer que ante un incumplimiento de la sentencia de amparo al demostrarse su imposibilidad, se tenga parámetros para poderlo apreciar si es excusable o no, así como para que al determinarlo no se tenga que pasar por muchos procedimientos.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS JURÍDICAS

- **ALCÁNTARA MEJÍA JUAN MANUEL Y OTROS**, “Serie de Grandes temas de amparo laboral en el Nuevo Milenio”, volumen 2: Figuras, sentencia, revisión y reclamación, queja, ejecución, jurisprudencia y proyecto de la nueva ley de amparo, 1a ed., México, Ed. Iure Editores, 2005.
- **ARELLANO GARCÍA CARLOS**, “El Juicio de Amparo”, 8va. ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- **ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, “Ley de Amparo Comentada”, Ed. Themis, primera edición, México, 2008.
- **BAZDRESCH LUIS**, “El Juicio de Amparo, Curso General”, 6ª edición, México, Ed. Trillas, 2000.
- **BORJA SORIANO MANUEL**, “Teoría General de la Obligaciones”, vigésima ed., México, Ed. Porrúa, 2006.
- **BURGOA ORUHUELA IGNACIO**, “EL JUICIO DE AMPARO”, Cuadragésima edición, México, Ed. Porrúa, 2004.
- **BURGOA ORUHUELA IGNACIO**, “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”, Ed. Porrúa, 4ta edición, México.
- **CARRANCO ZÚÑIGA JOEL**, “Juicio de Amparo, Inquietudes Contemporáneas”, 1a. Ed., México, Ed. Porrúa, 2005.
- **CARRANCO ZUÑIGA JOEL, SUAREZ CAMACHO HUMBERTO Y OTROS**, “El Juicio de Amparo en Materia Administrativa”, 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 2008.
- **CASTRO JUVENTINO**, “Hacia el Amparo Evolucionado”, segunda edición, México, Ed. Porrúa, 1977.
- **CASTRO, JUVENTINO V**, “Garantías y Amparo”, décima cuarta ed., México, Ed. Porrúa, 2006.

- **Couture J. Eduardo**, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, 39ª ed., México, Edit. Desalma, 1990.
- **Couture J. Eduardo**, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 4ª ed., Argentina, Edit. Euros Editores S.R.L. 2005.
- **DE PINA RAFAEL**, “Diccionario de derecho”, Trigésima Primera edición, México, Ed. Porrúa, 2003.
- **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO**, “Derecho Civil. Parte General”. Personas. Cosas Negocio Jurídico e Invalidez, 8va ed, México, Ed Porrúa, 2000.
- **ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN**, “La Filosofía del Juicio de Amparo”, México, 1988.
- **FUEYO LANERI FERNANDO**, “Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones”, 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- **GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO**, “Introducción al Estudio del Derecho”, Quincuagésima Tercera edición, México, Ed. Porrúa, 2002.
- **GÓNGORA PIMENTEL GENARO**, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa, octava edición, México, Distrito Federal, 2001.
- **GÓNGORA PIMENTEL GENARO**, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 9ª edición, México, Ed. Porrúa, 2003.
- **GUTIERREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO**, “Derecho de las obligaciones”, Décimo Tercera edición, México, 2001, Ed. Porrúa.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**. “Diccionario Jurídico Mexicano”. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México, 2001.
- **LASSALLE FERDINAND**, “¿Qué es una Constitución?”, primera edición, México, Ed. Colofón S.A. 2004.
- **MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS**, “El Derecho Privado Romano”, vigésimo sexta ed., México, Ed. Esfinge, 2002.
- **MARTÍNEZ GARZA VALDEMAR**, “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México”, Segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

- **MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO**, “La sentencia de Amparo y su Cumplimiento”, 1ra ed, México, 2007, Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- **MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EDUARDO ALBERTO**, “Manuales Temáticos de Amparo, Amparo en Materia Penal”, primera serie, volumen 2, México, Iure editores, 2004.
- **Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h)**, “Derecho procesal penal”, t III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- **NORIEGA ALFONSO**, “Lecciones de Amparo”, séptima edición, México, Ed. Porrúa, tomo II, 2002.
- **NORIEGA ALFONSO**, “Lecciones de Amparo”, tercera edición, México, Ed. Porrúa, tomo I, 1991.
- **NORIEGA CANTÚ ALFONSO**, “Lo Sucedaneo en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo”, primera ed, México, Ed. Circulo de Santa Margarita, 1980.
- **OVALLE FAVELA JOSÉ**, “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed, México, Edit. Oxford, 2003.
- **POLO BERNAL EFRAÍN**, “Los Incidentes en el Juicio de Amparo con Jurisprudencia y Precedentes”, Ed. Limusa, 1ª edición, México 1996.
- **RABASA EMILIO**, “El artículo 14 y el Juicio Constitucional”, cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1978.
- **ROJINA VILLEGAS RAFAEL**, “Derecho Civil Mexicano”, tomo quinto, obligaciones, volumen III, sexta edición, México, Ed. Porrúa, 1995.
- **SILVA RAMÍREZ LUCIANO**, “El control judicial de la constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, México, Ed. Porrúa, 2008.
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, “El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación”, primera edición, México, Ed. SCJN, 1999.
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 1a ed., México, Ed. SCJN, 2000.

- **TRON PETIT JEAN CLAUDE**, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, tercera ed., México, Ed. Themis, S.A. de C.V., 2000.
- **UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, “Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”, 1ª ed. México, Ed. SCJN, 1999.

LEGISLACION

- **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, Agenda Civil, ed. ISEF.
- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Agenda de Amparo, ed. ISEF.
- **CÓDIGO PENAL**, Agenda Penal, ed. ISEF.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- **DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO**, “Ley De Amparo Comentada”, Ed. EJA, sexta edición, México, D.F. 2005.
- **ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO**, TOMOS IV, V, VI, VII, XI, Salvat Editores, S.A., Barcelona España, 1980.
- **MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ Y OTROS**, “Diccionario de Derecho Civil”, (obligaciones civiles) 1ra edición, México 2006, Ed. Oxford.
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Tomo h/z, ed. Espasa Calape, S.A., Vigésima Segunda edición, Madrid, 2001.
- **RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE**, “Diccionario del Juicio de Amparo”, Ed. Oxford. México, D. F.
- **WONG BERMUDEZ MARÍA MAGDALENA Y OTROS**, “Diccionario de Derecho Civil”, (bienes) 1ra edición, México 2006, Ed. Oxford.

OTROS

- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc049.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc133.pdf>
- **IUS 2007, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas junio 1917 y junio 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007, discos 1, 2 y 3.
- **IUS 2008, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Jurisprudencias y Tesis Aisladas actualizado a mayo 2009, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2008.
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación México 2007, (disco óptico), México, Ed. SCJN, 2007.